

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.
ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS
SEMINARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS JURIDICAS 2011
PLAN DE ESTUDIO 1993**



**LA ADMISIBILIDAD, PERTINENCIA E IDONEIDAD DE LA PRUEBA EN LOS
PROCESOS JUDICIALES DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA.**

**TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OBTENER EL GRADO DE
LICENCIADAS EN CIENCIAS JURIDICAS.**

PRESENTAN:

DIAZ DE VASQUEZ, MARIA DEL CARMEN

DIAZ ROMERO, FANY STEFANI

SIGUENZA CHINCHILLA, SONIA LILIAN

LIC. JUAN JOEL HERNANDEZ RIVERA

DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO.

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, AGOSTO DE 2011.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

INGENIERO RUFINO ANTONIO QUEZADA SANCHEZ
RECTOR

ARQUITECTO MIGUEL ANGEL PEREZ RAMOS
VICE-RECTOR ACADEMICO

LICENCIADO OSCAR NOE NAVARRETE ROMERO
VICE-RECTOR ADMINISTRATIVO

LICENCIADO DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHAVEZ
SECRETARIA GENERAL

DOCTOR RENÈ MADECADEL PERLA JIMENEZ
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DOCTOR JOSÉ HUMBERTO MORALES
DECANO

LICENCIADO OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS
VICEDECANO

LICENCIADO FRANCISCO ALBERTO GRANADOS
SECRETARIO

DOCTOR JULIO ALFREDO OLIVO GRANADINO
DIRECTOR ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS

LICENCIADO JUAN JOEL HERNANDEZ RIVERA
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO

DEDICATORIA.

A JEHOVA DIOS, y A JESUS NUESTRO SEÑOR: por darme la fortaleza para lograr esta meta en mi vida. Pues sin él nada es posible.-

A MIS COMPAÑERAS Y AMIGAS DE TESIS: Por haberme tenido la paciencia, muchas gracias, A Fany, y Sonia. Con mucho cariño.

A NUESTRO ASESOR: Licenciado. JUAN JOEL HERNANDEZ RIVERA. Nuestro asesor de Tesis, por brindarnos su colaboración y comprensión.-

A MI ESPOSO, MIS HIJOS Y FAMILIA: Quienes me han brindado su apoyo incondicional

Y a todas las personas que me han ayudado y colaborado a lo largo de mi carrera muchas gracias.-

MARIA DEL CARMEN DIAZ.

DEDICATORIA:

A DIOS TODOPODEROSO: Por haberme permitido lograr terminar mis estudios, guiando y brindándome fortaleza cuando lo he necesitado, y haberme permitido llegar a culminar esta meta tan importante en mi vida.

A MI MAMI ROSA: Gracias por el apoyo que me dio cuando mas la necesite aunque ya no está con migo porque ya descansa en el cielo le dedico este logro que yo se que ese era su gran sueño verme graduada aunque no estará presencialmente se que lo estará espiritualmente y sobre todo en mi corazón Te Quiero Mucho Mamita.

A MI PAPI ROBERTO: Por el apoyo que me distes en mi carrera te quiero mucho.

A MI HERMANA Y HERMANO: Jacqueline y Roberto por su cariño y apoyo que me brindaron siempre los quiero mucho.

A MIS COMPAÑERAS DE TESIS: Sonia y María Del Carmen, por haber compartido el tiempo que fue necesario para la realización de éste trabajo, que DIOS las bendiga.

A MIS AMIGAS y AMIGOS: Por haberme apoyado de uno u otra forma y por su amistad.

A NUESTRO ASESOR: Licenciado Juan Joel Hernández por habernos orientado en la realización de esta investigación.

FANY STEFANI DIAZ ROMERO

DEDICATORIA:

A DIOS TODOPODEROSO: Pues él es el único que hace posible que nuestros proyectos y sueños se realicen.

A MIS PADRES: María del Carmen Chinchilla de Sigüenza y José Argelio Sigüenza Orantes quienes a pesar de las dificultades nunca dejaron de apoyarme en mis estudios y siempre me alentaron a seguir adelante.

A MIS HERMANOS. En especial a Cesar Ademir Sigüenza Chinchilla por haber sido un pilar fundamental para poder concluir mi carrera.

A MIS COMPAÑERAS DE TESIS: Fany y María Del Carmen, las cuales se han esforzado por sacar adelante este proyecto y además por haberme brindado su cariño, paciencia y apoyo, que DIOS las bendiga.

A MIS AMIGAS (OS): En especial a todos aquellos que de alguna manera me han brindado todo su apoyo, cariño y una amistad sincera.

A NUESTRO ASESOR: Licenciado Juan Joel Hernández por habernos orientado de la mejor manera en la realización de esta investigación.

SONIA LILIAN SIGUENZA CHINCHILLA.

INDICE

INTRODUCCION.....	i
CAPITULO I.....	1
CONTEXTO SOCIO HISTORICO Y SURGIMIENTO DE LA LEPINA.	1
1.1 A NIVEL INTERNACIONAL.....	1
1.1.1 LA DECLARACIÓN DE GINEBRA DE 1924.....	1
1.1.2 DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.....	3
1.1.3 LOS PACTOS INTERNACIONALES DE 1966 Y LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ.....	5
1.1.4 LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.....	6
1.1.5 UNICEF	7
1.1.6 LEY TUTELAR DE MENORES, (Nicaragua 17 de marzo de 1973.)	9
1.1.7 La Evolución de las Normas Internacionales Sobre Derechos de la Infancia.....	11
1.2 A NIVEL NACIONAL	13
1.2.1. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA.....	14
1.2.2 CODIGO DE FAMILIA.....	17
1.2.3 LEY PROCESAL DE FAMILIA	18
1.2.4 LA LEY DE VIGILANCIA Y CONTROL DE EJECUCION DE MEDIDAS AL MENOR INFRACTOR.....	19
1.2.5 LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, (LEPINA).....	21
1.2.5.1 Descripción General de La Ley de Protección Integral de la Niñez Y Adolescencia (LEPINA).	22
1.3 NATURALEZA JURIDICA Y CARACTERISTICAS DEL DERECHO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	26

1.3.1 NATURALEZA JURIDICA.....	26
1.3.2 CARACTERISTICAS.....	26
CAPITULO II	27
EVOLUCION HISTORICA Y NOCION DE LA PRUEBA.....	27
2.1 EVOLUCION HISTORICA DE LA PRUEBA.....	27
2.1.1 PERIODO CLASICO, ANTIGUA GRECIA	27
2.1.2 PERIODO ROMANO.....	28
2.1.2.1 PRIMER PERIODO.....	28
2.1.2.2 SEGUNDO PERIODO ROMANO.	29
2.1.2.3 LA PRUEBA EN ESTE PERIODO	30
2.1.3 PERIODO GERMANICO.....	30
2.1.3.1 PERIODO ANTIGUO.	30
2.1.3.2 PERIODO FRANCO.....	31
2.1.4 EL DERECHO CANONICO Y EL SISTEMA DE LA PRUEBA TARIFADA O LEGAL.....	32
2.2 EVOLUCION DEL PROCESO CIVIL.....	32
2.2.1 LA CLEMENTINA SAPE Y EL CORPUS IURIS CANONICE.....	33
2.2.2 SISTEMA INQUISITIVO.....	33
2.3 LA FASE ETNICA (PRIMITIVA).....	35
2.4 LA FASE RELIGIOSA O MISTICA.....	35
2.5 LA FASE LEGAL.....	35
2.6 LA FASE SENTIMENTAL.....	36
2.7 LA FASE CIENTIFICA.....	36
2.8 NOCION DE LA PRUEBA.....	36
2.8.1. CONCEPTO DE PRUEBA.....	38

2.8.2. OBJETO DE LA PRUEBA.	41
2.8.3. NATURALEZA JURIDICA DE LA PRUEBA.....	51
2.8.4. PRINCIPIOS GENERALES DE LA PRUEBA.	53
2.8.4.1 NECESIDAD DE LA PRUEBA Y DE LA PROHIBICIÓN DE APLICAR EL CONOCIMIENTO PRIVADO DEL JUEZ SOBRE LOS HECHOS.	53
2.8.4.2 PRINCIPIO DE LA UNIDAD DE LA PRUEBA.....	53
2.8.4.3 PRINCIPIO DE AUTORESPONSABILIDAD.	54
2.8.4.4 PRINCIPIO DE COMUNIDAD DE LA PRUEBA O DE ADQUISICION PROCESAL.....	54
2.8.4.5 PRINCIPIO DE IGUALDAD.....	55
2.8.4.6 PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LA PRUEBA.	56
2.8.4.7 PRINCIPIO DE CONTRADICCION DE LA PRUEBA.....	56
2.8.4.8 PRINCIPIO DE INMEDIACION DE LA PRUEBA.	57
2.8.4.9 PRINCIPIO DE LA PERTINENCIA Y CONDUNCENCIA O IDONEIDAD DE LA PRUEBA.	58
2.8.4.10 PRINCIPIO DE LA LIBERTAD DE LA PRUEBA.	58
2.8.4.11 PRINCIPIO INQUISITIVO EN LA ORDENACION Y PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS.....	59
2.8.4.12 PRINCIPIO DE REVERCION DE LA PRUEBA.....	59
2.8.5 FIN DE LA PRUEBA.	60
2.8.6 CARGA DE LA PRUEBA.	62
CAPITULO III	65
ADMISIBILIDAD, PERTINENCIA E IDONEIDAD DE LA PRUEBA EN LOS PROCESO JUDICIALES DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.....	65
3.1 ADMISIBILIDAD:	65
3.1.1 REQUISITOS DE ADMISION:	66

3.2 PERTINENCIA DE LA PRUEBA.	70
3.2.1 Conceptos:	70
3.3 LA IDONEIDAD.	73
3.3.1 Concepto.....	74
3.4 LA ADMISIBILIDAD, PERTINENCIA E IDONEIDAD DE LA PRUEBA EN EL PROCESO GENERAL DE PROTECCION Y EL PROCESO ABREVIADO.	75
3.4.1 PRUEBA DOCUMENTAL:	76
3.4.2 PRUEBA TESTIMONIAL.....	77
3.4.3 PRUEBA PERICIAL:	78
3.4.4 LA PRUEBA DE INFORMES:	78
3.4.5 LA PRUEBA AUDIVISUAL Y EN SOPORTE INFORMATICO.....	79
3.5 PROCESO GENERAL DE PROTECCION.....	80
3.5.1 Artículo 226.	82
3.5.2 Artículo 227	84
3.6 PROCESO ABREVIADO.	86
3.6.1 Artículo 230.	86
CAPITULO IV.....	90
PRESENTACION Y ANALISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION.....	90
4.1 ENCUESTAS	90
4.2 Entrevistas.....	110
CAPITULO V.....	120
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	120
5.1 CONCLUSIONES.	120

5.2 RECOMENDACIONES	123
BIBLIOGRAFIA.....	126
 ANEXOS	

INTRODUCCION

El presente estudio constituye el trabajo de graduación para optar al grado de Licenciadas en Ciencias Jurídicas, en el cual presentamos el tema: **“LA ADMISIBILIDAD, PERTINENCIA E IDONEIDAD DE LA PRUEBA EN LOS PROCESOS JUDICIALES DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA”**.

Uno de los pilares fundamentales en cada proceso además de las partes en litigio; es la prueba con la cual se pretende demostrar las afirmaciones, de sus alegaciones, es por ello que se considera de vital importancia la adecuada obtención de la misma, a saber, que dicha prueba sea obtenida de manera lícita y cumpliendo con todos los requisitos necesarios para que esta sea aportada al proceso de manera oportuna.

Considerando la importancia de la prueba y la necesidad que tiene esta para lograr esclarecer la verdad en el proceso donde se presente, y teniendo en cuenta además que el tema de la prueba no pierde su vigencia pues en el transcurso del tiempo los procesos se modernizan y surgen nuevas formas y métodos de investigación, esto facilita en gran parte demostrar los hechos que se aleguen y llegar a la verdad.

En el presente trabajo se hace un análisis sobre si toda la Prueba Admitida es determinante y cumple con los requisitos de Pertinencia e Idoneidad para el desarrollo eficaz del Proceso, el resultado que se obtuvo es que al momento de la admisión de la prueba está ya ha cumplido dichos requisitos por lo cual pasa a ser parte determinante para demostrar la

veracidad de las alegaciones que haga las partes, garantizando de esta manera los derechos de los niños, niñas y adolescente.

La estructura de nuestro trabajo se presenta de la siguiente manera:

En el Capítulo I Hacemos un análisis del Contexto Histórico y la Evolución del surgimiento de la Normativa de la Niñez y Adolescencia tanto a nivel Internacional como Nacional.

En el Capítulo II Está referido a la evolución histórica de las pruebas judiciales; éstas han evolucionado a través del tiempo, como lo fue en su inicio en la Antigüedad, comenzando por el periodo clásico en el cual se distinguen diferentes etapas, que ha tenido la evolución de la prueba, que sirven como base para los sistemas probatorios actuales; en segundo lugar desarrollamos los principios generales que rigen la Actividad Probatoria, así como también la naturaleza jurídica de esta.

En el capítulo III, se desarrolla lo concerniente a la admisibilidad, pertinencia e idoneidad de la prueba referida a los procesos regulados en la Ley de protección Integral de La Niñez y Adolescencia, haciendo una adecuación de los diferentes tipos de prueba a cada proceso en concreto destacando de esta manera los medios que pueden considerarse como idóneos para probar las pretensiones.

Capitulo IV Desarrollamos la presentación y tabulación de los datos recopilados mediante las encuestas y entrevistas a informantes claves como lo son los Jueces y Magistrados Especializados de La Niñez y Adolescencia, y los respectivos colaboradores Judiciales de los Juzgados de Familia del Centro Integrado Privado y Social de San Salvador, y a los Procuradores Auxiliares de Familia de la Procuraduría General de la República, haciendo un total de veinticinco personas encuestadas, y entrevistas, realizadas a la

Jueza y Magistrado especializados en La Niñez y Adolescencia, desarrollamos cada pregunta esquematizándola en cuadros cada uno con sus respectivos porcentajes y de igual manera después de cada pregunta realizamos gráficos y la conclusión de los datos obtenidos a nivel de la investigación de campo.

El capítulo VI, Contiene las conclusiones a las que el grupo llevo luego de la investigación así como las recomendaciones, que se hacen a las diferentes Instituciones encargada de velar por los derechos de la Niñez y la Adolescencia para la protección integral de los mismos.

CAPITULO I

CONTEXTO SOCIO HISTORICO Y SURGIMIENTO DE LA LEPINA. EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA.

1.1 A NIVEL INTERNACIONAL

Los Derechos Humanos, se define como aquella rama del Derecho Internacional, que se ocupa del establecimiento y promoción de los derechos humanos y de la protección de individuos o grupos de individuos; en el caso de violaciones gubernamentales de derechos humanos. Esta rama del derecho se denomina “Protección Internacional de los Derechos Humanos” o “Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.

1.1.1 LA DECLARACIÓN DE GINEBRA DE 1924

Desde nuestra actual perspectiva, la conceptualización de los derechos de la infancia ha seguido a lo largo del siglo XX una evolución lógica a pesar de las muchas dificultades sufridas a lo largo de nuestra historia. Tenemos un gran precedente de la Convención Sobre los Derechos del Niño, como lo es, la Declaración de Ginebra de 1923, no obstante fue en el siglo XVIII cuando se hizo el descubrimiento de la infancia, es hasta entonces que nace ese sentimiento de la infancia las actitudes comenzaron a cambiar y ello llevaría al reconocimiento de derechos para los niños y niñas.

Surgieron diferentes medios intelectuales durante el siglo XIX. Un ejemplo de ello fue la referencia que hizo el escritor francés Jules Vallès en su obra *El niño* (1879), y más claramente la reflexión sobre los derechos del niño que realizó Kate D. Wiggin en *Children's Rights* (1892).

La primera declaración de derechos del niño, de carácter sistemática, fue la Declaración de Ginebra de 1924, redactada por Eglantyne Jebb fundadora de la Organización Internacional Save the Children, que fue aprobada por la Sociedad de Naciones el 26 de diciembre de 1924. La Declaración de Ginebra solo contenía derechos sociales, y en rigor no podía hablarse de derechos porque era solo una declaración de principios. Importante es, destacar que esta es una declaración original, sin dependencias de otro texto, por surgir con fuerza espontánea de una vivencia personal.

Las Naciones Unidas aprobaron en 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos que, implícitamente, incluía los derechos del niño, sin embargo, posteriormente se llegó al convencimiento que las necesidades de la Niñez y Adolescencia, debían estar regulados en una normativa para proteger sus Derechos.

La Asamblea General de la ONU, aprueba en 1959 una Declaración de los Derechos del Niño, que constaba de 10 principios, concretando para los niños los derechos contemplados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, Seis años antes había decidido que el Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para los niños (UNICEF) continuara sus labores como organismo especializado y

permanente para la protección de la infancia (denominándolo oficialmente Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia).

A partir de 1979, con ocasión del Año Internacional del Niño, se comenzó a discutir una nueva declaración de derechos del niño, fundada en nuevos principios. A consecuencias de este debate, en 1989 se firmó en la ONU la Convención sobre los Derechos del Niño y dos protocolos facultativos que la desarrollan.

1.1.2 DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

La Declaración Universal de los Derechos del Niño fue ratificada por el gobierno de El Salvador el 27 de Abril de 1990, dicha declaración consta de 54 artículos¹ y vienen agrupados y enumerados de la siguiente forma:

- Derecho a la Igualdad.
- Derecho a la Protección.
- Derecho a la Identidad y a la Nacionalidad.
- Derecho a tener una casa, alimentos y atención
- Derecho a la educación y a la atención al disminuido
- Derecho al amor de los padres y la sociedad.
- Derecho a la educación gratuita y a jugar.
- Derecho a ser el primero en recibir ayuda
- Derecho a ser protegido contra el abandono y la explotación
- Derecho a crecer en solidaridad, comprensión y justicia entre los pueblos.

¹ Declaración Universal De Los Derechos Del Niño, veinte de noviembre de 1959.

En los considerandos de dicha declaración se plasma la intención con la cual fue dada está; Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad igualdad y solidaridad, teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializado y de las Organizaciones Internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Teniendo presente, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, " el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita

protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

1.1.3 LOS PACTOS INTERNACIONALES DE 1966 Y LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ.

En estos pactos se regula Por primera vez específicamente protegiendo a quienes no tienen la mayoría de edad, en los dos Pactos Internacionales en materia de derechos individuales y económicos sociales, materializándose a través de los principios enunciados en la Declaración de los Derechos del niño y en la Declaración universal de Derechos Humanos el 16 de Diciembre de 1966. En estos Pactos Internacionales, se regulan garantías como la prohibición de aplicar la pena de muerte a personas menores de 18 años de edad, se reconocen garantías judiciales a todas las personas y se entiende de forma extensiva que están incluidas las personas menores de edad, debiendo ser puestas a disposición de los tribunales y juzgados con la mayor celeridad posible, también los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica. Con relación a las garantías procesales, establece que el procedimiento aplicable a las personas menores de edad, para efectos penales tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social, se reconoce el derecho de los niños a un tratamiento diferente tanto por parte de la familia como de la sociedad y del Estado.

1.1.4 LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) es un Tratado Internacional de las Naciones Unidas donde los Estados firmantes reconocen los derechos del niño. La convención está compuesta por 54 artículos que consagran el derecho a la protección de la sociedad y el gobierno, el derecho de los menores de 18 años a desarrollarse en medios seguros y a participar activamente en la sociedad. La CDN reconoce a los niños como sujetos de derecho, pero convierte a los adultos en sujetos de responsabilidades. Fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989².

Su origen fue la Declaración de Ginebra de 1924, redactada por Eglantyne Jebb, fundadora de la organización internacional Save the Children. La propuesta de Jebb fue aprobada por la Sociedad de Naciones el 26 de Diciembre de 1924. La Organización de las Naciones Unidas aprobó en 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos que, implícitamente, incluía los derechos del niño. Sin embargo, posteriormente se llegó al convencimiento de que las particulares necesidades de los niños debían estar especialmente enunciadas y protegidas.

Es el Tratado Internacional que reúne al mayor número de Estados partes. Ha sido ratificada por todos los Estados del mundo, con la excepción de Somalia y Estados Unidos. Esta convención está desarrollada o complementada por los siguientes protocolos:

² Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989.

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000, entrada en vigor el 18 de enero de 2002.

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000, entrada en vigor el 12 de febrero de 2002.

Los derechos del niño son aquellos derechos que poseen los niños, las niñas y adolescentes. Todos y cada uno de los derechos de la infancia son inalienables e irrenunciables, por lo que ninguna persona puede vulnerarlos o desconocerlos bajo ninguna circunstancia. Varios documentos consagran los derechos de los niños y niñas en el ámbito internacional, entre ellos la Declaración de los Derechos de los Niños y la Convención sobre los Derechos de los Niños. Estos documentos reconocen a los niños como sujetos de derecho, pero convierten a los Estados y a los adultos en titulares de la obligación de respetarlos y hacerlos respetar.

1.1.5 UNICEF

El veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, las Naciones Unidas aprobó La Convención sobre los Derechos del Niño³.

La infancia es considerada, no como objeto de protección si no como sujeto de pleno Derechos, a la cual se considera unas transformaciones

³ www.unicef.es

sociales, económicas y jurídicas necesarias para hacer un mejor mundo donde los derechos de los niños se cumplan justamente, pero La Convención sigue siendo insuficiente ya que diariamente se siguen violando los derechos de los niños y niñas en todos los países del mundo según las cifras que se muestran a continuación sobre el informe de UNICEF:

Uno de cada cuatro niños y niñas vive en condiciones de extrema pobreza, en familias con ingresos menores a un euro diario, 1 de cada 12 niños y niñas muere antes de cumplir los 5 años, Más de 120 millones de niñas y niños en edad escolar no asisten a la escuela, en su mayoría niñas, Cada minuto, un/a niño/a muere por una enfermedad vinculada al SIDA. Actualmente hay 15 millones de niños y niñas que han perdido a sus progenitores a causa del SIDA, 300.000 niños y niñas están sirviendo a gobiernos o fuerzas rebeldes como soldados. Más de 1,8 millones de niños y, sobre todo, niñas están sometidos a la explotación sexual.

Los niños y niñas como parte de la sociedad en la que vivimos, deben disponer de la libertad de crecer en un ambiente de salud, paz y dignidad, ya que todos ellos tienen derecho al estar informado, a ser escuchados y participar cada vez más en el ejercicio de los mismos derechos.

El fondo de las Naciones Unidas para la Infancia UNICEF, es la que trabaja para la niñez, protege los derechos y necesidades básicas y aumentar las oportunidades que le ofrecen para que alcancen plenamente su desarrollo para su integridad física y mental.

La misión de UNICEF es promover la protección de los derechos de los niños y niñas, y ayudar a satisfacer sus necesidades básicas y de

aumentar las oportunidades que se le ofrecen para que alcancen plenamente sus potenciales.

La UNICEF se guía por lo dispuesto en la Convención Sobre Los Derechos del Niño y este es un garante para conseguir que esos derechos se conviertan en principios éticos perdurables y normas internacionales de conducta hacia los niños.

1.1.6 LEY TUTELAR DE MENORES, (Nicaragua 17 de marzo de 1973.)⁴

La Ley específicamente nos manifiesta que es la familia, la comunidad y el Estado son los responsables y garantes del desarrollo mental y social de los menores, en el Artículo 2 nos especifica que por menor entenderemos todos aquellos que no han cumplido los dieciocho años de edad.

El Estado es el garante de Tutelar los derechos de los menores mediante las siguientes acciones:

- ❖ Protectora para ampararlo y defenderlo de cualquier circunstancia de desajuste social.
- ❖ Preventiva para proporcionarle la asistencia necesaria a fin de evitarle desviaciones en su personalidad o que incurra en actividades de peligrosidad.

En el Artículo 6 está claramente nos especifica que es fundamental protectora y tutela, es por ello que obliga a todos aquellos Organismos que velan por los Derechos de los menores y en especialmente a los Tribunales de menores, cuando estos cometen una conducta ilegal el Estado por medio de un Tribunal ejercerá las funciones de un padre de familia y las medidas

⁴ MONRROY CABRA, MARCOS GERARDO, "Derecho De Menores" 1º Edición, librería jurídicas Wilches, Bogotá Colombia.pag. 295.

que se le interpongan no son consideradas como sanciones, si no como medidas correccionales o de reeducación social.

Todos aquellos que no han cumplido los dieciocho años de edad, para esta Ley se consideran inimputables de delitos y solo estará a disposición de esta Ley por las responsabilidades Civiles según lo especifica el Art 8 de la misma Ley.

El Artículo 29 habrá centro de Asistencia los cuales serán:

- 1- Los Centros de Observancia que se encargaran de acoger a los menores de diez años que se encuentren en disposición del Tribunal Tutelar para una adecuada formación y tratamiento de los menores.
- 2- Guarderías Infantiles.
- 3- Hogares, para niños y Adolescentes desde los siete a los dieciocho años de edad.
- 4- Centros de Rehabilitación, los directores de todos estos centros serán responsables de la organización administrativa y funcionamiento y deberán tener informado al juez tutelar sobre el estado y desarrollo del tratamiento y sobre la conducta de los niños, niñas y adolescentes.

Cuando un menor de edad comete una infracción y los padres no se encuentran en el Juicio o no se encuentran en la capacidad de garantizar la reeducación del menor, el Juez podrá colocarlo en otro grupo familiar donde al menor se le pueda proporcionar un hogar estable y que tenga todo lo necesario para su desarrollo integral Art 56⁵.

⁵ Ley Tutelar de Menores, Nicaragua, diecisiete de Marzo de mil novecientos setenta y tres.

1.1.7 La Evolución de las Normas Internacionales Sobre Derechos de la Infancia.

1924 La Liga de las Naciones aprueba la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño. La declaración establece el derecho de los niños y niñas a disponer de medios para su desarrollo material, moral y espiritual; asistencia especial cuando están hambrientos, enfermos, discapacitados o han quedado huérfanos; ser los primeros en recibir socorro cuando se encuentran en dificultades; libertad contra la explotación económica; y una crianza que les inculque un sentimiento de responsabilidad social⁶.

1948 La Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la Declaración de Derechos Humanos, que en su artículo 25 dice que la infancia tiene “derecho a cuidados y asistencia especiales”.

1959 La Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la Declaración de los Derechos del Niño, reconoce derechos como la libertad contra la discriminación y el derecho a un nombre y a una nacionalidad. También consagra específicamente los derechos de los niños a la educación, la atención de la salud y a una protección especial.

1966 Se aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ambos pactos promueven la protección de los niños y niñas contra la explotación y el derecho a la educación.

⁶ www.unicef.org

1973 La Organización Internacional del Trabajo aprueba el Convenio No. 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo, que establece los 18 años como la edad mínima para realizar todo trabajo que pueda ser peligroso para la salud, la seguridad o la moral de un individuo.

1979 La Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que protege los derechos humanos de las niñas y las mujeres. También declara el año 1979 como el Año Internacional del Niño, una medida que pone en marcha el grupo de trabajo para redactar una Convención sobre los Derechos del Niño jurídicamente vinculante.

1989 La Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba unánimemente la Convención sobre los Derechos del Niño, que entra en vigor al año siguiente.

1990 La Cumbre Mundial en favor de la Infancia de 1990 aprueba la Declaración mundial sobre la supervivencia, la protección y el desarrollo del niño, junto a un plan de acción para ponerla en práctica en el decenio de 1990.

1999 La Organización Internacional del Trabajo aprueba el Convenio No. 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación.

2000 La Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba dos Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño: uno sobre la participación de los niños en los conflictos armados y el otro sobre la

venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

2002 La Asamblea General de las Naciones Unidas celebra la Sesión Especial en favor de la Infancia, una reunión en la que se debaten por primera vez cuestiones específicas sobre la infancia. Cientos de niños y niñas participan como miembros de las delegaciones oficiales, y los dirigentes mundiales se comprometen en un pacto sobre los derechos de la infancia, denominado “Un mundo apropiado para los niños”.

2007 Una reunión para realizar un seguimiento cinco años después de la Sesión Especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas en favor de la Infancia finaliza con una Declaración sobre la Infancia aprobada por más de 140 Gobiernos. La declaración reconoce los progresos alcanzados y los desafíos que permanecen, y reafirma su compromiso con el pacto a favor de Un mundo apropiado para los niños
La Convención y sus Protocolos Facultativos.

1.2 A NIVEL NACIONAL

La Asamblea Legislativa de El Salvador ratifica la Convención de los Derechos del Niño (CDN) el 27 de Abril de 1990, con lo cual se producen dos consecuencias:

- 1- La CDN se convierte en ley de la República con un rango superior al de las demás leyes secundarias. (Artículo 144 Inc. 2ª Cn)

2- La sociedad y el Estado de El Salvador quedaron comprometidos a readecuar el marco jurídico nacional de conformidad con los principios y preceptos de la CDN.

Este proceso de adecuación legislativa a la CDN a estado en discusión permanente en la comisión de la familia, la mujer y el niño de la Asamblea Legislativa; entre sus aportes particulares cabe destacar la propuesta “Consolidemos la democracia: la niñez, la adolescencia y la mujer ahora” guiado por principios de la no discriminación de la individualidad de los derechos y de la libre expresión de los niños, niñas y adolescentes.

1.2.1. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA.

La Constitución de la República vigente desde 1983 reconoce en los niños, niñas y adolescentes su calidad de personas humanas y sujetos de derechos, es por ello que los constituyentes tuvieron a bien incluir en la primera sección del capítulo de los derechos sociales a la familia, en esta sección en los artículos 34 y 35 se regula de manera precisa los derechos de los niños, niñas y adolescentes en especial se muestra el interés que debe tener tanto la familia como el Estado en la protección del niño, niña y adolescente.

Dichos artículos determinan que la niñez y adolescencia se debe desarrollar de manera integral, esto implica que debe vivir en condiciones familiares, educativas y de salud adecuadas para su bienestar dentro de la familia como de la sociedad.

Es importante destacar que el Estado buscando el cumplimiento de las directrices dadas en la Constitución. Se dio la creación de La Ley Integral de

la Niñez y la Adolescencia, tuvo a bien la creación de la LEPINA pero esta llega después de 27 años que se dictaron dichos artículos; aunque si bien es cierto se trato el tema de la niñez y adolescencia en el código de familia y han existido instituciones como el ISNA estas no han podido cumplir a cabalidad con el desarrollo adecuado de los niños, niñas y adolescentes, por lo cual el desarrollo integral de la niñez no se ha supervisado de la mejor manera pues primero el Estado se preocupo por penalizar las conductas delictivas de los adolescentes antes de garantizar que efectivamente el adolescente tenga un desarrollo integral el cual le seria de mucha ayuda para integrarse a la sociedad y el cual le daría mayor seguridad a la familia pero sobre todo garantizaría que los niños, niñas y adolescentes se desarrolle adecuadamente y no tenga la necesidad de cometer ningún tipo de delito y no tengan que andar arriesgando su vida en trabajos peligrosos.

Al desarrollar La Constitución el artículo 34 específicamente establece que el menor se debe desarrollar en un ambiente familiar y ambiental adecuados, pero para que esto se dé, de la mejor manera posible el mismo artículo menciona que el menor tendrá la protección del Estado, por lo cual vemos que es un deber constitucional del Estado crear las instituciones necesarias para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

Pero el Estado no solo debe crear las instituciones sino además debe de asegurarse que estas cumplan con el fin para el que fueron creadas; además el Estado debe asegurar como dice el artículo 35 la salud física, mental y moral pero no solo esto sino también garantizar la educación y la asistencia adecuada para los niños, niñas y adolescentes.

Es de esta manera que La Constitución en la parte de los derechos sociales garantiza a los niños, niñas y adolescentes el derecho a su desarrollo integral con todas las condiciones para lograrlo.

Durante los últimos quince años El Salvado ha venido realizado esfuerzos por consolidar el Estado de Derecho y la Democracia, como parte de esto ha iniciado un proceso de fortalecimiento de las Instituciones Sociales más importantes entre las que destacan la familia y la niñez salvadoreña⁷.

La ratificación de la Declaración y Convención sobre los Derechos del Niño, como de otros instrumentos Internacionales, hace que El Salvador se encamine a iniciar un compromiso con la Niñez y Adolescencia Salvadoreña, consecuentemente se hace necesaria la adecuación de La Legislación secundaria a los marcos normativos de la Constitución de la República y el Derecho Internacional, específicamente a la Convención sobre los Derechos del niño.

Para cumplir con el compromiso de velar por los derechos de la niñez y adolescencia se promulgaron leyes y se realizaron reformas para mejorar las Instituciones que ya se encuentran velando los derechos de estos, el 11 de Marzo de 1993 se aprobó la primera Política Nacional de Atención al Menor; ese mismo día a probó la Asamblea Legislativa La Ley del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor, la cual derogo el Código de menores , dejando vigente de este únicamente la parte relacionada a los adolescentes en conflicto con la Ley, con esta reforma el Instituto Salvadoreño de Protección al Menor, se constituye mediante la fusión del Consejo Salvadoreño de menores y la Dirección General de Protección al Menor, dependencia del Ministerio de Justicia se sumaron a estos el Hogar del Niño San Vicente de Paul en San Salvador, Ciudad de los Niños en Santa

⁷ Exposición de Motivos del Anteproyecto de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, por el Consejo Nacional de la Judicatura. Año 2009.

Ana y Villas Infantiles en San Martín, los cuales dependían del Ministerio de Educación

Esta nueva Institucionalidad se crea con el objeto de ejecutar la Política Nacional de Atención al Menor dictada por la Secretaría Nacional de la Familia y para brindar protección integral a la niñez y adolescencia establece una nueva relación con los demás Órganos del Estado.

1.2.2 CODIGO DE FAMILIA

El Código de Familia (CF) entra en vigencia el 1º de Octubre de 1994 el cual es un elemento nuevo en el marco jurídico del país puesto que el derecho de familia había formado parte del Código Civil de 1860 una de las razones para esta innovación fue precisamente la de armonizar la legislación secundaria interna en materia de niños, niñas y adolescentes con los Tratados y Convenciones Internacionales ya ratificados.

El código de Familia retoma una serie de contenidos de la CDN algunos de los cuales son mencionados a continuación:

- 1- Son asumidos como tales tres de los principios de la CDN: a) El de garantizar la supervivencia y el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes; b) el de no discriminación y; c) el de el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.
- 2- Asimismo, se les reconoce a los niños, niñas adolescentes una serie de derechos fundamentales específicos que tienden reflejar los derechos expresados en la CDN.
- 3- Queda asentada, en calidad de principio, la responsabilidad por parte de la sociedad y de su Estado de proteger a todos los niños, niñas y adolescentes en general, y en caso de duda se presumirá

la minoridad mientras no se pruebe lo contrario. La protección debe ser integral y abarcar a la vida, la educación y la salud de los niños, niñas y adolescentes.

- 4- Dada la especial relevancia del fenómeno del maltrato de los niños, niñas y adolescentes en el país, es significativo que el Código de Familia deje asentado que la sociedad y su Estado están obligados a garantizar la protección de la niñez y adolescencia contra todo maltrato.
- 5- Igualmente quedan obligados la sociedad y su Estado a garantizar la protección de los derechos educativos de aquellos niños, niñas y adolescentes que asumen prematuramente responsabilidad laboral.
- 6- Se establece en el Código de Familia la responsabilidad de la sociedad y de su Estado de proteger a la familia y de prestar asistencia adecuada a los padres para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- 7- Los derechos establecidos en el Código de Familia son irrenunciables e indelegables.

1.2.3 LEY PROCESAL DE FAMILIA

La Ley Procesal de Familia que entro en vigencia el 1° de Octubre de 1994 tiene por objeto establecer la normativa procesal para hacer efectivos los derechos y deberes regulados en el Código de Familia y otras leyes sobre la materia.

El 1° de Marzo de 1995 entra en vigor La Ley del Menor Infractor, la cual rompe con la tradicional aceptación en el país de la doctrina de la

situación irregular y opta por la doctrina de la protección integral o doctrina de las Naciones Unidas para la protección de los derechos de la infancia. Con ello se pretende también dar cumplimiento a lo establecido por: a) La Constitución; b) La Convención de los Derechos del Niño; c) Las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de justicia menores (Reglas de Beijing); d) Las directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la declaración juvenil (Directrices de Riad) y e) Las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

1.2.4 LA LEY DE VIGILANCIA Y CONTROL DE EJECUCION DE MEDIDAS AL MENOR INFRACTOR

La ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al Menor Infractor entra en vigencia el 29 de Junio de 1995 su objeto es regular los procedimientos de actuación del Juez de Ejecución de Medidas al menor, figura creada por la Ley del Menor Infractor y regular asimismo los recursos que puedan interponerse con sus resoluciones.

En esencia esta ley pretende garantizar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes infractores a quien ven como un ser humano que amerita ser reinserado a través de programas socio educativo.

El 28 de Julio de 2004 es reformada La Ley del Menor Infractor y adquiere una nueva denominación como Ley Penal Juvenil cuyos propósitos siguen siendo los mismos de la ley reformada⁸.

El 23 de Septiembre de 2006 se reforma La Ley del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor y adquiere una nueva denominación

⁸ UNICEF” Situación De Los Derechos De La Niñez y La Adolescencia Salvadoreña a Diez Años De La Convención Sobre Los Derechos Del Niño” año 2000.

Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia, (ISNA).

Este conjunto de normas e Instituciones pretenden garantizar los derechos de la niñez y adolescencia, pero no han sido suficientes para hacer vigentes y eficaces esos derechos, principalmente por que algunas de esas normas, la practica institucional y social no responden a los parámetros y estándares establecidos por la Convención del Niño, demás normas internacionales de Derechos Humanos y a las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas.

En ese sentido nuestro país, continua en deuda con su mayor y mejor capital humano: las niñas, niños y adolescentes, ya que aunque carezcan de ciudadanía política y civil, (entiéndase por la capacidad de elegir y ser electo y a la capacidad de ejercer con plena autonomía el derecho de establecer compromisos y celebrar contratos respectivamente); poseen la ciudadanía social que significa tener derecho y poder exigir al Estado, La Sociedad y Familia , el cumplimiento de las garantías necesarias para vivir dignamente.

El ciudadano es sujeto de derechos cuando, además de ejercerlos puede exigirlos. Solo el reconocimiento de la ciudadanía social de las niñas, niños y adolescentes permite la reorganización administrativa del Estado, creando canales para que los niños, niñas y adolescentes puedan exigir sus derechos y denunciar situaciones o personas que los afecten.

La efectiva vigencia de los derechos de la niñez y la adolescencia, como factor de desarrollo, debe ser entendido desde los ámbitos local y nacional: funcionando de forma coordinada dentro de lo que se denomina

“Sistema Nacional de Protección Integral”, al garantizar los derechos de la niñez y la adolescencia también permitirá que la democracia sea democrática sea sostenida en una ciudadanía activa que combina la representación con la participación de los ciudadanos en las iniciativas y controles en los asuntos de interés público.

1.2.5 LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, (LEPINA)

El Salvador ha recorrido un largo camino para la protección de los Derechos Humanos de los niños, niñas y adolescentes desde la ratificación de La Convención sobre los Derechos del Niño en el año de 1990, comenzando su proceso de adecuación legislativa, dentro del cual podemos encontrar la creación del Código de Familia y la Ley Procesal de Familia que entraron en vigencia en el mes de octubre de 1994, en los que se regularon diversas Instituciones Familiares relacionadas con derechos de las niñas, niños y adolescentes como son los procesos y diligencias relacionadas con Filiación, Adopción, Tutela y Autoridad Parental; asimismo continuando con esta adecuación legislativa es que actualmente se aprueba la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), en la cual se delimitan con mayor precisión todos los derechos de las niñas, niños y adolescentes dentro del marco de la Doctrina de la Protección Integral. En consecuencia se crea un Sistema Nacional de Protección Integral para garantizar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Con esta nueva normativa en la cual se encuentran contenidos los derechos de las niñas, niños y adolescentes, según la Doctrina de la

Protección Integral se deberán mirar con nuevas aspiraciones los procesos administrativos y judiciales familiares en los que se encuentren en juego dichos derechos, de manera de coordinarse el trabajo que se realiza en protección de los referidos derechos y así lograr su garantía y disfrute pleno por parte de todos los niños, niñas y adolescentes. Lo que se pretende es articular el nuevo Sistema Nacional de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia con los procesos judiciales que actualmente se ventilan en los Tribunales de familia del país.

1.2.5.1 Descripción General de La Ley de Protección Integral de la Niñez Y Adolescencia (LEPINA).

La ley fue aprobada en marzo de 2009, por los llamados "padres de la patria" también acordaron que la ley fuera aplicada o puesta en vigencia a partir del 16 de abril de 2010, pero en vista que el presidente de la República, Mauricio Funes⁹, "consideró que no existen condiciones para hacer posible ya la vigencia", el mismo mandatario solicitó prorrogar la puesta en vigencia del instrumento. Por lo que el ejecutivo pidió que unos 132 artículos de los 260 de la ley en mención fueran aplicados en el corriente año, argumentando que no existen condiciones en el país para asegurar la efectiva vigencia de la LEPINA, se trata de la prórroga de la entrada en vigencia de todo el Libro Segundo y los artículos del 248 al 257, el literal "d" del artículo 258 y el artículo 259 del Libro Tercero de la ley, que contienen aspectos como la creación del Sistema de Protección Integral que deberá estar integrado por nueve instituciones ya existentes o por crear. Otro aspecto que no procederá es lo referente a la asignación de recursos.

⁹ <http://hombrescontralaviolencia.blogspot.com/2010/04/el-salvador-funes-pide-prorrogar-ley.html>

Dicha prórroga fue concedida con la condición de que a Enero de 2011 el Ejecutivo tenga listas las instancias pertinentes y los fondos necesarios para que la vigencia no se prorrogue más, en virtud de la necesidad de generar las condiciones efectivas de protección de la niñez; a pesar de que para Enero no se contaba con el CONNA, solo con los Juzgados a un así entraron en vigencia los Artículos que hacían falta.

Ya que se está trabajando desde aproximadamente 10 años, a partir del 2001 para tener vigente la LEPINA, y no es provechoso que se siga posponiendo por la falta de previsión de dos gobiernos como lo es el del ex presidente Saca y el actual de Mauricio Funes que ya estaban conscientes de la importancia de la Ley que conllevaría a cumplir con las disposiciones de los Tratados Internacionales de Protección a los Derechos de la Niñez y Adolescencia. La LEPINA surge a partir de las necesidades de mejorar las Leyes de El Salvador que protegen a la niñez, para su creación y se realizaron consultas con sectores privados, con niños y adolescentes del país, (Exposición de Motivos de La Ley de Protección Integral de La Niñez y Adolescencia).

Esta Ley consta de 260 artículos, así como de sus considerandos, los que señalan a grandes rasgos el fundamento Constitucional que orienta las disposiciones.

Dicha Ley ha sido agrupada sistemáticamente lo que permite una fácil localización de los preceptos para la interpretación de su contexto al momento de su análisis y aplicación.

El "Título Preliminar" desarrolla la normativa referente a la finalidad de la Ley "Definiciones ", "Las Personas Sujetos a la Ley"; "El Ámbito de Aplicación"; "Los Sujetos obligados y los Deberes del Estado";
Consta de tres libros.

El Primer Libro tiene cinco Títulos; " Derecho de Supervivencia y Crecimiento Integral"; "Derechos de Protección"; Derecho al Desarrollo"; " Derecho de Participación"; " Deberes de las Niñas, Niños y Adolescentes".
El Libro Segundo tiene siete Títulos; " Disposiciones Comunes al Sistema", " Políticas y Planes Públicos"; " Programas"; " Medidas de Protección"; " Componente Administrativo"; "Infracciones y Sanciones"; " Procedimiento administrativo".

El Libro Tercero tiene siete Títulos; "De la Competencia"; "De las Partes"; "Principios y Actividades Procésales"; "Proceso General de Protección"; "Proceso Abreviado"; "Disposiciones Generales"; "Disposiciones Finales, Transitorias, Derogatorias y Vigencia ".

Uno de los aspectos esenciales del título preliminar lo constituyen los principios rectores de la ley, contemplados en el artículo 9 y siguientes de la Ley, como son el Rol Primario y fundamental de la familia, el ejercicio progresivo de las facultades, el cual está referido a los derechos y garantías que deben reconocerse a los niños, niñas y adolescentes de manera progresiva.

Así mismo se refiere a la no discriminación y equidad; teniendo en cuenta la igualdad que tienen los niños /a ante la Ley.

El Interés superior del menor; que implica que este debe ser la consideración primordial en la aplicación e interpretación de la Ley.

Por lo que la interpretación y aplicación de los preceptos de la Ley se harán en armonía con sus preceptos generales, con la normativa Internacional, a efecto de garantizar con mayor plenitud los derechos de los niños, niñas y adolescentes reconocidos en la Constitución de la República de El Salvador.

Esta nueva legislación busca crear una armonía entre la familia, el Estado y la Sociedad, con la finalidad de proteger el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes desde la infancia, para que estos gocen y disfruten plenamente sus derechos y por consecuencia cumplan con sus deberes y así evitar o erradicar el desborde de violencia que vivimos en la actualidad, aunque si bien es cierto que algunos derechos ya están reconocidos en La Constitución de la República y en otras normativas de menores, era necesario que surgiera una Ley integradora de la niñez, en el sentido que enfatice y priorice los derechos de los niños, niñas y adolescentes de nuestro país, así esta ley trae novedades como por ejemplo el derecho a la salud en cuanto a las instituciones que estarán obligadas a brindar el servicio de asistencia médica como las entidades privadas, no obstante habrá que ver el desenvolvimiento de esta normativa siendo que nuestro sistema jurídico es engorroso al momento de aplicarse, Importante es destacar que los artículos que van desde el uno hasta el 102 y básicamente define los roles de los padres, de la familia, que es fundamental, del Estado y de la sociedad, quienes deben garantizar los derechos de este sector.

1.3 NATURALEZA JURIDICA Y CARACTERISTICAS DEL DERECHO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

1.3.1 NATURALEZA JURIDICA.

El Derecho de los niños, niñas y adolescentes es una rama Especializada del Derecho Familia, este último no es ni de Derecho Público ni de Derecho Privado, pues en el no existen los elementos esenciales que lo identifiquen con estos como la total autonomía de la voluntad o la soberanía; por lo tanto el derecho de la Niñez y Adolescencia es de naturaleza de Derecho Social, tal ubicación se origina tanto en la Doctrina como en la Constitución ya que los Artículos referentes a la Niñez y Adolescencia están comprendidos dentro del capítulo de la familia, sección primera de los derechos sociales.

1.3.2 CARACTERISTICAS.

El Derecho de la Niñez y Adolescencia, tiene sus propias características que lo hacen que se diferencie de las demás ramas del derecho, estas son:

- ❖ Es un derecho nuevo
- ❖ Se desarrolla como un derecho especial
- ❖ Regula normas como un derecho especial
- ❖ Regula normas que van directamente vinculadas con los niños, niñas y adolescentes.
- ❖ Utiliza procedimientos especiales

CAPITULO II

EVOLUCION HISTORICA Y NOCION DE LA PRUEBA.

2.1 EVOLUCION HISTORICA DE LA PRUEBA.

Cuando se hace una investigación de la evolución que la prueba ha tenido a lo largo de la historia se vuelve dificultoso pues la prueba ha ido evolucionando a la par del derecho procesal, por lo cual no hay doctrina que haga un estudio tan profundo y concreto sobre evolución histórica de la prueba.

Dentro de la doctrina encontramos al autor Enrique M. Falcón¹⁰; que hace un estudio sobre la evolución de la prueba el cual desarrollaremos a continuación:

2.1.1 PERIODO CLASICO, ANTIGUA GRECIA

La historia de la prueba no es ajena a la historia del proceso, aunque de alguna manera pueden diferenciarse diversos medios en algunas épocas.

En Grecia existía la prueba por juramento, este es un tipo de verdad y prueba muy antiguo en el cual el resultado se sometía a un juramento destinado a una deidad, solo en el caso que el conflicto no podía ser resuelto de este modo un juez dirimía la contienda. No obstante estos antecedentes el estudio del derecho Griego antiguo se centra en Atenas donde tanto el sistema civil como el penal eran orales y aparecen necesariamente

¹⁰ FALCON, ENRIQUE M “Tratado De La Prueba” Tomo I Editorial Astrea Buenos Aires 2003.

implicados e indiferenciados; los medios de prueba básicos fueron: el testimonio, el juramento y los documentos; mediante el juramento se llegaba a una especie de confesión que daba por terminado el pleito pues el principio básico era el acusatorio.

2.1.2 PERIODO ROMANO

En la antigua Roma tanto el Proceso Civil como en el proceso penal existían disposiciones a propósito de la consideración de la prueba aunque estas disposiciones eran muy rudimentarias apenas estaban surgiendo el derecho procesal y con el derecho probatorio.

El derecho probatorio es una disciplina que se debe considerar autónoma y la más importante del derecho procesal es decir, no se pueden considerar aisladamente el derecho probatorio del derecho procesal, en otras palabras el derecho probatorio va siempre inscrito en un proceso determinado y desde luego un sistema probatorio determinado.

En Roma encontramos dos grandes periodos los cuales analizaremos a continuación:

2.1.2.1 PRIMER PERIODO

Roma surge en el año de 753 A. C., allí se dan tres periodos que depende de la estructura política y social de Roma,

1. La Monarquía del 753 a 510 A. C.
2. La Republica del 510 a 31 A. C.
3. El Imperio de 31 A. C a 553 D. C.

Estos periodos aparecen formas procesales distintas a saber:

- *LEGIS ACTIONIS* (ACCIONES DE LEY); Aquí se encontraban dos fases: *in iure*, (hacia el derecho) donde el que decide todo es el pretor y; *apud iudicem* (junto al juez) aquí el que decide era el particular y donde se da la actividad probatoria.

- *PROCEDIMIENTO FORMULARIO* (*esta etapa duro desde mediados del siglo VI A. C hasta el siglo II de la era cristiana*) este se divide en dos fases.

La primera comprende la cuestión de derecho y la segunda los hechos. Por medio de este proceso formulario se introdujo el derecho de gentes al derecho Civil Romano, es decir, que se incluía a los extranjeros en las relaciones jurídicas de los ciudadanos Romanos.

Durante el primer periodo Romano la prueba al principio fue exclusivamente testimonial, la cual era sometida a dioses por medio del juramento pero con el tiempo se incorporaron los documentos y el reconocimiento personal del juez, otro elemento que fue tomado en cuenta fueron los indicios pero todo confluía finalmente en sistema de apreciación por convicción del juez.

2.1.2.2 SEGUNDO PERIODO ROMANO.

El régimen fue absorbiendo cada vez más poderes y la desaparición de la vieja estructura de la Republica Romana favoreció la instauración del

nuevo sistema, que tuvo entre sus elementos una tramitación distinta del proceso.

2.1.2.3 LA PRUEBA EN ESTE PERIODO

La exaltación de la función judicial en el estado llevo al juez a tener facultades de interrogación directa mucho mas extensas, pero con el tiempo sobrevino la necesidad de mas control y una mayor seguridad en la actividad de los jueces y comenzó a aparecer la prueba tarifada o prueba legal aunque no como el que impero en Europa en los siglos XVII al XIX. En materia penal, la aparición en conciencia o la certeza moral del hombre fue el modo de apreciar la prueba, para este momento el documento va a considerarse una prueba superior a los testigos pero los jueces apreciaban las pruebas de modo general como si todo constituyera un sistema de presunciones.

2.1.3 PERIODO GERMANICO.

Este periodo Germánico se dividió en dos etapas históricas.

2.1.3.1 PERIODO ANTIGUO.

El sistema que reglamenta los conflictos y los litigios, en las sociedades germánicas de esa época es un procedimiento enteramente gobernado por la lucha y la transacción, es una prueba de fuerza que puede terminar en una transacción económica se trata de un procedimiento que no autoriza a colocar un tercer individuo sobre los dos adversarios de la manera

de un elemento neutro que busca la verdad intentando saber cuál de los dos no miente.

Es el momento de las ordalías, es decir, de las pruebas mágico-religiosas por las que se cree que la divinidad pronuncia veredicto acerca de aquellos casos legales sobre los que eran consultadas y la consulta se hacía sobre la base de los duelos, los juramentos, las pruebas de agua y fuego entre otras.

2.1.3.2 PERIODO FRANCO.

Desde el siglo V de nuestra era hasta el siglo XII el proceso germánico pasa el estadio franco. En este periodo existen los *ding* los cuales eran los titulares de la jurisdicción, es decir, tenían el poder del estado para decidir la controversia planteada entre ellos pero en las causas importantes la presidencia estaba a cargo de un conde llamado *scabini*. A medida que se avanza históricamente, el aumento de los poderes del juez se hace más notorio. En las pruebas de esta época son comunes el combate o duelo entre testigos con el fin de probar aunque muchas veces los escribanos juzgaban por su propia convicción más allá de estas pruebas.

La penetración del derecho canónico prepara un tránsito al proceso común y a la prueba tarifada. Los jueces eclesiásticos resultan ser verdaderos magistrados inspirados en el sistema romano, muy diferentes de los estríbanos, ya no es una forma de libre convicción la que permite valorar la prueba sino una apreciación jurídica que se va a ir sujetando a reglas cada vez más numerosas.

2.1.4 EL DERECHO CANONICO Y EL SISTEMA DE LA PRUEBA TARIFADA O LEGAL.

De la influencia del proceso Romano y del germánico surge el derecho procesal canónico que tiene preeminencia romana.

La jurisdicción eclesiástica, limitada primero a cuestiones religiosas, va a pasar rápidamente al campo secular, tanto en el sistema civil como en el sistema penal. Pero existía un problema real y era que los jueces estaban mal preparados, y la corriente Germana de la apreciación de la apreciación libre de las pruebas conspiraba contra lo que consideraban una justicia menor.

2.2 EVOLUCION DEL PROCESO CIVIL.

En la primera etapa nos encontramos con un sistema en el que hay una unidad en cada una de actuaciones que forman el proceso. Este proceso se divide en periodos términos o estudios formando secciones independientes entre sí, que se suceden unas a otros. El deber de proceder por estadios y escribirlo todo, hizo muy lenta la marcha del juicio. Paralelamente la competencia de la iglesia iba aumentando en la edad media en cuanto a los asuntos y a las personas.

Además había un derecho estatutario, un derecho de las ciudades, un derecho de las congregaciones donde se simplificaba la tarea de juzgar y no se establecían excesivos ritos para llegar a la sentencia.

2.2.1 LA CLEMENTINA SAPE Y EL CORPUS IURIS CANONICE.

Los estatus de las ciudades Italianas regulaban un proceso más simple que el ordinario, y por su parte, el papa en las delegaciones a los jueces para la decisión de los casos autorizados a dispensar una u otra formalidad. En el año 1306, el papa clemente V dictó una constitución conocida como clementina sape, regulando en ella este modo de proceder simple, llano y sumario, para que fuese observado en determinados casos dispensando a así, en forma definitiva de los engorrosos trámites que aparejaba el procedimiento ordinario, este nuevo tipo de juicio mas simplificado y en el que se podía seguir la causa aun sin la presencia del contrario (rebeldía) dio, en llamarse “proceso sumario” La prueba en el periodo canónico es la prueba legal, la confesión como probatorio probatissima (prueba preferente), la inclusión de las posiciones por ambas partes, la limitación de los testigos, en cuanto al objeto de lo que podían manifestar y respecto a la calidad. La aparición de axiomas o aforismos apartó dos para la prueba, la de testis unus testis nullus (un testigo, solo un testigo nulo), y que la sentencia solo podía producirse secundum alegato at probata (después de los alegatos y la prueba). Por otra parte se admitió la pericia y la inspección ocular, la cual tuvo el carácter de prueba legal, lo mismo que el instrumento público. El atisbo de la teoría de las presunciones le dio el carácter de indicios a los instrumentos privados y a la confesión fuera del juicio

2.2.2 SISTEMA INQUISITIVO.

La cognitio extra ordmen del Derecho Romano constituye uno de los primeros pasos para pasar del régimen acusatorio al inquisitorial. Receptada

por el derecho canónico, comenzó al principio como un modelo para defender los intereses de la iglesia y sustraer a los clérigos de la jurisdicción secular. El proceso inquisitorial solía iniciarse, en la primera época a consecuencia de investigaciones periódicas y sistemáticas o por denuncia privada. Más adelante se formó una institución de los llamados familiares quienes ponían en conocimiento del tribunal los casos a cuales formaban el proceso o declaraban su improcedencia.

Se iniciaba el proceso el reo era encarcelado y el fiscal iniciaba el proceso propiamente dicho, después de largos interrogatorios en que solía aplicarse la tortura, se ratificaban las pruebas y se permitía el inicio de la defensa, que no podía resultar nunca eficaz. El defensor no conocía ni los cargos ni el denunciante no se le comunicaba quienes eran los testigos de modo que lo único que podían hacer era convencer a su defendido que confesara.

El sistema inquisitivo se asentó entonces en la abolición de la acusación y de la publicidad del proceso, el reo desconocía el nombre de los testigos cedió la reducción a la función acusatoria, Juzgatoria en una misma persona en el tribunal.

El primer paso es al confesión obtenida de cualquier modo principalmente por medio de la tortura, pues la confesión era el objetivo principal por lo tanto la tortura llegó a ser reglamentada.

Así mismo encontramos otros aspectos importantes, los cuales resalta el autor Hernando Devis Echandia¹¹, sobre este tema de la evolución de la prueba, este divide la evolución de la prueba en cinco fases, así.

¹¹ DEVIS ECHANDIA HERNANDO, “Convenio De Derecho Procesal” Tomo II, Pruebas Judiciales, Quinta Edición Editorial ABC, Bogotá 1997.

2.3 LA FASE ETNICA (PRIMITIVA)

Esta corresponde a todas las sociedades en formación cuando solo podía existir un sistema procesal rudimentario, suele describirse como la fase donde se hacía uso del empirismo es decir de las impresiones personales que tenía cada uno sobre los hechos aunque tomando este como referencia, es de notar que lo más probable es que presentaría características diferentes de un lugar a otro.

2.4. LA FASE RELIGIOSA O MISTICA.

Esta fase la podemos ubicar en el periodo antiguo influenciado por el Derecho Germánico y el Derecho Canónico con la influencia religiosa, pero más el fanatismo que en esta época imperaba, dejaba el modo de probar los hechos de una manera denigrante y violentaría de los derechos, hasta cierto punto la forma de probar era absurda pues en los llamados juicios de Dios para probar se podía hacer por medio de pruebas de agua, fuego, realizar duelos o incluso realizar torturas como culpables de su delito.

2.5. LA FASE LEGAL.

Que es mejor calificada como tarifa legal, pues sometió la prueba una rigurosa tarifa previa d valoración, es decir que en los lugares ya se establecía que prueba y que tipo de prueba serian validas en el proceso y el valor que el juez debió otorgarles esto presentó un avance en la época en la que funciono, pero hoy con la aplicación de la sana critica y la libertad probatoria queda completamente desfasado este proceso.

2.6. LA FASE SENTIMENTAL.

Que se le podía llamar intima convicción esta se origino en la revolución francesa, como reacción contra la tarifa legal, esta se desarrollo en mayor forma en el derecho penal basado en la absoluta libertad para valorar la prueba, sin sujeción a ninguna regla por jurados de conciencia incultos o sin preparación.

2.7. LA FASE CIENTIFICA.

Esta es la fase moderna, pues es la que tenemos vigente actualmente donde la valoración de la prueba la hacen personas calificadas para ello, que son los jueces utilizando como método la sana critica, a efecto de valorar lo que las partes presentan como prueba para sustentar sus alegaciones, y para probar estas alegaciones las partes cuentan con la libertad probatoria. Utilizando la experiencia que los jueces o magistrados han adquirido.

2.8. NOCION DE LA PRUEBA.

El tema de prueba está constituido por aquellos hechos que es necesario probar, por ser los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado proceso. En este sentido resulta útil tener una noción de prueba, ya que permite saber que es lo que se ha de investigar en un proceso determinado, de tal manera que el juez pueda controlar la pertinencia de las prueba en el desarrollo del proceso.

El vocablo prueba deriva del latín probe que puede traducirse como buenamente, rectamente u honradamente, también deriva de la palabra

probandum que significa recomendar, aprobar, experimentar patentizar o hacer fe, En su acepción lógica podríamos decir que prueba es demostración o comprobación de la verdad de una proposición cualquiera fuera su naturaleza.

Fácilmente puede advertirse que dicha noción trasciende al campo del derecho, pues esa actividad se halla presente en múltiples manifestaciones de la vida cotidiana y en todas las ciencias, artes y técnicas, con la finalidad de comprobar la verdad de las respectivas proposiciones sea que las mismas se refieran a hechos que se tienen por inciertos, o que por el contrario se afirman como ciertos y se pretenden confrontar y demostrar frente a terceros.

Prueba es tanto la demostración de la existencia de un hecho ignorado o no afirmado, como la confirmación de un hecho supuesto previamente afirmado. Según Couture en ciencia probar es tanto la operación tendiente a hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto. Para el autor en su acepción común prueba es la acción y el efecto de probar, y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación, por lo que la prueba es en todo caso una experiencia, una operación un ensayo dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición. En sentido jurídico y especialmente en sentido jurídico procesal, la prueba es ambas cosas: un método de averiguación y un método de comprobación

En la ciencia del derecho cobra una singular importancia pues difícilmente puede concebirse la existencia de los derechos subjetivos sin que similarmente se acuerde, cierto que con una variable amplitud, una razonable oportunidad para la demostración o recreación, por un lado de los

hechos que constituyen el presupuesto de las normas, y por el otro, de los que afirman precisamente como contrarios u opuestos a ellos, por ende la intervención del órgano judicial para restablecer o garantizar su observancia es determinante.

El autor Davis Echandia, señala que sin la prueba del derecho estaríamos expuestos a su irreparable violación por los demás, y el Estado no podría ejercer su función jurisdiccional para amparar la armonía social y secundariamente restablecer el derecho conculcado.

Es de tener en cuenta que el concepto de la prueba judicial no es unívoco, ya que bajo este vocablo se comprende al resultado de la actividad realizada por las partes o si se quiere por el propio juez para la demostración del hecho a las fuentes a partir de las cuales se extrae el conocimiento para intentar alcanzar aquella comprobación y a la actividad procedimiento o medio para producir tal efecto¹².

2.8.1. CONCEPTO DE PRUEBA.

Un primer intento de conceptualización sería considerarla como una actividad tendiente a demostrar la veracidad de los hechos relevantes para la resolución de la pretensión procesal. Este concepto plantea cuestiones filosóficas, como el concepto de verdad, la asequibilidad o no de la verdad.¹³

¹² KIELMANOVICH JORGE L, “Teoría De La Prueba y Medios Probatorios” Tercera Edición Rubinzal- Culzoni Editores Santa Fe.2004 Pág. 19-24.

¹³ ORTELLS RAMOS MANUEL, “Derecho Procesal Civil” Cuarta Edición, 2003 Pág. 374

En este estudio que estamos realizando pretendemos llegar a asentar el concepto de prueba, para lo cual hemos tomado a bien retomar una serie de conceptos emitidos por los diferentes autores, teniendo en cuenta que los lineamientos de la actividad probatoria son similares en los diferentes procesos.

En la doctrina española, Serra concibe la prueba como la actividad consistente en la comparación entre una afirmación sobre unos hechos y la realidad de tales hechos, encaminada a formar la convicción del juzgador. Aunque se refiere al concepto de realidad de los hechos, el conocimiento de la misma no es el fin que la prueba ha de alcanzar, si no que el fin de la prueba es provocar un estado subjetivo de convicción en el juez a cerca de la correspondencia de la afirmación de hechos con la realidad.

Con esta matización debe entenderse por prueba procesal la actividad para convencer al juez del ajuste a la realidad de las afirmaciones de las partes o para fijarlas formalmente a los efectos de la resolución sobre el objeto del proceso.

Desde el punto de vista técnico, solo cabe hablar de prueba como “la actividad encaminada a convencer al juez, de la veracidad de unos hechos que se afirman existentes en la realidad”. Este concepto conecta de forma radical con la propia estructura del proceso y con la esencia lógica de la sentencia¹⁴

¹⁴ VALENTIN, CORTES DOMINGUEZ MORENDRA VICENTE, “Derecho Procesal Civil”, Quinta Edición, 2003, Pagina 227

Tomada en su sentido procesal, la prueba en consecuencia es “ Un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio”.

Desde el punto de vista de las partes, la prueba es además una forma de crear la convicción del juez o magistrado. Pues el régimen vigente insta a las partes a agotar los recursos dados por la ley para formar en el espíritu del juez un estado de convencimiento a cerca de la existencia e inexistencia de las circunstancias relevantes del juicio.

La prueba en materia civil; “es un método jurídico de verificación de las proposiciones de las partes.¹⁵

La prueba en general; “ es la actividad procesal de los sujetos procesales que pretende, mediante el cumplimiento de específicos requisitos de lugar, tiempo y forma y el respeto a determinados principios constitucionales y legales, convencer psicológicamente al juez de la veracidad o falsedad de las posiciones antitéticas de las partes debiendo aquel decidir, de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, sobre la exactitud y certeza de las afirmaciones de hecho efectuadas por aquellas¹⁶.”

Devis Echandia. Define la prueba como “conjunto de motivos o razones que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso, que de los medios aportados se deducen.”

¹⁵ COTURE EDUARDO J, “Fundamentos Del Derecho Procesal Civil” Tercera Edición de palma, 1958 paginas 218 y 219.

¹⁶ CASADO PEREZ, JOSE MARIA “La Prueba en el Proceso Penal Salvadoreño” Editorial Lis, Junio 2000, pág. 18.

Jorge L. Kielmanovich “Dice que es un procedimiento para la fijación de los hechos de interés, para la litis no admitidos expresamente o admitidos pero indispensables, a partir de las concretas fuentes que el ordenamiento determina o autoriza en la especie, con abstracción de que el mismo hubiese alcanzado o no para formar la convicción o las reglas de la prueba legal, tasada o tarifada¹⁷.

Por nuestra parte consideramos que el concepto mas completo de lo que es la prueba es la del autor, Devis Echandia, por ser una definición, sencilla que expresa el fin o la finalidad de la prueba al ser esta definida como *“un conjunto de motivos o razones que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso, que de los medios aportados se deducen.”* Consideramos que en el proceso es importante probar un hecho que este en causado con la pretensión y que además tenga concordancia con la lógica, y el normal desenvolvimiento de las cosas, y que coincida cronológicamente entre sí, es decir tiempo y espacio. Pero también en este punto tenemos una apreciación y es que consideramos que debe ser una correlación casi perfecta, pues si uno de los argumentos no coincide entonces no se está probando absolutamente nada. Por lo tanto es ese caso no deben tenerse por ciertos tales hechos alegados por las partes.

2.8.2. OBJETO DE LA PRUEBA.

Existen, según los autores varios criterios para definir el objeto de la prueba judicial, los cuales se pueden agrupar así:

¹⁷ KIELMANOVICH JORGE L, “Teoría de la Prueba y Medios Probatorios” Tercera Edición Rubinzal- Culzoni Editores Santa Fe.2004, pág. 21 y 22.

- 1) Objeto de la prueba judicial son los Hechos.
- 2) Objeto de la prueba judicial son los Hechos y las Afirmaciones.
- 3) Objeto de la prueba judicial son, simplemente, las Afirmaciones.

1. El Objeto de la Prueba Judicial son los Hechos.

En principio puede decirse que el objeto de la prueba judicial son los hechos, o aquellas realidades susceptibles de ser probadas, sin relación con ningún proceso en particular, se trata de una noción objetiva y abstracta, siguiendo los lineamientos de Hernando Devis Echandia son objeto de prueba:

- a) Todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos acontecimientos, hechos o actos humanos voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de modo y lugar.
- b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana.
- c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material se han o no producto del hombre incluyendo los documentos.
- d) La persona física humana, su existencia y características estado de salud.

e) Los estados y hechos psíquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo.

2. El Objeto de la Prueba Judicial son los Hechos y las Afirmaciones.

En efecto los hechos pueden ser afirmados o negados, pero de todas maneras lo que se prueba son los hechos y no las afirmaciones, ya que estas son simplemente manifestaciones.

3. El Objeto de la Prueba Judicial son las Afirmaciones.

La corriente que sostiene que se prueban los hechos, no es así, por que los hechos no se prueban solo existen. Lo que se prueba son afirmaciones que podrán referirse a hechos.

Para el procesalista Montero, debe partirse del planteamiento de la pregunta sobre que recae la prueba, y es lo que distingue conceptualmente entre Objeto y Finalidad de la Prueba, el objeto de la prueba hace referencia a las realidades que en general pueden ser probadas “todo lo que las normas jurídicas pueden establecer como supuesto fáctico del que se deriva un mandato o regla, es decir una consecuencia asimismo jurídica y también las normas mismas.” Cuando nos referimos al objeto de la prueba nos estamos refiriendo a que puede probarse, en sentido abstracto, es decir fuera de lo que se ha de probar en el caso concreto.

De esto surge la pregunta ¿qué puede probarse?

Los hechos: para algunos autores como Carnelutti que inicio la diferencia entre hecho y afirmaciones, y es que para este procesalista el objeto de la prueba no son los hechos, sino las afirmaciones de los hechos en relación con lo alegado por las partes, quien sostuvo que los hechos no se prueban se conocen. Las afirmaciones de hechos no se conocen por lo que se prueban.

En esta postura podemos ver que no están ciertos, que no se prueban hechos, por que en nuestra legislación si se prueban los hechos, sosteniendo que el objeto de la prueba son los hechos¹⁸.

Desde el punto de vista de Couture, el Objeto de la Prueba, trasciende a Juicios de Hecho y de Puro derecho. Y es que todo radica en la búsqueda de la respuesta a la pregunta ¿que se prueba? , Así los juicios de hecho dan lugar a prueba; y los de puro derecho no dan lugar a prueba, porque agotada la etapa de sustanciación directamente se cita para sentencia.

Este autor si coincide en que son los hechos o conjunto de hechos los que se prueban los cuales deben ser alegados por las partes en el juicio. Y hace una clasificación en base a principios tales como:

La Prueba del Derecho.

Principio General.

Existe un estrecho vínculo entre la regla general de que el derecho no se prueba y el principio general que consagra la presunción de su

¹⁸ MORA ESCRIBANO, FERNANDO, “La Prueba En El Proceso Civil” Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de capacitación Judicial, 2002, pág. 32 y 33.

conocimiento; no tendría sentido la prueba del derecho, en un sistema en el cual se supone conocido. El conocimiento se ha dicho, trae la obligatoriedad de la aplicación de la norma.

Este principio tiene sus excepciones, como por ejemplo cuando la Ley es discutida o controvertida, produciendo una interferencia entre el campo del hecho y del derecho. La primera excepción al principio de que el derecho no es objeto de prueba, sería la existencia o inexistencia de la Ley.

La Prueba de la Costumbre.

Otra excepción es la que surge de aquellos casos en los cuales la costumbre es fuente de derecho, ejemplo de esto es en materia de medianería, en usos comerciales. Estos son casos en que la costumbre es derecho, si fuera discutida o controvertida, habría de ser objeto de prueba, aquí debe hablarse de interés en la prueba. La parte que apoya su derecho en la costumbre debe ser diligente en producir la prueba de esta

La prueba de los Hechos.

Principio General.

La regla de que solo los hechos son objeto de prueba tiene sus excepciones.

La primera excepción es que solo los hechos controvertidos son objeto de prueba. Y es que las pruebas deben ceñirse al asunto sobre que se litiga y las que no le pertenezcan serán irremisiblemente desechas de oficio al dictarse la sentencia. Y los asuntos sobre que se litiga son, sin duda, aquellos que han sido objeto de proposiciones contradictorias en los escritos de las partes. Puede afirmarse que en esta norma queda comprendida la

teoría del objeto de la prueba. Mediante el conjunto de proposiciones que quedan sometidas a verificación judicial.

Hechos Admitidos Expresamente.

La doctrina llama admisión a la circunstancia de no impugnar las proposiciones del adversario. Los hechos admitidos quedan fuera del contradictorio y como consecuencia natural, fuera de la prueba, pues es inútil probar hechos no relevantes. Ajustado al principio de economía procesal que induce a realizar los fines del juicio con el mínimo de actos. Al concluir que los hechos no impugnados se tienen por admitidos. Puede afirmarse entonces que la expresión que establece que la prueba debe recaer solamente sobre los hechos controvertidos, representa una limitación, especie de encuadramiento objetivo, de las proposiciones de hecho que han de ser objeto de prueba. La determinación de los hechos controvertidos y no controvertidos es una función de depuración previa, para saber que hechos deben ser probados y que hechos no deben serlo.

Hechos Admitidos Tácitamente.

En los casos de respuesta de expectativa, cuando esta es legítima, el actor debe producir totalmente la prueba, por aplicación del principio de que a él le incumbe la prueba de sus proposiciones. Igual sucede en el caso en que el demandado es declarado rebelde, aquí el objeto de la prueba son todos los extremos que invoca el actor. Como también puede decirse que no son objeto de la prueba, por ejemplo, dentro de los hechos controvertidos, los hechos presumidos por la ley, los hechos evidentes y los hechos notorios

Hechos Presumidos por la Ley.

No necesitan prueba los hechos sobre los cuales recae una presunción legal .una proposición legal es una proposición normativa acerca de la verdad de un hecho. Si admite prueba en contrario, aunque se dice que es relativa , y si no admite prueba en contrario se dice que es absoluta, por lo que ni las presunciones legales ni las judiciales son medios de prueba. Por ejemplo, no es necesario probar que el demandado conocía cuáles eran sus obligaciones jurídicas, porque todo el sistema del derecho parte de la presunción del conocimiento de la ley.

La presunción legal absoluta, significa consagrar una exención de prueba de los hechos presumidos. No solo se declara inútil la prueba contraria, sino que también se declara inútil la prueba favorable. Puede darse el caso que cuando la disposición legal exime a la persona en cuyo favor existe, de probar el hecho presumido por la ley, se entiende que consagra ante todo un precepto del objeto de la prueba, por que el hecho presumido no necesita prueba, por no ser objeto de ella.

Los Hechos Evidentes.

También se encuentran fuera del objeto de la prueba la demostración de los hechos evidentes. De esta manera a nadie se le exigiría probar por ejemplo, el hecho de que hayan llegado primero ante sus sentidos los efectos de la luz que los efectos del sonido, en estos casos la mentalidad del juez suple la actividad probatoria de las partes y puede considerarse innecesaria toda tentativa de prueba que tienda a demostrar un hecho que surge de la experiencia misma del juez. Aquí toma importancia la teoría de la prueba, como lo es la exención de los hechos evidentes, pues constituye un

problema más vasto del saber privado del juez como elemento integrante de su decisión. Tanto en el derecho Inglés, como en el Alemán e Italiano, se ha hablado de *prueba prima facie*, considerando tal aquella que permite extraer la prueba de los principios prácticos de la vida y de la experiencia de lo que generalmente ocurre en el natural desarrollo de las cosas. Así la doctrina del saber privado del juez, conocido como ciencia propia, admite al estudiar la formación de la sentencia, la aplicación de las llamadas máximas de experiencia, que son normas de valor general, independientes del caso específico, y que extraídas de cuanto ocurre generalmente en múltiples casos, pueden aplicarse en otros casos de la misma especie.

Los Hechos Normales.

La tesis de que lo evidente no necesita prueba, admitida por los actores antiguos, ha tenido en la doctrina una extensión prolongamiento de muy especial interés, ya que tanto la doctrina como la jurisprudencia aceptan que a falta de prueba, los hechos deben suponerse conforme a lo normal y regular en la ocurrencia de las cosas. Frecuentemente los tribunales suplen las faltas de prueba de las partes, admitiendo que los hechos deben haber ocurrido como suceden naturalmente en la vida y no en forma extravagante o excepcional. Aquel a quien la noción normal beneficia, es relevado de prueba, su adversario es quien debe probar lo contrario. Esto en atinencia con la carga de la prueba, ya que aparentemente significa eximir de la prueba a una de las partes “la que sostiene lo normal”, y gravar con ella a la otra “la que sostiene lo extraordinario”, en este caso no se observa el principio de distribución de la carga probatoria entre las partes, poniendo en tela de juicio si los hechos evidentes regulares y normales son objeto de prueba.

La regla, en el sentido que se expuso anteriormente, es la de que los hechos normales no son objeto de prueba, el conocimiento de estos forma parte de esa especie del saber privado del juez, y que este pueda invocar en la fundamentación de la sentencia.

La doctrina mas reciente ha venido perfeccionando la noción de estándar jurídico, definiéndola como una medida media de conducta social, susceptible de adaptarse a las particularidades de cada hipótesis, el estándar es una gran línea de conducta, una directiva general para guiar al juez, un verdadero instrumento de técnica jurídica diariamente aplicado. La intuición y la experiencia, se dice señalan al magistrado la aplicación empírica del estándar. La doctrina pone como ejemplo de esa medida la conducta social la buena fe en los negocios, la diligencia del buen padre de familia en la noción de culpa, el reasonable service and reasonable *facilities*, en el derecho de los servicios públicos.

Una noción semejante domina el derecho en materia probatoria. El estándar es la suposición absolutamente natural de que los hombres mantienen su línea habitual de conducta, que los hechos se desenvuelven de acuerdo con las previsiones regulares de la experiencia, que los actos se inspiran en los móviles que se reflejan en el mundo exterior. Esto a poyado en(el principio de causalidad), como una regla empírica (el normal conocimiento de la vida y de las cosas.)

Los Hechos Notorios.

Están fuera también los hechos notorios. En el antiguo derecho había sentado el aforismo. *Notoria non egent probatione*, el que debe admitirse también en el derecho moderno, a un a falta de texto expreso. Pero debe tenerse claro el concepto de notoriedad. Ya que un hecho puede ser notorio sin ser conocido por todos, un ejemplo puede ser, que a fines de 1945 fue inventado el procedimiento de división del átomo, creándose así una nueva fuente de energía, este hecho no es conocido de todos, no lo es de las personas que viven fuera del centro de información, no obstante que haya muchas personas que lo ignoran, no debe deducirse que el hecho no sea notorio. Ya que no equivale a conocimiento absoluto sino relativo.

El concepto de notoriedad procura dos altos fines de política procesal. Por una parte un ahorro de esfuerzos al relevar a las partes de producir pruebas innecesarias, en atención al principio de economía procesal. Por otra parte procura prestigiar la justicia evitando que ésta viva de espaldas al saber común del pueblo y su arte consista en ignorar jurídicamente lo que todo el mundo sabe.

Siendo así que pueden considerarse hechos notorios aquellos que entran naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de los individuos, con relación a un lugar o a un círculo social y a un momento determinado, en el momento que ocurre la decisión.

Determinación de la Prueba Pertinente y Admisible.

La teoría del objeto de la prueba, procura como se ha visto señalar cuáles son las proposiciones de las partes que deben probarse y cuáles no requieren demostración.

Pero cuando el intérprete ha fijado con la mayor exactitud posible los puntos que quedan dentro de la actividad probatoria y los que quedan fuera de ella, encuentra a su paso una regla de carácter general cuyo sentido requiere una nueva apreciación.

El precepto complementario en materia de objeto de la prueba es el de que si bien solo requieren demostración los hechos controvertidos y no se admite prueba, en ningún caso, sobre los hechos que no son objeto de ella, las que no pertenezcan al litigio, serán irremisiblemente desechadas de oficio al dictarse sentencia.

En este sentido corresponde distinguir la pertinencia de la admisibilidad de la prueba, no obstante este tema se tocara mas adelante, en este trabajo por lo que cabe solamente aclarar que la admisibilidad o inadmisibilidad, esta referido a la idoneidad o falta de idoneidad de un medio de prueba determinado para acreditar un hecho, por lo que ya no se trata del objeto de la prueba sino de los medios actos para producirla¹⁹.

2.8.3. NATURALEZA JURIDICA DE LA PRUEBA

Para Hernando Davis Echandia considera el estudio de la naturaleza jurídica de la prueba desde cuatro puntos de vista diferentes los cuales desarrollaremos continuación:

1- EL DE QUIENES LA CONSIDERAN DE DERECHO MATERIAL:

quienes sostienen esta teoría consideran que las pruebas son

¹⁹ COUTURE EDUARDO J, "Fundamentos Del Derecho Procesal Civil" Tercera Edición de palma, 1958 paginas 219-236.

reguladas por las normas materiales o sustanciales y no por las normas procesales.

2- EL DE QUIENES SOSTIENEN QUE SON DE NATURALEZA MIXTA:

En este caso las pruebas vendrían siendo reguladas tanto por las leyes materiales como por las leyes procesales.

3- EL DE QUIENES LES RECONOCEN UNA NATURALEZA EXCLUSIVAMENTE PROCESAL:

Como es lógico deducir en este caso se está frente a la opinión que solamente las leyes procesales pueden regular lo atinente a la materia de derecho probatorio.

4- QUIENES LAS SEPARAN EN DOS RAMAS QUE SERIAN LA SUSTANCIAL O PROCESAL:

La diferencia de esta opinión con la que lo consideran de una manera mixta es que para ellos se mezcla la ley procesal con la ley material o sustancial, en cambio esta opinión radica en que existen dos naturalezas la material o sustancial y la procesal una independiente de la otra, se podría decir que en materia sustancia vienen dadas de manera tasada y estas se desarrollan en las normas procesales.

Se puede decir a manera de conclusión que la naturaleza jurídica de la prueba se encuentra inhibidas en el derecho probatorio por lo cual podría comprenderse tanto en materia sustancial- material al igual que en el derecho procesal que es donde encontramos las diferentes formas de proceder.

2.8.4. PRINCIPIOS GENERALES DE LA PRUEBA.

Dentro de la teoría en materia probatoria se encuentra Principios los cuales doctrinariamente son distintos de un autor a otro; pero dentro de estas diferencias encontramos algunos puntos en los que concuerdan, por lo que continuación los desarrollaremos.

2.8.4.1 NECESIDAD DE LA PRUEBA Y DE LA PROHIBICIÓN DE APLICAR EL CONOCIMIENTO PRIVADO DEL JUEZ SOBRE LOS HECHOS.

Este principio hace referencia a la necesidad de que los hechos que se discuten estén demostrados con pruebas aportadas al proceso por las partes (cualquiera), para que el juez pueda dar su resolución en base a dichas pruebas que han sido aportadas y no en base a otras que no fueron aportadas debidamente al proceso. Pruebas las cuales no pueden ser suplidas por el juez al momento de dictar sentencia.

Por lo cual se puede decir que dicho principio ordena al juez resolver con fundamento en las pruebas allegadas al proceso.²⁰

2.8.4.2 PRINCIPIO DE LA UNIDAD DE LA PRUEBA.

Se puede considerar que este principio está ligado a la sana crítica, pues tiene como regla general que la prueba debe considerarse en su conjunto, pues una prueba de manera individual no puede llegar a generar

²⁰ DEVIS ECHANDIA, HERNANDO; “Compendio De Pruebas Judiciales”; Editores Rubinzal-Culsoni; Santa Fe ; 1997.

convicción el al percepción del juez al momento de dictar sentencia²¹ , es decir que el conjunto probatorio del proceso forma una unidad y que como tal debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas y puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de todos ellos se forma.

Luego que el juez ha recibido todos los Medios de Prueba aportada y ya ha comenzado su valoración de manera individual y le ha dado su valoración debe también hacer la valoración en conjunto de todo el material probatorio que se le presento y es en ese momento que tiene importancia el principio de la unidad de la prueba.

2.8.4.3 PRINCIPIO DE AUTORESPONSABILIDAD.

Este principio está referido a la responsabilidad que deben tener las partes de lograr probar sus pretensiones o alegaciones que hacen frente al juez pues no es responsabilidad del juez sino de las partes la actividad probatoria, pero no solo se deben las partes preocupar por la presentación de las pruebas sino también que no lo hagan equivocadamente y que no deben cometer descuidos en dicha actividad²².

2.8.4.4 PRINCIPIO DE COMUNIDAD DE LA PRUEBA O DE ADQUISICION PROCESAL.

Este principio determina el resultado de la actividad probatoria, es decir que la prueba ya aportada en el proceso no pertenece exclusivamente

²¹ KIELMANOVICH JORGE L, “Teoría De La Prueba y Medios Probatorios” Tercera Edición Rubinzal- Culzoni Editores Santa Fe.2004, pág. 63.

²² PARRA QUIJANO JAIRO, “Manuel De Derecho Probatoria” Editorial Librería del Profesional Santa Fe de Bogotá Colombia 1998, Pág. 6.

a la parte que la aporte, si no al Tribunal, aunque las partes continúan siendo dueños de él ofrecimiento de la prueba o resultado que se obtenga de esa actividad probatoria será del Tribunal pues este se encargara de la valoración de la prueba en su conjunto cada medida de prueba en particular no solo beneficiaria así a quien la propuso y obtuvo su incorporación y perjudicara a la parte contraria si no que también podrá esta beneficiar de ella en cuanto puede perjudicar a su ofertante es decir que si la prueba beneficia a la parte contraria está bien la puede utilizar a su favor aunque no haya sido ella quien la aporta en el proceso²³.

2.8.4.5 PRINCIPIO DE IGUALDAD

Con este principio se busca una igualdad en el proceso pues las partes deben tener las mismas oportunidades para pedir y obtener pruebas así como también la oportunidad de contradecir la prueba aportada por la parte contraria lo que se busca con este principio es que los hechos que se conocen en el proceso lleguen a este de manera oportuna sin darle beneficio a alguna de las partes pues la violación de este principio podría de alguna manera acarrear vicios en la sentencia pues se entraría ante una desigualdad que es lo que se busca corregir con este principio y de esta manera tener la igualdad entre las partes litigantes

²³ KIELMANOVICH JORGE L, “Teoría De La Prueba y Medios Probatorios” Tercera Edición Rubinzal- Culzoni Editores Santa Fe.2004, pág. 63-64.

2.8.4.6 PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LA PRUEBA.

Este principio está relacionado con que la prueba puede ser conocida por cualquier persona involucrada en el proceso principalmente por el Juez quien es el que en base a dichas pruebas debe resolver el caso, la publicidad de la prueba beneficia a las partes también puede de esa manera conocer la prueba que será utilizada en su contra para poder de esta forma contradecirla en el proceso²⁴.

2.8.4.7 PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA.

Este principio implica a que la producción de la prueba debe de realizarse en presencia de la parte contraria para que esta tenga la oportunidad procesal de contradecirla o refutarla cumpliendo además con el principio de igualdad.

El procedimiento de la prueba es una manifestación particular del contradictorio, pues lo principal en el proceso es el debate, por lo tanto al darse la producción de la prueba esta tiene que hacerse ante la parte contraria y no a su espalda pues esto violentaría otro principio y la prueba producida de esta manera es ineficaz en el proceso.

Como vemos este principio es de suma importancia pues garantiza a las partes el poder contradecir y refutar las pruebas que en su contra se están presentando y de esta manera poder discutir y poder contraprobar los hechos puestos en litigio

²⁴ PARRA QUIJANO JAIRO, “Manual De Derecho Probatorio” Editorial Librería del Profesional Santa Fe de Bogotá Colombia 1998, Pág. 10 y 11..

2.8.4.8 PRINCIPIO DE INMEDIACION DE LA PRUEBA.

Este principio implica de manera muy acertada como lo dice Jorge Kielmanovich el Juez debe de hallarse en contacto personal e inmediato con las cosas y las personas que sirven como fuente de la misma de modo de alcanzar en lo posible una real coincidencia entre el hecho percibido y el hecho objeto de la prueba o por lo menos que sea el juez quien efectivamente perciba la narración de los hechos.

La inmediación atañe vitalmente a la eficacia de la prueba en el proceso y por ende a la efectividad de los procedimientos judiciales pues supone la exclusión de toda intermediación artificial e inútil entre el juez y la prueba²⁵.

La inmediación del juez es pues de vital importancia que el juez este en presencia de la producción de la prueba le da la seguridad y garantía a las partes que el juez efectivamente resolverá en base a lo que las partes presentaron y el efectivamente presencia.

El juez no debe delegar a otra persona la recepción de la prueba pues es ante él, que se está ventilando el caso de que se trate y es el quien debe tener conocimiento de primera mano de la prueba que será presentada por las partes, se puede delegar únicamente cuando la Ley de la excepción en casos especiales.

²⁵ KIELMANOVICH JORGE L, "Teoría De La Prueba y Medios Probatorios" Tercera Edición Rubinzal- Culzoni Editores Santa Fe 2004.

2.8.4.9 PRINCIPIO DE LA PERTINENCIA Y CONDUNCENCIA O IDONEIDAD DE LA PRUEBA.

Este principio presenta un límite a la libertad probatoria pues aunque la libertad probatoria pues es necesario saber que prueba será presentada pues no se puede poner al Tribunal en un desgaste innecesario presentando pruebas que no abonan en nada al proceso o presentando la prueba en momentos que ya no son para la recepción de los medios probatorios, es decir para que la prueba sea pertinente esta debe introducirse al proceso en el momento procesal oportuno y no después que ese momento ya ha pasado, por otro lado la prueba debe de ser Idónea, aunque ya se menciona existe libertad probatoria no todo medio de prueba es idónea, las partes se deben asegurar que las pruebas que se presentaron conducirán a esclarecer sus pretensiones y no como una forma de oscurecer el caso presentando pruebas que al final pueden ser rechazadas por el Tribunal en el cual se ventila el caso

2.8.4.10 PRINCIPIO DE LA LIBERTAD DE LA PRUEBA.

Para que la prueba logre llegar a su fin de lograr la convicción del juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos que interesan al proceso en forma que se ajusten a la realidad, es indispensable otorgar libertad para que las partes y el juez puedan obtener todas las pruebas que sean pertinentes, o sean claramente idóneas²⁶.

Dos aspectos importantes que resaltar, tiene este principio primero libertad de medio de prueba y segundo libertad de objeto, el primero esta

²⁶ DEVIS ECHANDIA, HERNANDO; “Compendio De Pruebas Judiciales”; Editores Rubinzal-Culsoni; Santa Fe ; 1997 Pág. 59 y 60.

referido que la Ley no debe limitar los medios admisibles, si no dejar que el Juez tal calificación; el segundo implica influya que el objeto presentado como prueba en la decisión del proceso.

2.8.4.11 PRINCIPIO INQUISITIVO EN LA ORDENACION Y PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS.

Es uno de los fundamentos, no solo de la prueba sino del proceso en general, significa que el juez debe tener facultades para decretar y practicar pruebas oficiosamente y que es un deber suyo ejercitarlos cuando sea necesario o conveniente para verificar la realidad de los hechos alegados o investigados.

El Juez debe tener esa facultad de ordenar pruebas puesto que hay algunas pruebas donde las partes necesitan el auxilio judicial para obtenerlas, o no siendo las partes las que necesiten la producción de la prueba si no el mismo Juez para esclarecer puntos no claros que las partes pueden dejar.

2.8.4.12 PRINCIPIO DE REVERCION DE LA PRUEBA.

Este principio consiste en que en un determinado momento del proceso no le corresponderá a la parte actora es decir al demandante probar los hechos o presentar los medios de prueba, sino que se puede revertir esta regla general y excepcionalmente será el demandado a quien le corresponda probar las pretensiones, un ejemplo de esto es el Artículo 228 de la LEPINA, el cual establece que corresponde a cada parte probar los hechos que alegue no obstante, según las particularidades del caso y por

razones de habitualidad, especialización u otros motivos, la carga de la prueba podrá corresponderle a la parte que se encuentre en mejores condiciones de aportar las fuentes de prueba tendientes a esclarecer los hechos controvertidos.

2.8.5 FIN DE LA PRUEBA.

La importancia de La Prueba se encuentra relacionada al fin de la prueba, en el sentido que esta tiene como destinatario al Juez, quien valorará y decidirá lo correspondiente, conforme a derecho en su fallo, la finalidad de la prueba ha sido entendida como la de establecer la verdad del hecho, la prueba judicial no tendría por finalidad de probar la verdad sino en todo caso, la de convencer a alguien acerca de esa el propósito en sí que se pretende es de formar la convicción del Juez acerca de la verdad de los hechos alegados, con los medios en la forma y oportunidad que el ordenamiento determine.

Indudablemente la verdad es el resultado de la búsqueda jurídicamente limitada o regulada no es pues la verdad material o como diríamos mediante una eficaz redundancia, la verdad verdadera, sino una verdad convencional que se denomina formal o judicial, porque se le busca mediante leyes jurídicas y no sólo mediante leyes lógicas.

La finalidad es la forma del convencimiento del Juez acerca de la existencia o no existencia de hechos de importancia en el proceso es decir convicción o si se prefiere certeza, se encuentran diversas teorías, pero pueden reducirse a tres que son las más importantes:

A) La que considera como fin de la Prueba Judicial el establecer la verdad, esta teoría es inaceptable porque el resultado de la prueba puede no corresponder a la verdad, a pesar de llevarle al juez el convencimiento necesario para fallar.

B) Con ella se busca producir el convencimiento del Juez o llevarle la certeza necesaria para su decisión, se deduce que el fin de la prueba es producir en el juez la certeza o el convencimiento sobre los hechos a que ella se refiere, que bien puede no corresponder a la realidad que equivale a la creencia subjetiva del juez ²⁷

C) La que sostiene que persigue fijar los hechos en el proceso, se encuentra más vinculada principalmente al sistema de la tarifa legal para la apreciación de las pruebas.

Se puede manifestar que crear una certeza subjetiva en el Juez sobre la existencia de determinados hechos o sobre la inexistencia de ellos, es el fin de la prueba, así la aspiración es que la certeza producida en el juez tenga como sustento la verdad.

La creación de la certeza en el Juez la verdad es la adecuación entre el pensamiento y la realidad, la verdad puede ser lógica, verdad lógica es la conformidad o adecuación del pensamiento con la realidad es decir Adequatio Cum re y verdad Ontológica del objeto con el entendimiento o de la realidad con el pensamiento.

²⁷ PARRA QUIJANO JAIRO, “Manual De Derecho Probatorio” Editorial Librería del Profesional Santa Fe de Bogotá Colombia 1998, Pág. 143.

Los estados anímicos del Juez con respecto a la verdad son la Duda, la Opinión y la Certeza.²⁸

A) DUDA: es el estado mental de inseguridad acerca de si una proposición acerca de los hechos o acontecimientos es verdadera o no, debido a la creencia de la posible verdad de la proposición contraria , es por eso que no se podría dar una resolución de la sentencia.

B) OPINION: el sujeto pensante discurre que existe mayores posibilidades de que los hechos sean ciertos.

C) CERTEZA: es el estado mental de seguridad y por tanto de firme adhesión o asentimiento a la verdad de una proposición, fundado en una razón que excluye completamente y por tanto libera el temor de la verdad de la contraria, la certeza no es la verdad pero necesita al menos la ilusión de la verdad para formar una convicción más exacta.

2.8.6. CARGA DE LA PRUEBA.

Al hablar de prueba no se puede obviar mencionar el tema de ONUS PROBANDI o CARGA DE LA PRUEBA, que es quien afirma debe de probar tal afirmación, es así como la carga de la prueba ha sido impuesta al actor teniendo el demandado que probar únicamente en el caso que afirme algún hecho o alegue alguna excepción.

Jaime Guasp, manifiesta que cada parte ha de probar el supuesto hecho previsto en la norma, puesto que el interés en probar deviene del interés en la alegación de modo que cada litigante ha de soportar la carga de

²⁸ PARRA QUIJANO JAIRO, “Manual De Derecho Probatorio” Editorial Librería del Profesional Santa Fe de Bogotá Colombia 1998, Pág 93 y 94

acreditar aquellas afirmaciones de hecho que constituyan el supuesto de hecho de la norma que le es favorable.²⁹

El demandante tiene que probar los hechos constitutivos del hecho que alega y el demandado debe probar aquellos hechos modificativos, extintivos o imperativos que paralizan o extinguen la pretensión contraria, pero también la carga de la prueba en sentido procesal es una conducta impuesta a uno o a ambos litigantes, para que acrediten la verdad de los hechos denunciados por ellos.

Con la carga de la prueba no se está dando ningún derecho al adversario si no un imperativo del propio interés de cada litigante, esta es una circunstancia de riesgo ya que le corresponde al demandante probar con exactitud los hechos en caso contrario perderá el proceso.

Quien propone la pretensión en Juicio ha de probar los hechos en que la apoya, y quien opone una excepción tiene que probar el hecho extintivo en que la fundamenta o los hechos modificativos o las condiciones impeditivas, lo que impide la verificación de determinados efectos jurídicos que causan su ineficacia, el demandado no está obligado a probar si no el demandante es quien debe de probar y fundamentar los hechos.

El Principio General de la Carga de la Prueba puede caber en dos preceptos³⁰:

- En materia de obligaciones el actor prueba los hechos que suponen dan existencia de la obligación y el reo los hechos que se supone da la extinción de ella.

²⁹ PAILLAS ENRIQUE “Estudios De Derecho Probatorio”, Editorial Jurídica de Chile 1997, Pág. 36.

³⁰ COTURE EDUARDO J, “Fundamentos Del Derecho Procesal Civil” Tercera Edición de palma, 1958, pág. 243.

- En materia de hechos y actos jurídicos tanto el actor como el reo prueban sus respectivas proposiciones.

En consecuencia el primer principio el demandante, tiene la carga de la prueba de los hechos y este no la produce y por lo tanto pierde el juicio, aunque el demandado no ha probado nada este sale victorioso, por que la Ley no lo obliga a que pruebe los hechos.

El segundo principio el demandado no quiere quedarse sin defenderse como consecuencia de la prueba aportada por el demandante, por ende a la misma vez debe producir las pruebas que busque la inocencia de los hechos atribuidos en su contra.

La carga de la prueba (Stricto Sensu) el hecho es afirmado por una de las partes o por ambas, ha sido reconocida por la otra o teniendo la carga de negarlo, su silencio puede ser interpretado como admisión tacita.

El hecho afirmado por una de las partes y negado por la otra ha sido objeto de la actividad probatoria y por lo tanto ha creado la certeza del mismo juez a la hora de dar la resolución final y dictar sentencia.

CAPITULO III

ADMISIBILIDAD, PERTINENCIA E IDONEIDAD DE LA PRUEBA EN LOS PROCESOS JUDICIALES DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

La Admisibilidad, Pertinencia e Idoneidad a pesar de ser conceptos diferentes es importante resaltar que no se pueden tratar de manera independiente pues cada uno de ellos está íntimamente ligados, pues para que el Juez declare la admisión de un medio de prueba es importante que el medio presentado sea pertinente e idóneo además de otros requisitos que debe cumplir.

El Juez debe hacer una revisión de las pruebas presentadas para resolver sobre su admisibilidad pues el que una de las partes presente pruebas que no tengan ninguna vinculación con los hechos del proceso y al ser estas admitidas por el juez esto podría entorpecer el desarrollo normal del proceso.

En el presente capítulo se desarrollan cada uno de estos temas de manera independiente sin olvidar la íntima relación que los une.

3.1 ADMISIBILIDAD:

CONCEPTO: La admisibilidad en materia probatoria está referida a la valoración que hace el juez al constatar si los medios de prueba presentados son los idóneos y pertinentes para ser incorporados válidamente al proceso y con ello dar robustez a las alegaciones de las partes.

Como se deduce del concepto el juez es el encargado de la admisión o no de la prueba pues este debe de garantizar que la prueba que admite en el proceso no sature de actos inútiles que no aportan nada y por el contrario retrasa la administración de justicia³¹; esta admisión la debe realizar al momento en que las partes presentan los medios de prueba que para el caso se deben de presentar con la demanda en el Proceso General de Protección y para el proceso abreviado todo se desarrolla en la audiencia.

Todo hecho objeto de prueba, cuya acreditación aspiremos debe cumplir con ciertos requisitos concretos para que el juzgador pueda decretar la admisibilidad de la prueba propuesta al respecto.

La admisión es un acto de dirección procesal del Órgano Jurisdiccional consistente en ordenar que se practiquen los medios de prueba propuestos después de haber constatado la concurrencia de los requisitos legales.

3.1.1 REQUISITOS DE ADMISION:

Proposición en Tiempo y Forma

La Proposición del medio prueba debe ser o darse en tiempo que se ha señalado para ello.

La proposición de los medios de prueba es un acto procesal de parte, consistente en manifestar los medios de prueba del que intentara valerse en el proceso, el objeto de los mismos y en la petición de que sean practicados.

³¹ ORTELLS RAMOS, MANUEL “Derecho Procesal Civil” Editorial Aranzadi, S. A Cuarta Edición 2003, Pág. 388.

El tiempo en que se solicite o practique los medios de prueba deben ejecutarse en los plazos establecidos en la ley, pues de que los medios de prueba sean propuestos de manera oportuna depende que el proceso tenga su normal desarrollo.

En el Proceso General de Protección regulado en la LEPINA, la proposición en tiempo y forma está regulado de la siguiente manera en el Art. 225 LEPINA establece que la forma de tramitar el Proceso General de Protección se regirá por las mismas reglas del proceso de familia, al aplicar estas disposiciones tenemos regulado que el tiempo de la proposición de la prueba es en la demanda Art. 42 *“La demanda se presentara por escrito y contendrá los requisitos siguientes...”* Literal F *“ el ofrecimiento y la determinación de los medios de prueba que el demandante pretenda hacer valer”*; (Art. 42 Lit. F L. Pr. F.) Es importante resaltar además que la forma y el ofrecimiento de la prueba lo determina el Art 44 L. Pr. F.

Así mismo la parte contraria hará su ofrecimiento de prueba en la contestación de la demanda Art. 46 Ley Procesal de Familia.

En el Proceso Abreviado la Prueba se aporta durante la realización de la Audiencia Art. 235 LEPINA.

Legalidad del medio propuesto.

Este requisito tiene un doble alcance por un lado el medio de prueba habrá de entrar según lo previsto en general por la Ley, por otro lado es necesario que la Ley no excluya determinados medios de prueba en el proceso correspondiente, atendiendo cual es el objeto de este.

Es decir La Ley debe determinar los medios de prueba en la actualidad buscando la modernización de los sistemas probatorios ya no se da toda la prueba en forma tasada pues hoy en día existe la libertad probatoria, con esta libertad se puede probar las pretensiones que se alegando un mejor aprovechamiento de ciertos medios de prueba especialmente científicos y tecnológicos.

Al tener la libertad probatoria y poder hacer uso de cualquier medio de prueba esto no significa que la prueba a presentar se haya recopilado de manera ilícita, es decir obtenida de manera contraria a la ley y violentando los principios fundamentales que rigen la prueba, además la prueba debe ser idónea y pertinente a lo que se pretende probar.

Necesidad del medio de prueba atendido el objeto de la misma.

No es admisible el medio de prueba con el que se persiga probar hechos admitidos; no es necesario, pero no es admisible el medio de prueba que persiga probar hechos notorios o ciertas clases de normas jurídicas o ciertas reglas de naturaleza no jurídica.

Es decir que el medio de prueba a presentar debe de tener una relación con los hechos alegados que se pretenden esclarecer pues no se puede pretender probar hechos notorios que no necesitan prueba para que se sepa lo que realmente pasa, el Juez esta en total libertad de no admitir este tipo de prueba que viene a ser una prueba que realmente no aporta nada al proceso.

Pertinencia de la prueba.

Un medio es pertinente si lo que con el se persigue probar es relevante para la resolución sobre la pretensión procesal bien de un modo directo por ser un hecho constitutivo, impeditivo, extintivo o excluyente alegado o bien de un modo indirecto por ser un hecho que sirve para la construcción o para la impugnación de presunciones respecto de hechos de la clase anterior, o por ser un hecho importante para apreciar la probabilidad de otro medio de prueba.

Un medio de prueba impertinente es inadmisibles porque aunque fuera admitido y practicado con éxito no influiría en la resolución sobre el objeto del proceso, este tema de la pertinencia se desarrollara más ampliamente posteriormente.

Utilidad de la prueba.

Este es un requisito relevante para la resolución, pues el Juez puede decidir con mucha seguridad que el medio de prueba no podrá alcanzar el fin que persigue de esclarecer los hechos.

La prueba presentada debe resultar útil para lograr probar los hechos, porque aunque lo que se pretende probar es relevante pudiera ser el medio presentado el no adecuado, para probar y esto resulte que tenga un sentido negativo al objetivo que perseguía.

En materia de La LEPINA estos requisitos deben ser cumplidos pues de esta manera al Juez no se le hará difícil la decisión sobre la admisión o no

del medio de prueba presentado por las partes tomando en cuenta además que en los procesos regulados en La LEPINA, lo que está en juego son los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

3.2 PERTINENCIA DE LA PRUEBA.

3.2.1 Conceptos:

E. J. COUTURE, Prueba pertinente, es aquella que versa sobre las proposiciones y hechos que son verdaderamente objeto de prueba. Prueba impertinente es, por el contrario, aquella que no versa sobre las proposiciones y hechos que son objeto de demostración³².

DE LA OLIVA SANTOS, define tal condicionante de la admisibilidad de las pruebas indicando que pertinente es lo que pertenece al ámbito objetivo del proceso, lo que tiende a producir la certeza, positiva o negativa de hechos, que, siendo controvertidos, son relevantes.

MONTERO AROCA, señala que la pertinencia atiende al hecho que se fija como objeto de la prueba en relación con las afirmaciones que se hicieron por los litigantes en su momento.

ORTELLS RAMOS, por su parte señala que un medio de prueba es pertinente si lo que con él se persigue probar es relevante para la resolución sobre la pretensión procesal, bien de un modo directo –por ser un hecho

³²www.monografias.com

constitutivo, impeditivo, extintivo o excluyente alegado -, bien de un modo indirecto –por ser un hecho que sirve para la construcción o para la impugnación de presunciones respecto de hechos de la clase anterior- o por ser hecho importante para apreciar la fiabilidad de otro medio de prueba.

Según el Código Procesal Civil y Mercantil la prueba que no guarde relación con los hechos no debe ser admitida. (Art. 318 CPCM)

La pertinencia cuando se refiere a hechos que han sido articulados por las partes a través de sus escritos respectivos, de no ser así ella no conducirá a ningún resultado valioso, ya que el juez no puede tener en cuenta hechos que no hayan sido alegados, el juez para tener una mejor convicción de los hechos deberá de tomar en cuenta todas aquellas pruebas que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos para que sea una prueba pertinente, a lo cual tiene por objeto establecer un hecho pertinente que significa lo mismo que hecho conducente, ambos términos se refieren al hecho que tiene relación con el litigio y es importante para resolverlo, de no ser así quedaría excluidos del tema.

La oportunidad procesal de declararla como tal, es el momento posterior al ofrecimiento donde el juez puede rechazar toda aquella prueba que no tenga relación directa con los hechos en litigio.

Los juristas salvadoreños consideran las razones siguientes:

1- El momento de calificar una prueba de impertinente y esto se da mientras el término probatorio, posterior a su ofrecimiento de las partes.

2- Si por cualquier motivo el juzgador incorporo la prueba supuestamente impertinente al proceso, una vez redactada la Sentencia definitiva deberá desestimarla sosteniendo que la prueba no es suficiente para establecer un hecho determinado.

3- En la sentencia definitiva no puede declararse nula una prueba por razón a su impertinencia, si no la nulidad de la prueba procede por motivos de formalidad al momento de su producción como lo es, al recibir sin notificar a la contraparte tal circunstancia.

Una prueba es pertinente cuando pertenece al proceso, en el sentido de que sea conducente a lo que se pretende en el mismo a través de su proposición y práctica, que no es otra cosa, que lograr la convicción judicial sobre los hechos controvertidos oportunamente introducidos por las partes en el debate, por medio de su alegación.

Pertinencia comprende el rechazo de aquellas pruebas, tendentes a demostrar hecho exento de la misma, como los admitidos por las partes, los notorios, aquellos no alegados por los litigantes, los que no constituyen el objeto del procedimiento, Requisitos de pertinencia de los medios de prueba en el proceso, No todo medio probatorio, por el hecho de proponerse debe ser automáticamente admitido, razón por la cual, tiene que tener una relación muy clara con el hecho que se está alegando.

Requisitos principales para la pertinencia de un determinado medio de prueba, la relación que debe existir entre el hecho que pretende acreditarse con este medio probatorio y los hechos que constituyen el objeto de la controversia, así como la aptitud para formar la debida convicción, del

juzgador, una prueba es pertinente, cuando responde a la función que le es propia, esto es, cuando el hecho, sobre el cual versa dicha prueba supone un elemento útil para la declaración judicial del *factum probandum*. En consecuencia, cuando falte la citada relación lógica del juicio de la pertinencia, deberá inadmitirse la prueba propuesta, tal y como sucede en los casos en los que no existe una adecuación o idoneidad del medio probatorio para poder demostrar el hecho integrante del *thema probandi*.

Un medio de prueba es pertinente si lo que con él se persigue probar es relevante para la resolución sobre la pretensión procesal, bien de un modo directo por ser un hecho constitutivo, impeditivo, extintivo o excluyente a legado bien de un modo indirecto por ser un hecho que sirve para la construcción o para la impugnación de presunciones respecto de hechos de la clase contrario o por ser hecho importante para apreciar la fiabilidad de otro medio de prueba.

Un medio de prueba impertinente es inadmisibles porque aunque fuera admitido y practicado con éxito, carecería de incidencia en la resolución sobre el objeto del proceso³³.

3.3 LA IDONEIDAD.

La idoneidad de la prueba está referida en materia probatoria a la precisión o certeza que se tenga al proponer una prueba, es decir si esta prueba es la que va a lograr demostrar el hecho que se pretende probar.

³³ CANALES CISCO, OSCAR ANTONIO "Derecho Procesal Civil" Salvadoreño 1º Edición 2001, San Salvador.

En este trabajo trataremos de delimitar el concepto de idoneidad, en referencia a que se entienda que se diferencias de lo que es la pertinencia de la prueba, entendiendo que son situaciones distintas, citando a algunos autores.

3.3.1 Concepto

Según el Diccionario de Manuel Osorio; la idoneidad es la capacidad o capacitación para el desempeño de un cargo o función en el lenguaje judicial se dice que un perito es idóneo cuando está capacitado para emitir su opinión sobre materias o problemas especiales.-

Para el profesor Couture, se habla de idoneidad de la prueba cuando nos referimos a la prueba admisible o inadmisibile, es decir la falta de idoneidad de un medio de prueba determinado para acreditar un hecho, es decir que no se trata del objeto de la prueba, si no de los medios aptos para producirla. Así puede sostenerse que es prueba inadmisibile, por ejemplo la de testigos para acreditar la pericia de un sujeto en un arte u oficio determinado; la prueba de documentos que debió haberse presentado con la demanda y no se presentó, en estos casos dice Couture, estamos refiriéndonos a la idoneidad de la prueba, separándola de la pertinencia de la misma.

Es decir que la idoneidad de la prueba consiste en que el medio de prueba presentado debe ser el indicado para lograr el objetivo que se pretende pues una prueba deja de ser idónea cuando con un determinado medio se pretende probar una pretensión pero dicho medio es incoherente con los hechos alegados siendo de esta manera que tanto los hechos como

las pruebas deben tener una conexión y ser acordes a la pretensiones que quieren lograr.

Las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos.

Lo idóneo indica que la ley permite probar con ese medio el hecho al que se pretende aplicar y si bien su valor depende en parte de esa idoneidad se exige considerar el contenido intrínseco y particular del medio en cada caso, de ahí que pueda ocurrir que no obstante existir idoneidad el juez no resulte convencido con la prueba.

En los sistemas que consagran la libertad probatoria de los medios de prueba así como el nuestro implica la libertad de valoración, es decir cuando la ley no los señala ni exige un medio determinado hará ciertos actos y todos estos serán idóneos.

3.4 LA ADMISIBILIDAD, PERTINENCIA E IDONEIDAD DE LA PRUEBA EN EL PROCESO GENERAL DE PROTECCION Y EL PROCESO ABREVIADO.

Antes de pasar a cada proceso en concreto y analizar qué medios de prueba son los pertinentes e idóneos para ser admisibles haremos un recordatorio general de cada medio de prueba.

Aunque La LEPINA determina la libertad probatoria y además se auxilia de La Ley Procesal de Familia y esta a su vez del Código Procesal Civil y Mercantil analizaremos los medios de prueba más conocidos, La Prueba Documental, La Prueba, Testimonial, y La Prueba Pericial,

incorporando además La Pruebas de Informes y Prueba Audiovisuales y en Soporte Informativo.

3.4.1 PRUEBA DOCUMENTAL:

Concepto de Documento, Se puede entender por documento el objeto en el que se exterioriza ciertos pensamientos humanos mediante signos materiales y permanentes del lenguaje.

B- Clases de Documentos:

Documentos Públicos, son los autorizados por notarios o empleado público competente con las formalidades prescritas por la Ley.

Concepto Legal de Documento Público: Art.331 CPCM
“instrumentos públicos son los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función.”

Documentos Privados: son los redactados por personas privadas no pierde el carácter de privado el documento de esta clase cuya firmas hubieran sido legitimadas por un notario.

Concepto Legal de Documento Privado: Art. 332 CPCM;
“instrumentos privados son aquellos cuya autoría es atribuida a los particulares.

También se consideran instrumentos privados los expedidos en los que no sean cumplido las formalidades que la ley prevé para los instrumentos públicos”

Según la Ley Procesal de Familia “*Los documentos deberán exhibirse en la audiencia, con indicación de su origen; los instrumentos podrán leerse y las partes o sus apoderados podrán controvertir el contenido de los mismos*” Art. 118 L. Pr. F

3.4.2 PRUEBA TESTIMONIAL

Concepto.

La prueba testimonial consiste en la declaración que hace una persona de los hechos de los cuales tiene conocimiento, idealmente tiene conocimiento de vista y oídas de los hechos para que su testimonio sea más verídico al momento de declarar en el proceso³⁴.

La prueba testimonial se obtiene por medio del interrogatorio que se realizan a las partes tanto como el que presenta el testigo como la parte contraria, el juez puede realizar algunas preguntas a los testigos con el fin de esclarecer ciertos hechos que no le queden claros en su totalidad. (Art. 52 L. Pr. F.)

En la LEPINA encontramos que el interrogatorio que se hará a los testigos se deberá presentar primero al juez pues es este quien determinara y calificara la pertinencia y utilidad de las preguntas que formularan las partes debiendo controlar dicho interrogatorio y no permitiendo preguntas capciosas o impertinentes en este caso si el juez ya califico las preguntas que se realizaran las partes no tendrán mucho que objetar. Art. 238 Inc. 3 LEPINA.

³⁴ ORTELLS RAMOS, MANUEL, “Derecho Procesal Civil”; Editorial Aranzadi S. A Cuarta Edición 2003, Pág. 420.

3.4.3 PRUEBA PERICIAL:

El perito es una persona con conocimientos técnicos en una materia, arte u oficio. En los Artículos 375 y 376 CPCM encontramos la parte referente a la prueba pericial reforzando lo contenido en el Artículo 51 L. Pr. F. El cual permite la prueba científica en los procesos de familia.

Para algunos autores, (Prieto, Castro, Gómez, Orbaneja y Serra) el perito es un auxiliar o complemento del órgano jurisdiccional, el perito no es un sujeto de un medio de prueba por qué no aporta los hechos sobre los que ha de fundarse la sentencia, si no que sobre unos hechos ya suministrados complementa la capacidad de juicio del órgano jurisdiccional, proporcionándole una máxima de experiencia que no conoce o no sabe aplicar.

Para otros autores (Guasp, De miguel, Fortt y Fairen) consideran el perito como sujeto de un medio de prueba pericial existen efectivamente una fase de traslación llevar los hechos al conocimiento judicial, la máxima de experiencia como hecho que ha de llevarse a conocimiento del órgano jurisdiccional.

3.4.4 LA PRUEBA DE INFORMES:

Doctrinariamente para Ortells Ramos la prueba de informe se incorpora al proceso por escrito, estos escritos deben de antecedentes documentales pre- constituidos.

En la prueba de informes elaborados por profesionales de la investigación privada legalmente habilitados, sobre hechos relevantes en que

las partes apoyen sus pretensiones; si el informe no se reconoce como cierto por todas las partes a las que pudiera perjudicar se interrogara como testigo al autor del informe.

En los procesos regulados en La LEPINA este tipo de informes son necesarios aunque no son presentados como medio probatorio pues en muchos casos se solicitaran al equipo multidisciplinario informes psicológicos y socioeconómicos, los cuales brindaran una mejor apreciación de la situación en la que se encuentran los niños, niñas y adolescentes, para dar robustez o ampliar estos informes es necesario que se presente ante el tribunal al psicólogo o trabajador social que presento el informe. Arts. 312, 330 inc. 2 y 343 CPCM.

3.4.5 LA PRUEBA AUDIVISUAL Y EN SOPORTE INFORMÁTICO.

En la actualidad la tecnología se encuentra avanzada permitiendo de muchas maneras obtener videos, grabaciones o incluso soporte informático que en algunos momentos del proceso pueden ser presentados como prueba ya sea por que con eso se evidencia la vulneración de derechos de los menores o por el contrario; es importante resaltar que en materia probatoria el Derecho se ha tenido que ir modernizado a la par de los nuevos avances tecnológicos es por ello que el artículo 325 CPCM permite la incorporación mediante testimonio de este tipo de pruebas.

Luego de analizar algunos de los más importantes medios de prueba pasaremos a analizar cada proceso regulados con la LEPINA, es de destacar que no son los únicos medios de prueba.

3.5 PROCESO GENERAL DE PROTECCION.

El proceso general de protección es una medida estrictamente jurídica que tiene como finalidad salvaguardar los derechos de los niñas, niños y adolescentes, ya sea por sí o por medio de sus representantes legales han comparecido a la institución pertinente en este caso será el CONNA a denunciar la vulneración de sus derechos y estos hayan desestimado la denuncia dejando desprotegiendo los derechos de los niñas, niños y adolescentes en el Proceso General de Protección la demanda la deberá interponer La Procuraduría General de la Republica si el menor no cuenta con un abogado pues para poder llevar estos casos La Ley Procesal de Familia determina la procuración obligatoria.

Al analizar este proceso se llega a la conclusión que la prueba que es pertinente e idónea y conducente aunque no la única para ser admitida será la siguiente.

- Prueba Documental
- Prueba Pericial
- Prueba Testimonial
- Prueba de Informes (aunque no se determina claramente la presentación de informes como prueba se puede deducir que estos pueden ser admitidos no como prueba sino solo como informes del equipo multidisciplinario.

Para entenderlo mejor analizaremos los Artículos 226 y 227 LEPINA, pero antes de pasar a estos artículos es importante interpretar el Art. 244 de la LEPINA, Dice que en Primera Instancia los procesos tramitados con base a la presente Ley, tendrán una duración máximo de veinte días hábiles

contados desde la fecha de admisión de la demanda, es decir, que este Artículo según como se interprete podría estar en contradicción de la misma Ley, el cual nos remite al Proceso de Familia y en este proceso se tienen cinco días para la admisión de la demanda y quince para el emplazamiento; es de tener en cuenta que si se pretende decir que si hay contradicción que el Artículo 244 dice que “Los procesos tramitados con base a la siguiente Ley” el Artículo abarca al proceso general de protección; pero interpretando el Artículo 225 se puede decir que no hay contradicción puesto que el Artículo es muy claro al decir que el proceso general de protección se tramitara en base al proceso de familia y no en base a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, salvo algunas excepciones las cuales no están claras en la Ley por lo cual dependerá del criterio judicial el plazo que otorgaran para tramitar el proceso general de protección. (Ver Capítulo cuatro entrevista de la Jueza Especializada de la Niñez y Adolescencia)

Los medios de prueba en este proceso como lo determina La Ley Procesal de Familia se presentara con la demanda y con la contestación de la demanda; entonces cuando se presente la demanda del Proceso General de Protección se presentara la prueba que se pretende incorporar al proceso correspondiéndole la carga de la prueba a cada parte que pretenda probar los hechos que alegue (Art. 228 LEPINA; Art. 42 lit. F) L. Pr. Fm) así mismo la contra parte presentara la prueba con la contestación de la demanda.

Haciendo el análisis del artículo 226 LEPINA mencionaremos la prueba que a nuestro criterio es la pertinente e idónea para ser admitida y poder probar las alegaciones de las partes.

3.5.1 Artículo 226.

Asuntos sujetos al Proceso General de Protección

“El proceso general de protección servirá para satisfacer intereses estrictamente jurídicos de los sujetos legitimados en los siguientes casos”:

Literal a): “Cuando las Juntas de Protección se nieguen inicialmente a conocer de las amenazas o violaciones de los derechos individuales de niñas, niños o adolescentes, utilizado el recurso de revisión que prevé la presente Ley”;

En este caso la prueba principal sería la documental que será efectiva a través del escrito donde conste la denuncia que el interesado haya interpuesto ante la junta de protección y el escrito donde conste que dicha denuncia fue rechazada por la junta de protección, de existir algún testigo a demás de otras pruebas se pueden presentar.

Literal b): “Cuando las Juntas de Protección hubieran desestimado las denuncias presentadas, agotado el recurso de revisión que prevé la presente Ley”;

En este literal la prueba a presentar sería documental; se presentara el documento donde conste la denuncia interpuesta ante la junta de protección denuncia la cual fue rechazada por la junta (se debe presentar el escrito en donde conste el rechazo de la denuncia y los motivos por los cuales fue rechazada) lo que dio pie a la solicitud del recurso de revisión por lo cual se debe presentar el escrito del recurso y el escrito donde la junta resuelve dicho recurso.

Literal c): “Cuando las Juntas de Protección sean las responsables de las amenazas o violaciones de tales derechos”

En este caso la prueba que se debe presentar es la testimonial pues con esta se demostrara la inconformidad hacia la junta de protección ya que esta ha sido la responsable de la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes al no garantizar y no efectuar su trabajo como lo determina la ley y con ello en vez de convertirse en un garante de los derechos se convierte en un infractor. Además se puede presentar prueba documental donde constas el rechazo por parte de la junta para conocer de la denuncia interpuesta.

Literal d): “Cuando sea necesaria la adopción del acogimiento familiar o institucional, previa evaluación y solicitud realizadas por las Juntas de Protección”;

Para solicitar el acogimiento familiar o institucional es necesario presentar como prueba los informes psicológico y socioeconómico para darle soporte a estos informes es necesario contar con os testimonios del psicólogo y el del trabajador social que los realizaron, además se debe presentar prueba documental como la constancia del sueldo donde conste la capacidad económica de la familia que brindara el acogimiento o una declaración jurada don se manifestara cuales son los ingresos y de qué manera los obtiene, cuando este tiene un trabajo informal o negocio propio.

Si el acogimiento que se solicita es el institucional se debe presentar los informes del trabajador social donde esta haga constar que el menor no tiene familia que lo pueda acoger o que no se encontró una familia que le brinde la estabilidad emocional y económica que el menor necesita para su desarrollo integral.

Literal e) “Cuando se pretenda la revisión de la decisión administrativa que afecte el derecho de reunificación familiar de la niña, niño o adolescente”

En este caso la prueba a presentar es la documental la cual consistirá en la certificación de la partida de nacimiento para comprobar el parentesco de los menores con sus padres comprobando el parentesco los menores puedan ingresar al país.

Además se debe presentar el documento en el cual consta la denegación del ingreso por parte de la junta el ingreso de los menores al país afectando de esta manera el derecho a la unificación familiar, pues es necesario presentarla pues lo que se está solicitando es la revisión de dicha resolución dada por la junta.

3.5.2 Artículo 227

Acción de protección

“La acción de protección tiene como finalidad lograr la tutela judicial de intereses colectivos o difusos de la niñez y adolescencia, mediante la imposición de una determinada prestación o conducta al funcionario, autoridad o particular responsable de su vulneración. De acuerdo a la naturaleza de la situación controvertida, el mandato judicial podrá referirse a un hacer o deshacer, a la prestación de un servicio o la no realización de alguna conducta por parte del demandado.

No será procedente el ejercicio de la acción de protección para la revisión de la PNPNA o las políticas locales de la materia, ni los actos relativos a la elaboración, aprobación o modificación de éstas.

Además de los sujetos indicados en el artículo que se refiere a la legitimación activa de la presente Ley, podrán entablar la acción de protección el CONNA, los Comités Locales y las asociaciones legalmente constituidas que tengan por objeto o finalidad la protección de los intereses difusos o colectivos relacionados con la niñez y la adolescencia”.

La prueba a presentar es la testimonial con la cual se deberá demostrar que derechos se han vulnerado a los niños, niñas y adolescentes y que esta vulneración se hizo por parte de un funcionario público de existir documentos que respalden dichos testimonios también se presentaran . Además si existe algún tipo de grabación se puede presentar y solicitar la juez que la admita siempre y cuando haya sido obtenido válidamente.

Se entiende por Intereses Difusos que la difusividad de los mismos no se refiere ni a su contenido ni a su naturaleza, si no específicamente a su titularidad, cada uno es titular de su derecho a la vida, a la integridad, a la libertad ambulatoria etc. Pero es una colectividad por trascender del ámbito meramente individual, la titularidad del derecho a la seguridad en el puesto de trabajo, a una vivienda digna, a la salud pública, a un medio ambiente sano, al acceso a los bienes de consumo etc., se trata en todos los casos de bienes jurídicos de sujeto múltiple de los que nadie puede disponer individualmente en forma que afecte la disposición de otro.³⁵

Con los Derechos de la Niñez y Adolescencia los intereses colectivos o difusos como los establece el Art. 227 de la LEPINA, llegamos a la conclusión que todos los Niños, Niñas y Adolescentes tienen derechos individuales como a la vida, a la salud, educación, a una familia etc. Pues

³⁵ CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, “Intereses Difusos y de Derecho Penal” Madrid, noviembre 1994, Pág. 96.

ellos son los titulares de estos derechos, esto sería los intereses difusos, pero a la misma vez por ser bienes jurídicos de sujetos múltiples en su conjunto sobre los derechos de la Niñez y Adolescencia pasan hacer también intereses colectivos.

3.6 PROCESO ABREVIADO.

Es un proceso que se puede considerar de emergencia, por ello la prueba se presenta en la audiencia y la prueba a presentar dependerá de las circunstancias que motivan el proceso abreviado pudiendo según las circunstancias presentarlos medios de pruebas siguientes:

- ✓ Documental
- ✓ Testimonial;

Pues este tipo de prueba son las de más fácil obtención dada la agilidad con que se lleva el proceso abreviado.

3.6.1 Artículo 230.

Asuntos sujetos al proceso abreviado

“El proceso abreviado se promoverá en los siguientes casos:

Literal a): “La revisión, a instancia de parte, de las medidas administrativas de protección impuestas por las Juntas de Protección”;

Se presentara como prueba el acta donde consten las medidas administrativas de protección para hacer constar que tipo de medidas son y

por cuánto tiempo han sido impuestas dichas medidas para que el juez pueda revisarlas que es lo que se pretende que haga el juez.

Literal b):" El cumplimiento de las medidas dictadas por las Juntas de Protección, cuando sus destinatarios se nieguen a acatarlas";

Se debe presentar prueba documental para hacer constar las medidas que la junta de protección impuso y revisar si las medidas aun están vigentes además se debe presentar prueba testimonial con la cual se demuestre que el destinatario al cual se le impusieron las medidas no las están cumpliendo.

Literal c): "La autorización de la intervención, hospitalización o administración de tratamiento médico para una niña, niño o adolescente, cuando sus padres, representantes o responsables se encuentren ausentes o se opongan a la medida".

La prueba a presentar seria el expediente clínico con el cual se demostrara el estado de salud del niño, niña o adolescente; se debe presentar además prueba testimonial del médico al cual los padres le dijeron que no aceptaban la intervención u hospitalización del menor además se debe presentar el informe médico de que tipo de intervención necesita el menor.

Y en caso de que los padres se encuentren fuera del país se debe presentar en informe de migración donde conste la salida de los padres del país y si los padres viajaron de manera ilegal prueba testimonial que confirme dicha situación.

Literal d):" La autorización para la salida del país de la niña, niño o adolescente, cuando la madre, padre o quien ejerza su representación legal se encuentre ausente o se negare injustificadamente a dar dicha autorización".

Se presentara la certificación de la partida de nacimiento del niño, niña o adolescente, esto para probar el parentesco que existe de estos con sus padres y si los padres estas fuera del país o no los tiene los tutores tendrán que presentar la Certificación de la Sentencia emitida por el Juez que le autorizo la tutoría de el niño, niña o adolescente.

Lo anterior como ya se menciona es lo que como grupo consideramos que serian las pruebas pertinentes e idóneas a presentar en el Proceso, pero eso no quiere decir que son los únicos medios de prueba es de recordar que la ley nos da libertad probatoria y podemos recurrir a todo tipo de prueba siempre y cuando sea prueba licita para probar nuestras pretensiones.

El proceso abreviado se desarrollara en la Audiencia Única siguiendo el mismo desarrollo de la Audiencia Única que se lleva en el procedimiento Administrativo, en esta audiencia además de la prueba que las partes han presentado el juez como lo indica el Inc. 3 del Art. 237 LEPINA puede ordenar practicas de diligencias tales como inspecciones visitas y otros para el esclarecimiento de los hechos.

En términos generales el proceso abreviado es considerado como un proceso de emergencia donde se debe resolver en un plazo de veinticuatro horas a partir de su señalamiento es por ello que en el proceso abreviado la prueba se presenta en la audiencia única, la prueba será admisible siempre y

cuando cumpla con todos los requerimientos de pertinencia e idoneidad y conducencia que necesitan las pruebas tener; además el juez puede solicitar otro tipo de prueba que él considere útiles y necesarias para mejor proveer en el proceso; el juez también puede hacer preguntas a las partes, a los peritos y a los testigos que participen en la audiencia siempre y cuando actúe dentro de sus límites y de manera imparcial.

Al proceso abreviado se le aplicará la normativa de familia en lo referente a la prueba según el Art. 115 Pr Fm el juez procederá a la recepción de la prueba luego de que estas ya fueron admitidas esta admisión se realizará en el desarrollo de la audiencia y hayan cumplido con los requisitos de idoneidad y pertinencia y resulten útiles para el proceso que se esté llevando a cabo.

Como ya se ha indicado anteriormente el juez determinará la admisibilidad de los medios de prueba que se pretenden hacer valer, en esta Ley se ha incorporado que el juez debe determinar la pertinencia y utilidad de las preguntas que las partes realizarán a los testigos, esto es un retroceso en materia probatoria pues con el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, ya se había desfasado este tipo de diligencia que de alguna manera limitan el trabajo de las partes en el proceso porque al final el juez es el que decide que se preguntara y que no; limitando de esta forma la libertad probatoria.

CAPITULO IV

PRESENTACION Y ANALISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION.

4.1 ENCUESTAS

El resultado de la Investigación determino que el personal de los Juzgados de Familia y de la Procuraduría General de la República tienen un conocimiento de manera deficiente o referenciada sobre el contenido y aplicación de la LEPINA, sobre todo en el Área Probatorio por lo que no poseen la certeza de cómo será la forma de aplicación y funcionamiento de dicha Ley.

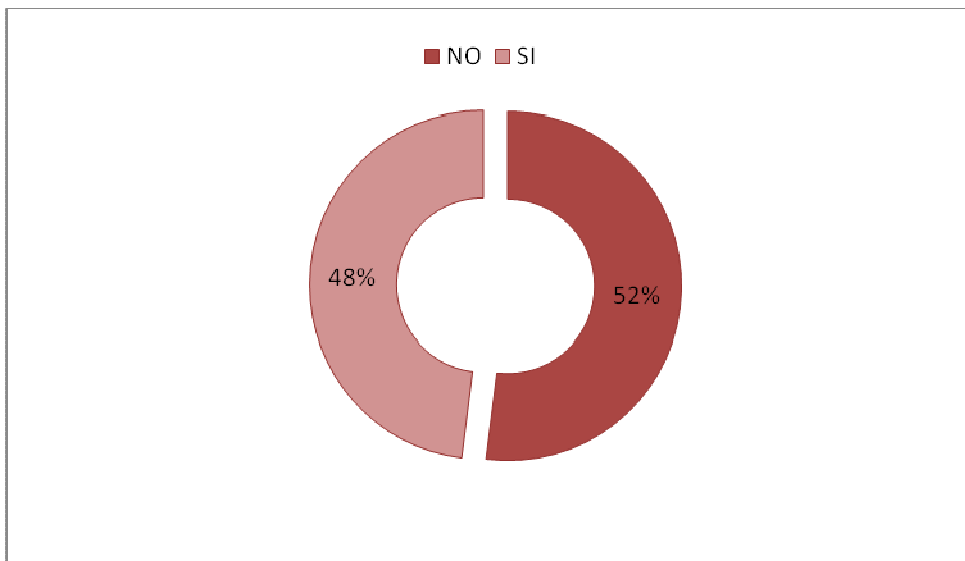
Para tener una mejor referencia veremos el análisis y la interpretación de las respuestas para cada pregunta.

PREGUNTA 1.

Antes que entrara la Ley LEPINA en vigencia usted recibió alguna capacitación sobre el contenido de esta Ley?

Respuestas dadas.

SI	12	48 %
NO	13	52 %
TOTAL	25	100 %



Interpretación.

Para un 52% de los entrevistados, no había recibido capacitación por el momento, aunque nos manifestaron que si la recibirán ya que van en grupos a recibirlas y aun a ellos no les ha correspondido asistir y como lo

manifiesto el 48% de los entrevistados, si recibieron la capacitación sobre el contenido de la LEPINA.

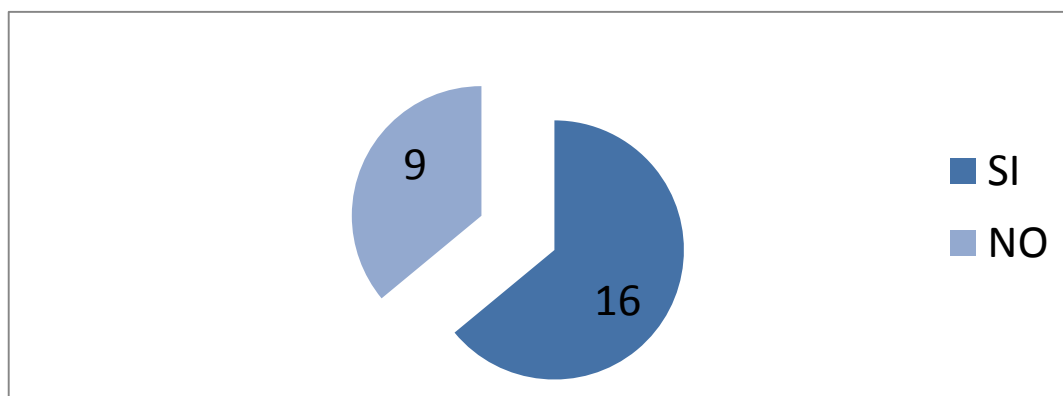
Es por la falta de interés que existe de las personas como de las Instituciones sobre dar a conocer el contenido de la LEPINA, ya que si en las Instituciones no les han proporcionado ninguna capacitación o con la que les dieron no les quedo muy claro deberían buscar otras alternativas para poder conocer sobre el contenido de dicha Ley.

PREGUNTA 2

Considera que la LEPINA realmente garantizara la protección de los derechos de los Niños y los Adolescentes?

Respuestas dadas.

SI	16	64 %
NO	9	36 %
TOTAL	25	100 %



Interpretación.

De la totalidad de entrevistados un 64% manifestó que la LEPINA garantizara la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y un 36% de los entrevistados manifestó que no creó posible eso pues siempre se violentan los Derechos de estos.

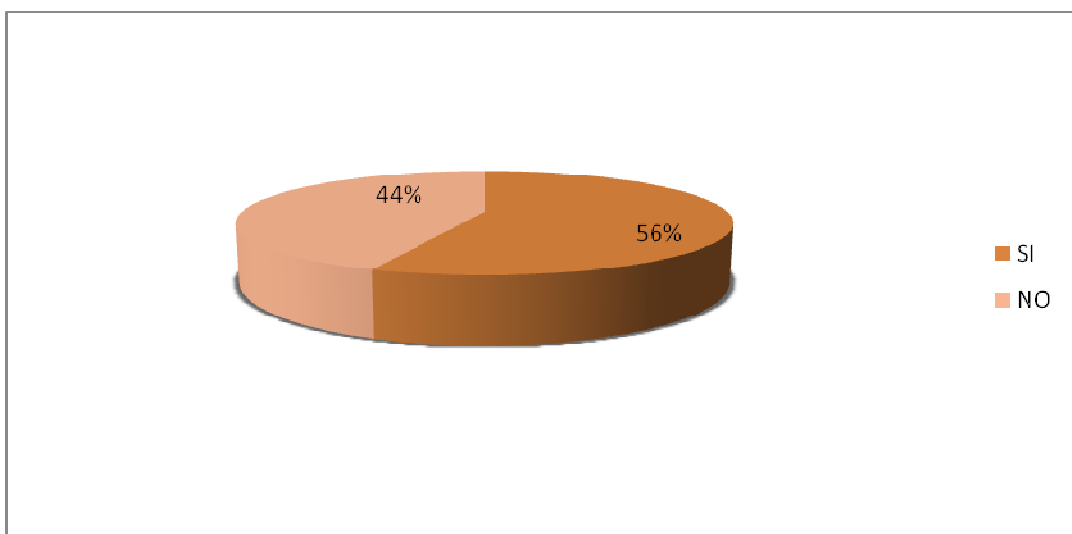
Con la entrada en vigencia de la LEPINA se tratara que los derechos de la Niñez y Adolescencia se garanticen ya que los procesos que dicha Ley establecen son para mejorar la estabilidad de estos.

PREGUNTA 3

Cree que los Proceso regulados en la LEPINA son realmente adecuados a nuestra sociedad?

Respuestas dadas.

SI	14	56 %
NO	11	44 %
TOTAL	25	100 %



Interpretación.

De acuerdo a las personas entrevistadas, un 56% consideran que si son adecuados a nuestra sociedad pues con esta Ley se trata de unir a los niños, niñas y adolescentes con la familia por los que se encuentran separados de ellos y un 44% manifestó que no cree que esto sea posible ya

que en unos procesos se sacaran a los niños, niñas y adolescentes y los entregaran a hogares sustitutos y no se sabe que trato recibirán también.

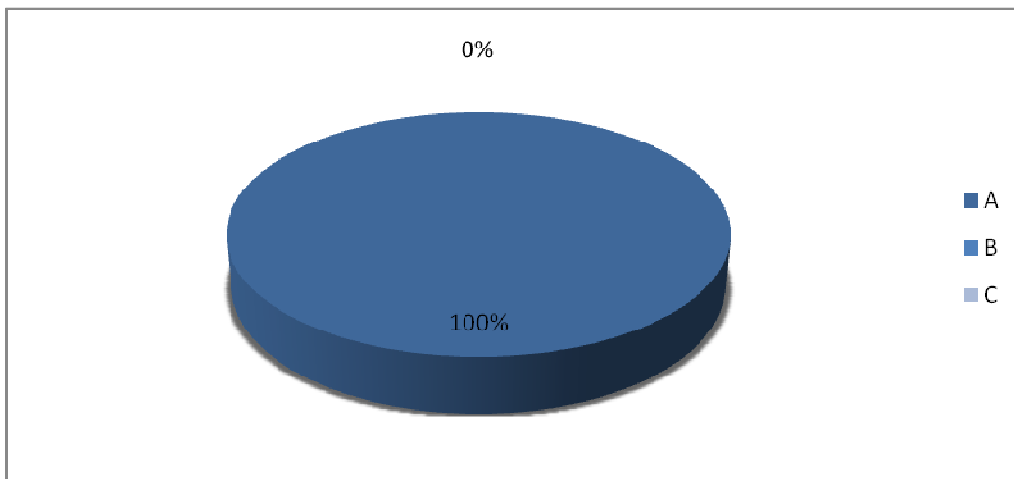
Se considero que si es muy cierto que beneficiaran a los niños, niñas y adolescentes ya que se trata de salvaguardar sus Derechos y si los están maltratando en su propio hogar estos tienen derechos a que los restituyan en hogares sustitutos donde les brinden los cuidados necesarios para su desarrollo físico y psicológico.

PREGUNTA 4

Considera que toda la prueba aportada en el proceso General de Protección y el Proceso Abreviado regulados en la LEPINA será Pertinentes?

Respuestas dadas.

A	25	100%
B	0	0%
C	0	0 %
TOTAL	25	100 %



Interpretación

El 100% de los entrevistados manifestaron que si será pertinente la prueba ya q sino tuvieran ninguna relación con los hechos no la presentarían.

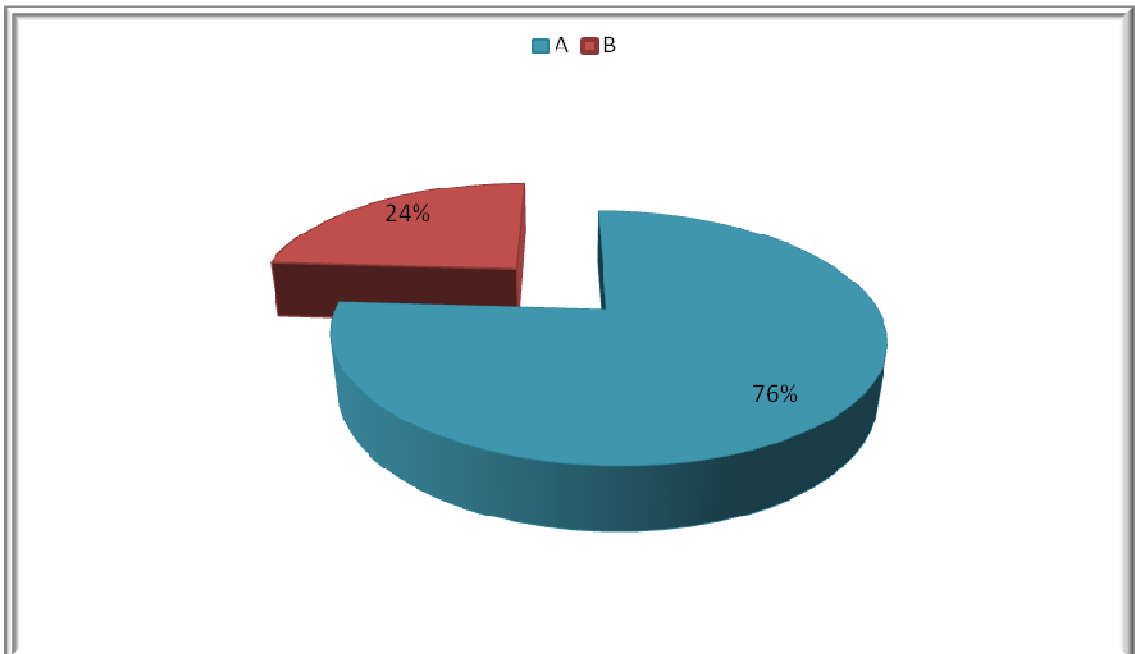
Esto nos indica que todos los entrevistados manifiestan que toda la prueba que las partes presenten será pertinente aunque quien decidirá si es pertinente o no será el juez cuando valore la prueba y que esta tenga relación con los hechos.

PREGUNTA 5

Considera que solo las pruebas documentales, periciales y testimoniales se podrán presentar para determinar la verdad de los hechos en los Procesos regulados en LA LEPINA?

Respuestas dadas

NO	19	76%
SI	6	24%
TOTAL	25	100 %



Interpretación.

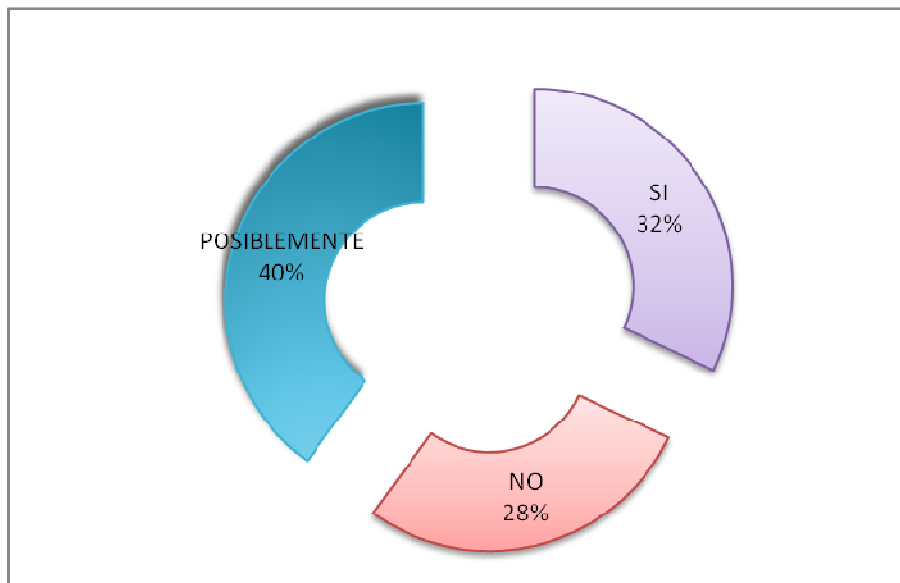
Para el 76% de los entrevistados manifestaron que no son los únicos Medios de Prueba que nos pueden ser útiles para llegar a la verdad de los hechos, y para un 24% manifiesta que si son los únicos medios pertinentes e idóneos para esclarecer las alegaciones ya que manifiestan que son las más comunes y de fácil obtención.

PREGUNTA 6

Considera que la LEPINA tiene deficiencia en el Área Probatoria puesto que remite a la Ley Procesal de Familia?

Respuestas dadas.

SI	8	32 %
NO	7	28 %
POSIBLEMENTE	10	40 %
TOTAL	25	100 %



Interpretación.

De acuerdo al 32% de los entrevistados manifiestan que si tiene deficiencia en cuanto al sistema probatorio, el 28% nos manifestó que no tiene ninguna deficiencia ya que la ley establece lo de la prueba y el 10% respondió que posiblemente si tenga deficiencia ya que tiene vacios legales sobre ese tema.

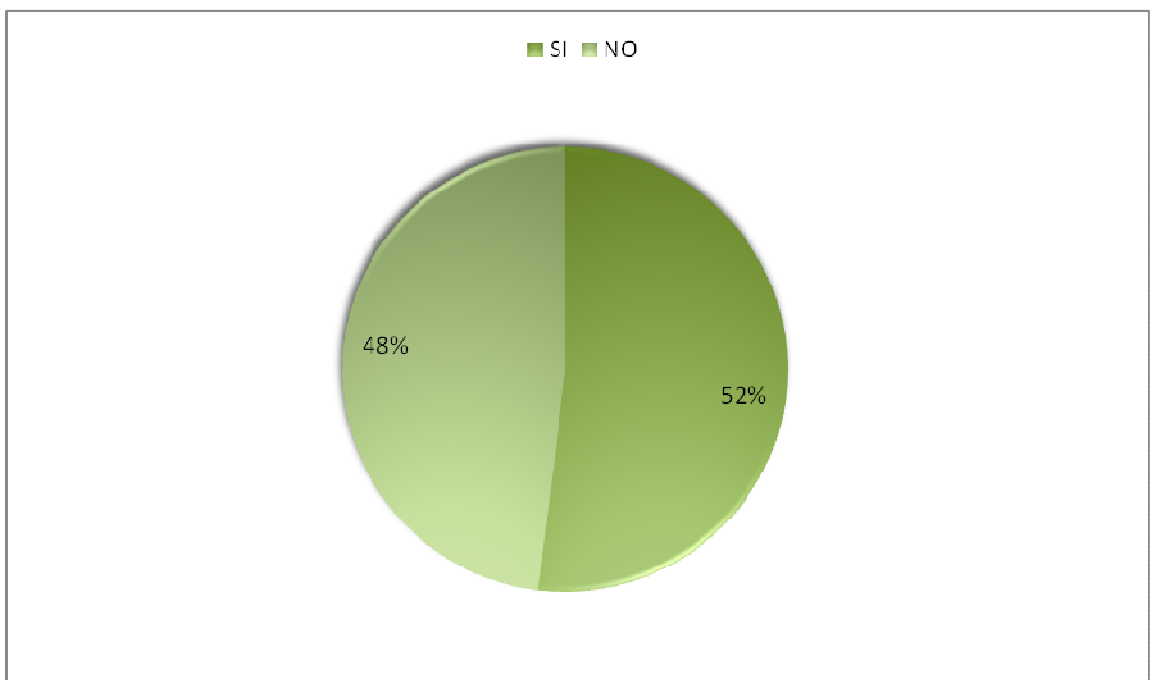
De lo anterior se deduce que el Sistema Probatorio establecido en la LEPINA, no es claro pues aunque se trata de procesos especializados terminaran siendo resueltos en base al derecho común por lo cual la pertinencia e idoneidad de la prueba siempre estará sujeta a las reglas del derecho común y a la valoración que el juez haga del medio probatorio que se le presente además de la diligencia que deben tener las partes al presentar las pruebas.

PREGUNTA 7

Con los plazos establecidos en la LEPINA, considera que los Tribunales los cumplirán?

Respuestas dadas

SI	13	52 %
NO	12	48 %
TOTAL	25	100 %



Interpretación

El 52% de los entrevistados, manifestó si considera que habrá mora judicial por los pocos Tribunales que están actualmente y el 48% respondió que no ya que han llegado a cierto acuerdo con el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, ISNA.

Con los acuerdos que han logrado establecer se pretende no atrasarse con los plazos establecidos por la LEPINA, pues son muy cortos los términos que tiene y se pretende que se cumplan como lo establece cada término.

PREGUNTA 8

Considera que habrá Mora Judicial por todos los casos que el ISNA le pasara al Tribunal Especializado de la Niñez y Adolescencia?

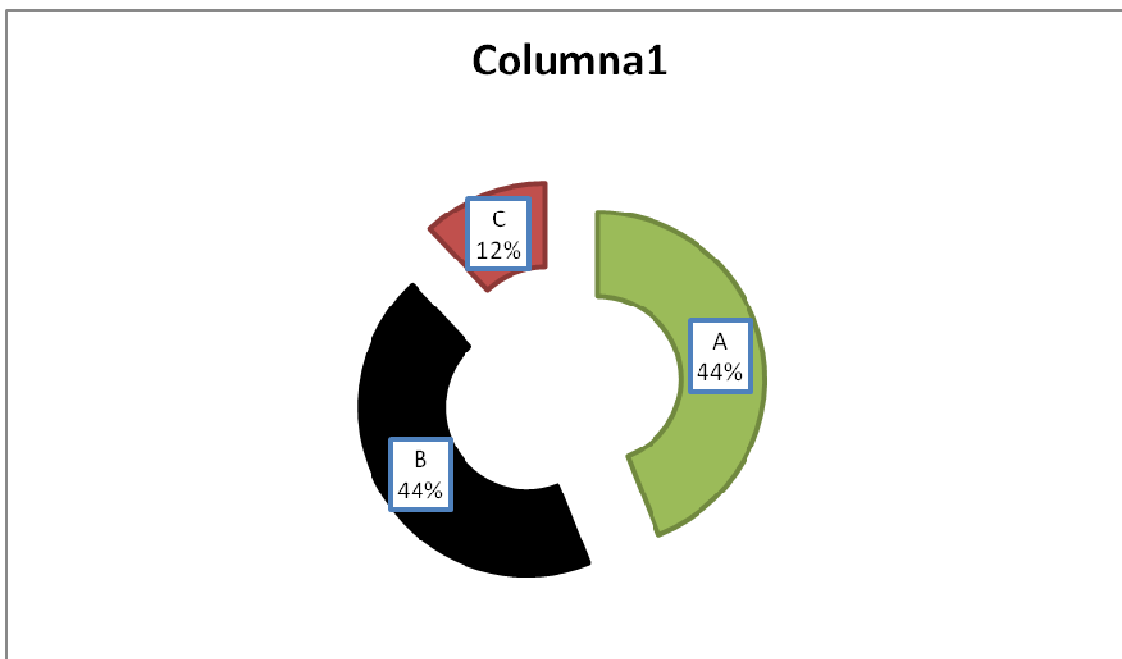
Respuestas dadas.

A- No, siempre y cuando los Jueces cumplan con los términos que estipula la Ley.

B- No, siempre y cuando cumplan con lo acordado de cincuenta expedientes cada quince días.

C- Si, por que solo habrá un Tribunal en San Salvador, Santa Ana, y San Miguel, y no se darán abasto.

A	11	44 %
B	11	44 %
C	3	12 %
TOTAL	25	100 %



Interpretación

El 44% de los entrevistados consideran que no habrá mora judicial siempre y cuando los jueces respeten los términos establecidos, el 44% respondió que no siempre y cuando respeten lo acordado de cincuenta expedientes cada quince días y el 12% considera que si por la misma situación que solo existen pocos Tribunales.

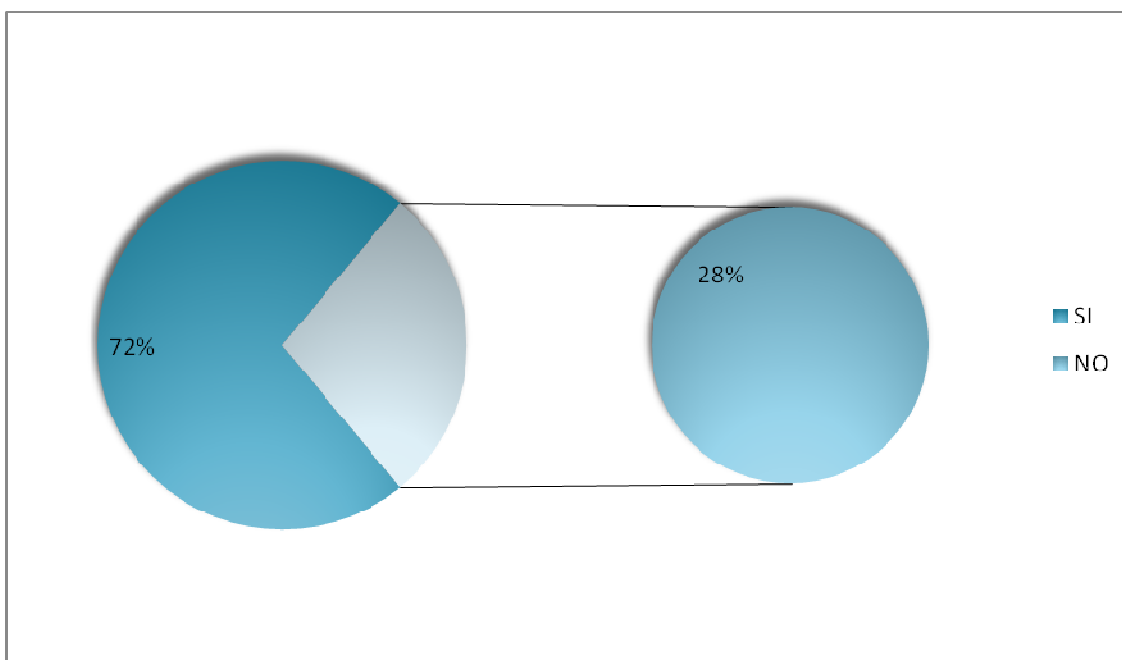
Esto es debido a que solo han establecido muy pocos Tribunales y la demanda de expedientes es mucha puesto que del ISNA tenían muchos expedientes acumulados esperando que entraran en vigencia para remitirlos, pero si los mandaban todos de una sola vez no iban a cumplir con los términos establecido y esto les iba a ocasionar mora judicial por lo arreglaron recibir cincuenta expedientes cada quince días para que no les acumulara el trabajo y eso además de los que entren diariamente.

PREGUNTA 9

Considera que Las Medidas de Protección que se les apliquen a los Niñas, Niño y Adolescentes, son convenientes para el Estado emocional de ellos?

Respuestas dadas.

SI	18	72 %
NO	7	18 %
TOTAL	25	100 %



Interpretación

El 72% de los entrevistados, manifestó que si serán convenientes las medidas de protección a los niños, niñas y adolescentes y el 18% respondió que no serán convenientes para el estado emocional de estos ya que les puede ocasionar daños psicológicos.

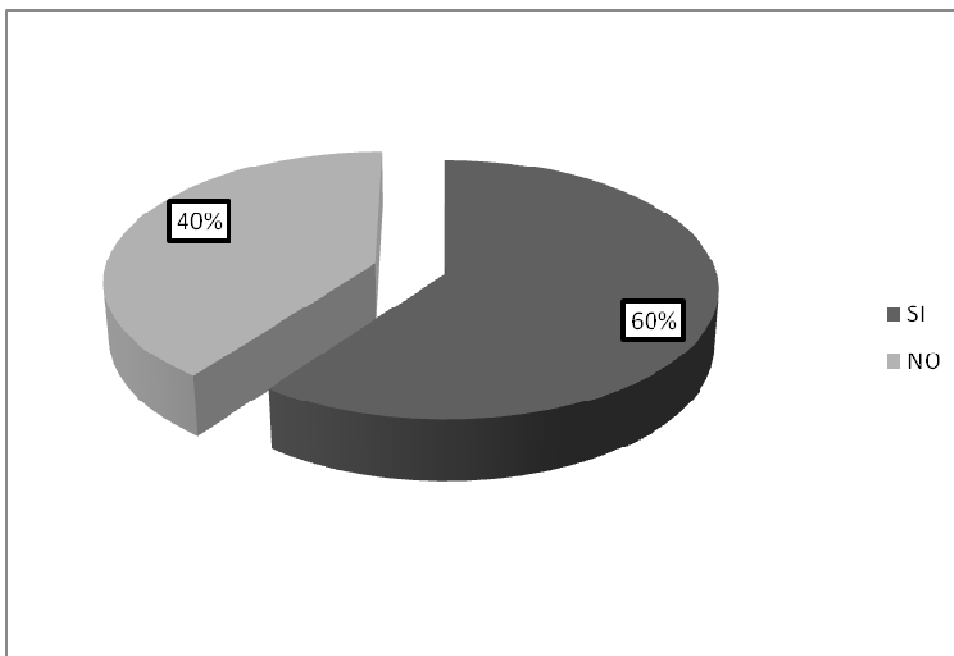
Esto nos indica que la mayor parte de los entrevistados considera que si son convenientes para el estado emocional de los niños, niñas y adolescentes, ya que si el niño es maltratado en su familia le ocasionara daños psicológicos y no podrá desarrollarse emocionalmente y estos tienen derecho a vivir en condiciones adecuadas, y si otra familia le da el cariño que este necesita está bien que lo saquen de su hogar y lo coloquen en un hogar sustituto.

PREGUNTA 10

Considera usted que es factible la aplicación de la LEPINA.?

Respuestas dadas.

SI	10	40 %
NO	15	60 %
TOTAL	25	100 %



Interpretación.

De acuerdo a las personas entrevistados un 40% considera que si será factible la aplicación de la LEPINA, y el 60% manifestó que no porque como tiene nuevos procesos y los desconocen.

Esto nos indica que cuando existe una ley nueva y entra en vigencia tenemos la obligación como buen ciudadano de informarlos sobre el contenido de esta para no decir que se desconoce, en nuestra Constitución dice que nadie alegara ignorancia de la Ley, pues no ponemos de nuestro esfuerzo para capacitarnos sobre esos temas.

4.2 Entrevistas.

Entrevista realizada a La Jueza del Juzgado Especializado de La Niñez y Adolescencia, Licenciada María De Los Angeles Figueroa Meléndez.

Que dificultades se les han presentado al iniciar sus labores?

“Según lo expresado por la Jueza al momento de iniciar labores dentro de los Tribunales se han presentado una serie de dificultades, algunas de carácter organizacional teniendo en cuenta que los tribunales especializados de la niñez y la adolescencia comenzaron a funcionar desde el día tres de enero pero estos comenzaron nada más con la jueza y el secretario y fue hasta el día veintisiete de enero que se tuvo todo el personal completo, esto ha generado dificultades pues el personal se tardaron en asignarlo y es bien limitado por lo cual hace falta más, además solo hay un equipo multidisciplinario, conformado por el psicólogo, una trabajadora social y una educadora.

Además de la falta de personal otra de las dificultades es la falta de creación del Sistema General de Protección, además a esto se le suma la falta de creación de las juntas de Protección; aunque es de destacar que por el momento según el Decreto Legislativo de fecha seis de enero del dos mil once, se le atribuye al ISNA las funciones de la Junta, Art 161 LEPINA, en lo relativo a las relaciones individuales de Derecho esta parte ha sido asumida por el ISNA.

Expresa la Jueza que al momento de entrar en funciones del tres al seis de enero, al tribunal en algún momento le ha tocado asumir funciones del ISNA así como las que le corresponden como juzgado, es de aclarar que los Juzgados si bien es cierto comenzaron a trabajar a partir del tres de enero los casos se vienen dando desde el primero de enero estos casos han

sido asumidos por el ISNA, pero este tiene sus propias dificultades con el manejo de la función de las Juntas.

Pero además no basta con que este creado la Junta de Protección pues el sistema general de protección está integrado por otros entes deben de haber comités locales el comité nacional de la niñez y de la adolescencia CONNA. Este ente rector debe estar constituido por los ministros Art 138 LEPINA, los cuales no se han reunido, sin embargo estos funcionarios no se han conformado el CONNA y por ende Los cuales no se han reunido, sin embargo estos funcionarios no han conformado el CONNA y por ende este no ha comenzado sus funciones, para lo cual el presidente aprobó el Decreto Ejecutivo mediante el cual se dice que se va a trabajar en una mesa de instalación para el CONNA, (Decreto Ejecutivo 18 de fecha nueve de febrero de dos mil once) la comisión para la creación del Consejo Directivo del CONNA, convocara a los titulares, todos estos representan dificultades a juicio de la Jueza dificultades los cuales limitan la implementación de la LEPINA.

Los Tribunales dentro del sistema General de protección son los últimos puestos que primero se debe conocer en sede Administrativa por ejemplo, si se trata de una violación individual las juntas de protección dependiendo de las medidas primero tiene que haber un procedimiento Administrativo antes de pasar a la sede Judicial.

Por otro lado quienes aprueban los programas por el momento le corresponde al ISNA y la falta de programas y apoyo dificultan la implementación de la Ley; hace falta sensibilización por que todo mundo está con la idea de que lo mejor para los niños es estar en una Instituto, se quieren egresar a los chicos y las Instituciones quieren que estén dentro los padres quieren que nosotros los jueces ingresemos a los chicos esto es

complicado se necesita una labor de sensibilización para romper ese paradigma de la protección integral este creo según mi opinión es el mayor reto pues tenemos las Instituciones funcionando de manera irregular, cuando hablo de Instituciones no solo me refiero al ISNA, a los juzgados si no también a los mismos hogares, pues los chicos necesitan recibir afecto esto refleja la necesidad de educar y sensibilizar en el tema de la protección integral dificultades pueden ser varias pero animo de hacer las cosas hay mucho”.

Considera q deben haber más tribunales tanto aquí en San Salvador como en otros departamentos?, *“Si no solo por zonas como está actualmente en oriente, central y occidental, por que los niños están en todos lugares, aquí en San Salvador somos dos Jueces Individuales pero con el mismo personal, aunque somos independientes y cada quien lleva sus propios casos el personal es limitado solo hay cuatro colaboradores dos para cada juez y solo hay un notificador el cual ambos jueces comparten y limita mi trabajo pues día con día el número de casos aumenta, tenemos por ejemplo solo el abandono hospitalario es bastante alto y solo de aquí salen una buena cantidad de cosas más los casos que eran pasados por el ISNA que son mil doscientos mas el otro resto que se suman diariamente”.*

Cuáles serán los mecanismos a utilizar para resolver todos los casos enviados por el ISNA?.

“Los casos que no se pudieron llevar por que los niños que estaban en el ISNA, cuando entro en vigencia la Ley este año pasarían a nuestra disposición ósea a los tribunales, previo a la instalación de los Tribunales se creó una comisión conformada por varios entes entre ellos representantes de la Corte Suprema de Justicia, representantes del ISNA y representantes de la Procuraduría General de La República, los cuales llegaron a un acuerdo y

era que los expedientes serian pasados progresivamente a los Tribunales pues si todos los expedientes ingresaban en un solo día ahogarían a los Tribunales, uno de los acuerdos es hacer un traslado progresivo y en ese traslado se ha acordado que se pasen cincuenta expedientes cada quince días y que progresivamente se irá aumentando el número pues está en un proceso como adaptación para el personal, existe una comisión para la entrega de estos expedientes y está formado por tres representantes del ISNA y tres representantes del Tribunal; el ISNA nombra sus representantes y por el Tribunal asisten el Juez y el secretario y algún colaborador, al momento de recibirlos se levanta una acta de los expedientes recibidos y a partir de ahí se comienza a trabajar en ellos, hay una situación que por el momento no se previó que la Ley Procesal de Familia obliga a la Procuración Obligatoria y de nada sirve que el ISNA entregue los expedientes si no tenemos demanda pues hace falta que alguien promueva el caso cuando llega al Tribunal dentro de los plazos de la Ley, primero se hace una valoración de la importancia del caso Art 248, pero además se verifica dos situaciones si hay la posibilidad de que el chico egrese entonces se hace un estudio y ver la posibilidad de reintegrarlo a su hogar familiar si no hay con quien egresarlo ni familia ni nada se ordena que se inicie el Proceso General de Protección y como no se puede iniciar de oficio se están remitiendo a La Procuraduría General de La República, con una medida provisional de internamiento o si existe otra posibilidad de otra medida judicial se aplica, se le a la Procuraduría General de La República por treinta días para que en ese plazo inicie el proceso general de protección y ellos en ese plazo decidirán a quien demandar en muchos casos es una valoración muy personal las demandas serán contra los padres, contra el mismo ISNA o persona que vulnere derechos.

En el proceso general de protección se pueden ordenar estudios psicológicos, se cita a los progenitores para ver la posibilidad y la condición de si los progenitores quieren recibir al chico y en algunos casos se puede lograr la reintegración al hogar, pues hay casos donde el ISNA dice yo los quite y los tuve por tres años en internamiento a los chicos y nosotros nos damos cuenta que los padres quieren volver a tenerlos, esto es solo un escenario ya que no se ha dado ningún Proceso General de Protección”.

Los plazos que tiene esta ley considera que son adecuados ya que son pocos los tribunales los encargados en resolver?

“Los plazos son los establecidos en la Ley, además de los establecidos en la Ley Procesal de Familia para el proceso general de protección hay una inconsistencia en la Ley y es que en el Art 244 LEPINA, el proceso general de protección durara veinte días y no pasar de ahí pero se tiene que regir por la Ley Procesal de familia y ahí se tienen cinco días para admitir la demanda y para el emplazamiento quince días ahí se van los veinte días entonces consideramos que cuando llegue el momento no será posible cumplir y aplicar dicho artículo y se tendrá que explicar porque motivo, pero además por la carga se va a dificultar el cumplimiento de los plazos.

Los plazos del abreviado por ser un nuevo sistema hasta el momento se han cumplido”.

“En los expedientes pasados por el ISNA ya vienen los pruebas pertinentes y otras tendrán que presentarse, por lo demás no creo que el aporte de prueba tenga alguna dificultad.

Para la Admisión de la prueba se sigue aplicando las reglas de la Ley Procesal de Familia y por consiguiente el procedimiento Civil y Mercantil,

entonces se valora así la LEPINA remite a la Ley Procesal de Familia y esta al Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles.

La Admisión dependerá de la pertinencia, Idoneidad y Conducencia que tenga la prueba para que esta sea admitida si la prueba es idónea, pertinente y conducente será admitida pero si se ofrece una prueba que no tiene nada que ver con el proceso no se admite esto dependerá de los criterios de cada juez.

En el proceso general de protección la prueba se ofrece junto con la demanda y con la contestación de la demanda y en el procedimiento abreviado la prueba se presenta en la audiencia”

Considera que los procesos regulados en la LEPINA son adecuados y la realidad de nuestro país?.

“Los procesos si son apropiados a nuestra realidad actual si ustedes ven el proceso abreviado es un proceso de emergencia; el proceso general de protección era necesario pues viene a darle respuesta a veinte años de la Convención y no se había utilizado y peor aun teníamos niños que tienen hasta quince años de estar en las Instituciones como una medida Institucional, sin existir una resolución judicial, esto es lo que nos va ha garantizar el proceso general de protección que esto no pase la regulación de procesos constitucionalmente configurados.

Otro tema importante es ver si la pobreza es una causa de institucionalización ya la Ley dice que no, importa si está mal o bien comido afuera o dentro lo que no se ha logrado comprender es la parte afectiva pues no es lo mismo el afecto que va a recibir el chico en su casa que en el Instituto si es que en ese lugar recibe algún afecto en estos casos se están restringiendo su libertad ambulatoria sin una resolución previa.

Los procesos si son apropiados pero aun no estamos preparados para ellos, se necesita sensibilizar y educar en el tema y consultar al niño pues él tiene su propia opinión”.

Entrevista realizada al Magistrado Alex David Marroquín Martínez de la Cámara Especializado de La Niñez y Adolescencia.

El señor magistrado antes de comenzar la entrevista nos manifestó que en cuanto al tema de nuestro proyecto no nos podía dar mayor información pues ni los tribunales y menos las cámaras habían llevado procesos hasta el momento por lo cual no sabían cómo sería el momento probatorio y que además en materia probatoria la LEPINA se auxilia de La Ley Procesal de Familia la cual a su vez nos remite al Código Procesal Civil y Mercantil.

Por lo expresado por el magistrado optamos por realizar otras preguntas con el fin de esclarecer algunos puntos en concreto.

El Magistrado nos manifestó lo siguiente:

“La prueba se ofrece con la demanda, se admite en la audiencia preliminar, y se concreta en la audiencia de sentencia, esta es la regla general para la presentación de la prueba.

Muy excepcionalmente en el Art.170 de La Ley Procesal de Familia se dice que se puede ofrecer o verificar prueba pero esto es muy excepcional.

Todas las preguntas van referida a la prueba, y por el tiempo que llevamos hemos conocido nada mas uno, por lo que es bien difícil en este momento hablar sobre la prueba.

El proceso general de protección es el mismo que se conoce en el proceso de familia, el mismo proceso contencioso.

Apenas con los dos meses que se tiene de instalado, no se tiene experiencia aun sobre lo referente a la prueba, pero los criterios serian los mismos que en familia, solo que con la salvedad que en materia de familia las partes más defectuosa es la parte relativa a la prueba, necesariamente se tiene que hacer referencia al procedimiento civil.

Todo sobre los medios de prueba que aparecen, son los que se aplican en materia de familia, los criterios de la prueba son los mismos. Los tradicionales, pertinencia, conducencia, utilidad, legalidad, son los aspectos que uno toma en cuenta para admitir una prueba, aun en primera instancia. Los casos están comenzando no están en la etapa de la prueba.-

El proceso de familia es el mismo que se aplicara en la niñez y la adolescencia”.

Que dificultades tuvieron al iniciar labores? “Dificultades a nivel jurisdiccional ninguna, a nivel de infraestructura obviamente toda la instalación de tribunales, todo esto ha llevado su tiempo pero ya casi estamos completos, pero a nivel jurisdiccional desde el primero de enero estamos listos”.

En los incidentes presentados ante La Cámara habrá oportunidad para presentar nuevas pruebas o ampliarlas las existentes? “Depende por que la regla es que la Cámara va a conocer, y es que La Cámara es la segunda instancia prácticamente, es una revisión de lo que se resuelve en primera instancia, los criterios tradicionales han sido los regulados en el art. 158 de La Ley Procesal de Familia, los presupuestos que hacen posible la interpretación de un recurso de apelación,

- *Inobservancia;*
- *errónea aplicación de un precepto legal.*

Inobservancia, que tiene una norma que no aplica, o errónea aplicación de la norma que usted aplica, aplicando la norma en forma equivocada, art. 159 la regla es que en la apelación habrá recepción de pruebas. Cuando hayan sido solicitadas y no admitidas en la audiencia, o cuando no se pronunciaron por ningún motivo, el supuesto es cuando se solicito la práctica de la prueba, se ofreció la prueba y por alguna razón no se admitió y a juicio de La Cámara era admisible. El otro supuesto es que admitida la prueba no se verifico por alguna razón. Siendo estos los supuestos que establece el art. 159 de La Ley Procesal de Familia, y el 160, establece el trámite.

- *Sí, siempre y cuando se establezcan los supuestos que establece el art. 159 de La Ley Procesal de Familia o los hechos nuevos que tienen relevancia y que nunca se conocieron en Primera Instancia.*
- *Art, 44 de La Ley Procesal de Familia, a la demanda se le incorporará la prueba, posteriormente, se podrá ofrecer prueba por hechos sobrevivientes o relacionados con los hechos”.*

Podrá La Cámara rechazar alguna prueba que haya sido admitida en el proceso llevado al Tribunal? “Para que cumpla las condiciones de pertinencia, conducencia, y legalidad de la prueba. Solo que no se admite la prueba que por alguna razón no se llevo a cabo, o ya en segunda Instancia pueden hacer el análisis los Magistrados y la prueba que fue admitida en Primera Instancia, no es pertinente para este caso, solo que la prueba haya sido admitida y concretada, ya no se podrá pronunciar en segunda Instancia”.

Que dificultades tendrán o podrán tener las partes en materia probatoria, al momento de promover un recurso o un incidente ante La Cámara? *“Ninguno siempre y cuando se encuentren en los presupuestos que establece el art, 159. y 44 de La Ley Procesal de Familia, porque la actividad probatoria se da en primera Instancia”.*

Al presentar nuevas pruebas en los incidentes que criterios tomará para admitirlas? *“Siempre y cuando haya sido admitida y no producida o solicitada, y el Juez no se pronuncie sobre eso, en la Cámara van hacer los mismos, si es pertinente, útil, conducente, estos son los criterios de valor para la admisión de una prueba”.*

En qué momento procesal se permitirá presentar la prueba? *“Sería al momento de plantear el recurso o el escrito”.*

Según su criterio como resolverá si una prueba es admisible, pertinente, e idónea en los incidentes?. *“Esto depende de la admisibilidad son criterios de forma donde debe ofrecerse en la demanda o en la contestación. Y en el caso de La Cámara al momento de presentar el recurso. Tiene que ser pertinente e idóneo y tiene que versar sobre los hechos que estén siendo discutidos. Y la idoneidad que nos sirva para acreditar la verdad de ese hecho”*

Como magistrado ha encontrado alguna limitante para conocer sobre la prueba, ya que conoce en segunda Instancia? *“No porque no he tenido la posibilidad de llegar hasta ahí, por el poco tiempo que tiene en funcionamiento La Cámara”.*

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES.

- 1- El Instituto Salvadoreño para El Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, asumió las atribuciones de la Junta de Protección existiendo muchas incongruencias en la cual nos da la impresión que la LEPINA entro en vigencia de manera apresurada por las presiones sociales, políticas y financieras, (campañas de radio y televisión financiadas por ONG´S o Agencias de Cooperación Internacional) a un cuando no se estaba preparado con las Instituciones reguladas en la LEPINA pudiera funcionar y ser aplicada de la mejor manera; pues que el ISNA asumiera atribuciones que no le corresponden además de no contar con el personal adecuado para que sea efectivo el cumplimiento de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes teniendo en cuenta que la Institución en la actualidad no goza de una buena reputación por los diferentes casos que se han presentado en su contra es por ello que el Estado debió asegurarse de crear todas las entidades e Instituciones pertinentes para el cumplimiento de la LEPINA, antes de que entrara en vigencia y no dejar todo a última hora.
- 2- En el ámbito Procesal la LEPINA no es muy clara pues el hecho de remitirnos al proceso de familia nos deja una serie de incongruencias para el caso y según la interpretación que se haga se puede decir que hay contradicción en los plazos para el proceso general de protección

entre la LEPINA y la Ley Procesal de Familia además en materia probatoria la Ley Procesal de Familia presenta una serie de dificultades pues esta no tiene sus propias reglas, la LEPINA nos remite a la Ley Procesal de Familia, podría esta a la vez relacionarse al Código Procesal Civil y Mercantil, podría terminar tramitando un Proceso Especial como un Proceso Común..

- 3- Se puede determinar que el Proceso General de Protección es apropiado para la aplicación de la Ley el problema primordial radica en que los plazos establecidos para este y la forma en que se tramitara dejan una enorme incongruencia la cual dependerá de la interpretación judicial para llevarla siendo esta una dificultad muy notable en los términos y plazos el problema principal aquí es la Ley es muy clara al determinar que el Proceso General de Protección, se tramitara con las reglas del Proceso de Familia el cual tiene como plazo de veinte días para la admisión y contestación lo cual entro en conflicto con la LEPINA, pues esta es clara al decir que ningún proceso pasara de veinte días para ser resueltos, es decir por ello que el plazo que tomaremos en cuenta para el Proceso General de Protección, será a criterio del juzgado, así como lo manifestó la jueza del Juzgado Especializado de La Niñez y Adolescencia.
- 4- Cuando de Niñez y Adolescencia se trata, existe cierta flexibilidad, en los procesos de los mismos, por la misma protección de los Niños, Niñas y Adolescentes por parte de los Juzgadores, lo cual pondría en tela de juicio su imparcialidad y el carácter de objetividad en los procesos y con ello en muchas ocasiones se perjudica en gran manera la unidad familiar o el derecho que tiene los Niños, Niñas y Adolescentes, a crecer en una familia pues son llevados a las

Instituciones cuando estos pudieran o debieran estar dentro del seno de una familia.

- 5- El Proceso Abreviado si bien es cierto es un proceso de emergencia viola el principio de igualdad de las partes pues el demandante lleva de antemano junto con la demanda las pruebas que ha de presentar y por el contrario a la parte demandada se le notifica en audiencia y contesta en audiencia lo cual no le deja oportunidad de reunir toda la prueba para sostener su contestación y únicamente se ventila el proceso con la prueba que presento el demandante.
- 6- Es importante resaltar que los problemas de la Niñez y Adolescencia no se resolverá únicamente decretando nuevas Leyes o reformando las ya existentes sino que también se deben crear Políticas Integrales donde el Estado se encargue de velar por los derechos de la Niñez y la Adolescencia y donde se involucren todos los sectores de la sociedad.

5.2 RECOMENDACIONES

- 1- A los jueces especializados de la niñez y adolescencia que al momento de llevar un caso guarden especial cuidado pues se está tratando de los derechos de los niños, niñas y adolescentes por lo cual deben cumplir con todas las disposiciones reguladas en La Ley de Protección Integral a la Niñez y adolescencia principalmente cumplir los plazos establecidos por esta ya que de esa manera se solventara de manera oportuna y rápida la situación en que el niño, niña o adolescente se encuentre; pero además los jueces deben tener en cuenta otros cuerpos normativos como lo son los Tratados y Convenciones Internacionales, la Ley Procesal de Familia y el Código Procesal Civil y Mercantil.

- 2- A la Corte Suprema de Justicia que resuelva de manera oportuna los casos que lleguen a su conocimiento, además deben brindar el apoyo financiero y técnico para impartir capacitaciones sobre el contenido de La Ley de Protección Integral a la Niñez y adolescencia a los profesionales del derecho y al personal que ya fue o que puede llegar a ser seleccionado para trabajar en lo referente a la protección de los Derechos de la niñez y adolescencia.

- 3- Al Gobierno Central que promueva de manera oportuna las políticas y condiciones necesarias para cumplir con las disposiciones contenidas en La Ley de Protección Integral a la Niñez y adolescencia e instar a los diferentes Ministerios involucrados en esta temática a cumplir a

cabalidad con los mandatos que dicha ley les impone principalmente en lo referente a la salud y educación de los niños, niñas y adolescentes.

- 4- A las instituciones y ONG'S en general que velen por cumplimiento de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes para garantizarles el desarrollo integral y su bienestar físico, económico y psicológico que necesitan.
- 5- A los Padres de Familia a asegurarse que los niños, niñas y adolescentes reciban una educación de acuerdo a sus capacidades además de convertirse en los principales garantes de los Derechos de estos, sin olvidar que ellos son los encargados del bienestar de los niños, niñas y adolescentes principalmente de sus hijos; además se deben asegurar de cumplir con los deberes que La Ley de Protección Integral a la Niñez y adolescencia les determina.
- 6- A la Universidades para que formen profesionales conocedores de los Derechos en su conjunto pero principalmente de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes puesto que estos constituyen un interés superior para la sociedad.
- 7- A la facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador que imparta talleres, diplomados y ponencias referente a las Leyes, Tratados y Convenios vigentes en nuestro país referentes a la protección integral de la niñez y adolescencia en

especial dar a conocer la nueva normativa denominada Ley de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia.

- 8- A la sociedad en general a que respeten y no vulneren los Derechos que tienen los niños, niñas y adolescentes los cuales viene a ser garantizados por las leyes, Tratados y convenios ratificados por El Salvador, además de colaborar para lograr el desarrollo integral de estos.
- 9- Se recomienda al Estado ejecutar políticas integrales, donde el Estado se encargue de velar por los derechos de la Niñez y Adolescencia, y donde se involucren todos los sectores de la sociedad.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

- ✚ ARAZI RONALD. **“Derecho Procesal Civil y Comercial”** Parte General y especial; 2ª Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina. 1995.
- ✚ BACRE ALDO **“Teoría General del Proceso”** Tomo III;, Buenos Aires Argentina 1992.
- ✚ CANALES CISCO, OSCAR ANTONIO, **“Derecho Procesal Civil Salvadoreño”** 1ª edición, San Salvador; 2001.
- ✚ CASADO PEREZ, JOSÉ MARIA **“La Prueba en el Proceso Penal Salvadoreño”**; 1ª edición editorial Lis. 2000.
- ✚ BETANCUR JARAMILLO, CARLOS; **“ De la Prueba Judicial”**
- ✚ DAVIS ECHANDIA, HERNANDO; **“Compendio de Derecho Procesal”** Tomo II 5ª Edición, Editorial ABC Bogotá Colombia. 1997.
- ✚ DAVIS ECHANDIA, HERNANDO; **“Compendio de Pruebas Judiciales”**, 2ª edición Editorial Rubinzal y culzoni S.C.C, Santa Fe; 1997.
- ✚ DE SANTOS VICTOR **“La Prueba Judicial”** 3ª edición; editorial Universitaria, Buenos Aires, Argentina, 2005.
- ✚ ESCRIBANO MORA, FERNANDO, **“La Prueba en el Proceso Civil”** San Salvador CNJ, Escuela de Capacitación Judicial, 2002.

- ✚ FALCON, ENRIQUE M. **“Tratado de la Prueba”** Tomo I; Editorial Astrea Buenos Aires, Argentina. 2002
- ✚ KIELMANOVICH, JORGE L. **“Teoría de la Prueba y Medios Probatorios”**, 3ª Edición; Rubinzal- Culzoni editores, Santa Fe. 2004.
- ✚ MONTERO AROCA JUAN **“La Prueba en el proceso Civil”** 4ª Edición; Editorial Civitas; Madrid. 2005.
- ✚ ORTELLS RAMOS, MANUEL **“Derecho Procesal Civil”** 4ª Edición; Editorial Aranzadi S.A.; España 2003.
- ✚ PAILLAS, ENRIQUE **“Estudios de Derecho Probatorio”**; Editorial Jurídica de Chile 1997.
- ✚ PARRA QUIJANO, JAIRO **“Manual de Derecho Probatorio”** 5ª Edición; Ediciones Librería del Profesional, Colombia. 1995.

TESIS

- ✚ ARTEAGA GUTIERREZ, PATRICIA MARICOLA. **“La Falta de la Aportación de la Prueba Idónea por los litigantes”**; Universidad de El Salvador, Tesis, San Salvador, 2003.
- ✚ HERNANDEZ ROQUE, LUIS WILFREDO y otros, **“La Prueba de Oficio en el Proceso de Familia Perjudica o no el Derecho de Defensa de las Partes”** Universidad de El Salvador, Tesis, San Salvador, 2008.

- ✚ RAMIREZ GUATEMALA, ERNESTO y otros **“Admisibilidad y Pertinencia de la Prueba en Materia Civil”**; Universidad de El Salvador, Tesis, San Salvador,1970.

DICCIONARIO

- ✚ Manuel Osorio **“Diccionario de Ciencias Políticas y sociales”**.

LEGISLACION

- ✚ Constitución de la República de El Salvador de 1983.
- ✚ Ley Procesal de Familia
- ✚ Ley de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia
- ✚ Declaración de Ginebra
- ✚ Declaración Universal de los Derechos del Niño.
- ✚ Convención sobre los Derechos del Niño.

OTROS

- ✚ La Prensa Grafica. Com.
- ✚ Elsalvado

ANEXOS

Anexo 1

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

TEMA: ADMISIBILIDAD, PERTINENCIA E IDONEIDAD DE LA PRUEBA EN LOS PROCESOS JUDICIALES DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA.

ASESOR: LICDO. JUAN JOEL HERNANDEZ RIVERA

PRESENTADO POR:

DIAZ DE VASQUEZ MARIA DEL CARMEN

DIAZ ROMERO FANY STEFANI

SIGUENZA CHINCHILLA SONIA LILIAN

OBJETIVO GENERAL DE LA INVESTIGACION: DETERMINAR EL GRADO DE CONOCIMIENTO Y CAPACITACION QUE HAN RECIBIDO LAS PERSONAS ENCUESTADAS PARA LA APLICACIÓN DE ESTA LEY.

1. Antes que entrara la Ley LEPINA en vigencia usted recibió alguna capacitación sobre el contenido de esta Ley?

SI

NO

2. Considera que la LEPINA realmente garantizara la protección de los derechos de los Niños y los Adolescentes?

SI

NO

3 Cree que los Proceso regulados en la LEPINA son realmente adecuados a nuestra sociedad?

SI

NO

4. Considera que toda la prueba aportada en los procesos regulados en la LEPINA será Pertinente?

A- Siempre y cuando tenga una relación con los hechos.

B- Solo por haberla presentada al Juez tiene esa calidad ya.

Solo porque el abogado considera que tiene que presentarla.

5. Considera que solo las pruebas documentales, periciales y testimoniales se podrán presentar para determinar la verdad de los hechos en los Procesos regulados en LA LEPINA?

SI

NO

6. Considera que la LEPINA tiene deficiencia en materia probatoria puesto que remite a la Ley Procesal de Familia?

SI

NO

POSIBLEMENTE

7. Con los nuevos plazos que trae la Ley, considera que se cumplirán tal como lo establece dicha Ley.?

SI

NO

8. Considera que habrá Mora Judicial por todos los casos que el ISNA le pasara al Tribunal Especializado de la Niñez y Adolescencia?

A- No, siempre y cuando los Jueces cumplan con los términos que estipula la Ley.

B- No, siempre y cuando cumplan con lo acordado de cincuenta expedientes cada quince días.

C- Si, por que solo habrá un Tribunal en San Salvador , Santa Ana, y San Miguel, y no se dará abasto.

9. Considera que Las Medidas de Protección que se le apliquen a los Niñas, Niño y Adolescentes, son convenientes para el Estado emocional de ellos?

SI

NO

10. Considera usted que es factible la aplicación de la LEPINA?

SI

NO

Anexo 2

LA PRENSA G R Á F I C A

Martes, 08 febrero 2011

PDDH: Gobierno no tiene interés para cumplir la LEPINA,

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) y la Mesa Permanente de los Derechos de la Niñez calificaron ayer de “inaceptable” la nueva omisión estatal para crear el Sistema de Protección Integral, que está escrito en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), cuya totalidad de artículos entró en vigor desde el 1.º de enero de 2011.

“Este sistema es aún inexistente, ya que las principales instituciones que lo sustentan, tales como el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia (CONNA), las Juntas de Protección y los Comités Locales (a cargo de las 262 alcaldías del país), no han sido conformadas”, dijo ayer el titular de la PDDH, Óscar Luna.

En un comunicado conjunto, la PDDH y la mesa permanente señalaron que las competencias de las Juntas de Protección, mientras estas entidades no han sido creadas, han sido otorgadas al Instituto Salvadoreño de Desarrollo de la Niñez y Adolescencia (ISNA). Pero denunciaron que el Ejecutivo todavía no ha dado recursos extras al ISNA para tal obligación, que es la tutela de derechos individuales de niños, niñas y adolescentes.

Con esa medida, el Gobierno “no contribuye a crear la instancia sólida que dé respuestas efectivas a la violación de los derechos de la niñez, sino, por el contrario, a que se posterguen indefinidamente y no se lleve a la práctica lo estipulado en la ley”, expuso el procurador Luna.

La representante de la Red para la Infancia y Adolescencia (RIA), Georgina de Villalta, indicó que el problema no solo es de falta de recursos, sino de “falta de voluntad política” para implementar la ley. Luna secundó a De Villalta y aseguró que hay silencio de parte del Ejecutivo y de la Corporación de Municipalidades de **El Salvador** (COMURES).

La PDDH llamó a las instancias encargadas a concretar la normativa y, según sus obligaciones, a cumplir la ley.

Lo que importa es que haya una ley

Nos hemos vuelto ansiosos con la nueva Ley de Libre Acceso a la Información Pública. Después de pasar años pidiéndole a la clase política que abriera las puertas de sus secretos mejor guardados, cuando vimos a los dos partidos mayoritarios votándola en la Asamblea Legislativa, pues lo menos que cualquiera esperaba es que entrara en vigor.

De ahí que hubo reclamos previos de FUSADES para que el presidente Mauricio Funes sancionara el decreto. Sin embargo, con las observaciones hubo algo de desencanto, precisamente por esa ansiedad de tener pronto un mecanismo que lleve luz a un lugar normalmente oculto en las tinieblas.

FUSADES reaccionó diciendo que si bien no había una sanción, por lo menos no era un veto. La única crítica fue que se solicita un año para la entrada en vigor de la ley.

El presidente contestó el viernes vinculando a FUSADES y a ARENA, acusándolos de no tener nunca la urgencia de una Ley de Transparencia más que ahora que hay un gobierno de un partido distinto.

Funes alega que solo lleva 18 meses en el poder y que no se le puede acusar de no ser transparente. El detalle es que su campaña se basó en la promesa del cambio y la nueva Ley de Transparencia está asociada con ello.

Un año parece mucho tiempo, si se toma como parámetro la duración de un período presidencial. Es decir, si realmente entrara en vigor en 2012 (si no hay una prórroga como la decena que ha habido con el seguro obligatorio contra daños a terceros, contenido en la Ley de Tránsito y que debía haber entrado en vigor en 1996), el gobierno de Funes estaría a la mitad, con lo que se reduce efectivamente la fiscalización de su gestión.

La otra posibilidad es que, dentro de un año, no exista la institucionalidad necesaria para echar a andar la ley, como acaba de suceder este jueves en la Asamblea Legislativa, cuando los diputados le devolvieron al ISNA sus facultades para proteger a la niñez y adolescencia debido a que las instituciones que exige la LEPINA no han sido creadas. O lo que quiere la Corte Suprema de Justicia, de reformas para retrasar, en la práctica, el nuevo Código Procesal Penal, ya que, después de dos prórrogas, no puso empeño en prepararse.

En todo caso, ahora la posibilidad de tener Ley de Transparencia vuelve a estar en manos de los legisladores.

Ya FMLN y ARENA juntaron sus votos para aprobar la ley. Tienen, entonces, la posibilidad de sumar más de 43 votos para superar las observaciones.

También pueden analizar lo que ha dicho el presidente y retomar algunas de sus sugerencias.

Ojalá no haya una postura cerrada que bloquee un acuerdo, sobre todo porque ARENA ha dicho que, de entrada, no acepta postergar un año la ley. Si el FMLN aceptara ese año y ARENA no, habría un desacuerdo que, a la larga, haría peligrar la entrada en vigor de esta normativa.

La ley sigue siendo muy tibia, pero es mejor a nada. Algunos cambios podrían hacerse a medida que la realidad demuestre la conveniencia o no de algunos trámites y casos que no habían sido considerados antes de su aprobación.

LEPINA iniciará el año a medio motor

» Proteger a la niñez y a la adolescencia es aún una tarea pendiente del Estado salvadoreño. La Lepina será mañana una ley vigente, pero sin vida plena por falta de recursos



EL DIARIO DE HOY

jueves 30 de Diciembre de 2010

Mañana entra en vigor y sin más dilación la Ley de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia (LEPINA) la cual servirá como marco legislativo, ejecutivo y judicial que garantice el cumplimiento de los derechos de los menores salvadoreños.

Los derechos de esta población, sus garantías y deberes, así como los jueces que velarán por su cumplimiento son ya realidad. Pero se carece aún de juzgados, y el libro segundo de la ley, el cual trata sobre el Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (SNPINA) está pendiente de aplicarse, ya que aún no se ha creado el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia (Conna). Este será el ente que diseñe, consulte, apruebe y difunda la Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (PNPINA).

En diciembre de 2010 se presentó a la Comisión de la Familia, Mujer y Niñez una propuesta de reforma de más de 40 artículos del libro segundo con el fin de "proponer su adecuación y articulación y determinar los requerimientos financieros para su funcionamiento", reza la propuesta.

La Comisión de Implementación, responsable de la propuesta se creó en marzo de este año siguiendo las recomendaciones emitidas en febrero por el Comité del Niño de Naciones Unidas, que aconsejaba el establecimiento sin demora del Conna. El documento de observaciones instó además a que "se asegure su funcionamiento eficaz mediante la creación de un órgano ejecutivo de alto nivel con funciones de coordinación claras".

"Esa amalgama que es el Conna está bien que funcione (...) para la mejor implementación de la Política Nacional. Pero falta el órgano dentro del Ejecutivo que garantice lo que dicen las recomendaciones del Comité (del Niño de la ONU)", dijo Luis Salazar, director ejecutivo del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia (Isna) y coordinador de la comisión de implementación.

Por ese motivo las propuestas están orientadas principalmente a limitar las funciones del Conna, para que sea un ente eminentemente coordinador, que apruebe y modifique la Política Nacional, entre otras funciones.

La Comisión de la Familia, Mujer y Niñez recibió la propuesta y trabajará en ella a partir de la segunda quincena de enero.

La diputada del FMLN Enma Julia Fabián, perteneciente a la comisión, afirma: "Se hizo un cuadro comparativo con la propuesta y vamos a estudiarla. En enero entra en vigencia, no sé qué va hacer el Ejecutivo, eso habrá que preguntárselo a ellos", advirtió Fabián.

Sin embargo, no se descarta la posibilidad de una nueva prórroga parcial de la ley porque "siempre existe la posibilidad de hacer otra (prórroga) y podría ser necesario para algunas partes de la ley. Pero cuando hablo de una ley me gusta conocerla a fondo y todavía no la conozco al detalle", aseveró Rodolfo Parker, del PDC.

Otras instituciones como la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la Red para la Infancia y la Adolescencia (RIA) y otras organizaciones de la sociedad civil han manifestado la urgencia de aprobar esta ley y que se tome conciencia sobre la situación de la niñez en el país.

"Esta situación refleja que aún la niñez no ha logrado colocarse en la agenda pública como prioridad y seguimos en la dinámica de aprobar leyes sin las capacidades instaladas", considera Georgina Villalta, representante de la RIA.

La Comisión de Implementación también señaló que eran necesarios \$437 millones de presupuesto para aplicar el Sistema Nacional de Protección Integral y el 57.5 por ciento, es decir \$251 millones, estaba contemplado en el Presupuesto General de la República, quedando sin financiamiento el 42.5 por ciento: más de \$250 millones.

Esta cantidad se repartiría entre los distintos entes del Conna, estos serán: los comités locales, las juntas de protección y las redes de atención.

Sin embargo, ante la posible reforma existe la posibilidad de crear el Instituto de Niñez y Adolescencia (INA) que sustituiría al Isna y sería el presidente de esta institución quien presidiría el Conna.

"No queda claro la función del INA y eso vendría a reformar toda la ley sobre la coordinación del sistema", dijo Villalta.

Además hay otros aspectos que se refieren a las competencias de las instituciones del Conna que tampoco están claras.

"Eso no está claro porque el Conna que es un organismo que lo conforman una cantidad de representantes de ministerios, sociedad civil, Comures... Nosotros sabemos por la experiencia que vivimos en el Isna que las cosas no funcionan así", advirtió Salazar.

La Lepina, aprobada el 26 de marzo de 2009, iba a entrar en vigor el 16 de abril de 2010. Ese día fue prorrogada hasta el primero de enero de 2010. La fecha límite ha llegado y la maquinaria para que funcione aún no está completa ni afinada.

Corte juramentó a ocho de los jueces de la LEPINA



EL DIARIO DE HOY **Viernes, 17 de Diciembre de 2010**

A una semana para la entrada en vigencia de la segunda parte de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (Lepina), la Corte Suprema juramentó a seis jueces y dos magistrados de cámara respectivos. Sin embargo, la parte de la legislación que les da vida está vigente desde el 16 de abril de 2010.

Los funcionarios electos son Sonia Dinora Barillas y Alex David Marroquín, para la Cámara de la Niñez.

Mientras que los jueces Ruth Anabell Martínez Agreda y María de los Ángeles Figueroa Meléndez fueron designadas para el Tribunal de San Salvador; Sinia Marioth Rivera Cabrera y Dilcia Ninoska Hernández Flores, para el juzgado de Santa Ana y José Marvin Magaña Avilés y Amelia Carolina Velásquez Rivas, para San Miguel.

A través de un comunicado, el presidente Belarmino Jaime dijo que la principal característica para escoger a estos jueces es la "independencia".

Ley de Niñez sin entrar en total vigencia y ya piden reformas» Son ocho instituciones las que piden modificación de la normativa



Miércoles, 8 de Diciembre de 2010

A solo tres semanas del fin de año y la entrada en vigencia total de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (Lepina), han presentado en la Asamblea Legislativa un pliego de propuesta de reformas en 44 artículos de la normativa.

"El señor presidente (Mauricio Funes) le ha dado el visto bueno al paquete que preparáramos para poner una serie de reformas porque ya estamos viendo qué cosas pueden y no pueden funcionar y el Estado salvadoreño no s

e puede dar el lujo de fallarle por tercera vez a la niñez", dijo Luis Salazar, director ejecutivo del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia (ISNA).

La iniciativa parte de la Comisión de Implementación del Sistema, la cual está integrada por representantes de los ministerios de Salud, Educación, Trabajo, Justicia, Hacienda, Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, Secretaría de Inclusión Social y el ISNA

La discutir de estas modificaciones está programada hoy en la Asamblea, en el seno de la Comisión de la Familia, la Mujer y la Niñez. "En la Comisión todavía no lo hemos estudiado y veremos el punto fuerte, con el sistema de implementación. Hasta donde sé no se pide una prórroga, pero sí reformas y puede entrar en vigencia y luego hacerse las reformas correspondientes", dijo Enma Julia Fabián, del FMLN.

Parte de la normativa está vigente desde mediados de año, el resto lo hará a partir del 1 de enero de 2011. Aunque los diputados conozcan las propuestas, cualquier decisión tendría que esperar a que ellos regresen de las vacaciones de fin de año.

La modificación apunta a exigir una revisión meticulosa de la ley, ya que "hay que hacer un estudio y un cuadro comparativo porque lo que nos interesa es que ponga en funcionamiento lo antes posible. No vamos a pasarlo a la ligera, debemos estudiar a conciencia", dijo Mariella Peña, diputada de ARENA.

Los artículos que se quieren reformar corresponden al libro II de la ley que trata sobre el Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Hace dos semanas, la Procuraduría de los Derechos Humanos se pronunció para exigir al Presidente de la República resultados de lo que se ha hecho para poder aplicar la ley, que si proponen reformas que antes se haga una consulta y que se cumplan los plazos pactados. Además instó a la Corte Suprema de Justicia a nombrar inmediatamente a los jueces y magistrados que atenderán los casos que involucre a menores.

"Demandamos al señor presidente para que implemente el sistema nacional de protección esto implica que a estas alturas deben estar definidas responsabilidades y organización de los diferentes componentes del sistema", dijo el Procurador de los Derechos Humanos Óscar Luna. Añadió que, "es bastante compleja la integración de estos organismos y el punto principal es que a estas alturas no tenemos respuesta".

La Comisión de Implementación del Sistema fue aprobada el 15 de abril de 2010 por el decreto 320 de la Asamblea Legislativa. Su finalidad es revisar los roles de las instancias administrativas creadas y así para garantizar la aplicación de la Lepina.

"Tenemos que instalar un sistema que funcione, no uno en que todos hablemos de hacer el bien con una concepción humanitaria y no incluyamos los temas de niñez en la agenda política, se trata de darle una institucionalidad fuerte", dijo Salazar.

Más de dos mil casos del ISNA urgen pasar a jueces de niñez

» En total son 20 mil expedientes. El traspaso es en enero



Jueves, 9 de Diciembre de 2010

En la oficinas del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia (ISNA) hay 2 mil 491 expedientes de menores acogidos que necesitan pasar urgentemente a manos de los jueces de niñez asignados según los parámetros de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA). Aunque el total llegaría a los 20 mil.

"Todos tienen esta resolución y están preparados para pasarlos al juez. Entonces en las recomendaciones técnicas está que la primera entrega debe ser niñez discapacitada porque es la que más urge o niñas abusadas sexualmente o hogares sustitutos. Nosotros ahora estamos corriendo con los estudios, tenemos la familia que quiere al niño, el niño que necesita irse pero no tenemos facultad legal y se lo vamos a dar al juez para decirle ya sólo falta que usted lo entregue", dijo Mario Mena, jefe de la División de Admisión, Evaluación y Diagnóstico (Daed) del ISNA.

Cada uno de estos expedientes tiene adjuntado en la portada el auto de entrega al juez. El proceso de traspaso de esta competencia ha sido coordinado por la Comisión de Entrega de Expedientes Administrativos ofreciendo ciertas recomendaciones a los jueces para el manejo de la información

"Se hizo una comisión mixta entre ISNA y juzgados de niñez para poder darles una reseña de los expedientes más emblemáticos porque tenemos de vulneraciones en vulneración, de la más compleja, queremos darle una inducción básica para promover una restitución eficaz de derechos", dijo Mena.

Uno de estos casos emblemáticos es el de unas hermanas de la zona oriental con desnutrición crónica que ya viene de varias generaciones, "entonces el medicamento para sostenerlas y evitar que se complique más es muy caro. Hasta ahorita se está dando, pero necesitamos que haya un respaldo judicial y que no dependamos de funcionarios sino que la LEPINA, sea garantía de derechos", expuso Mena. También hay casos de niños que llevan de 10 o 12 años de internamiento y la institución ha hecho varios intentos de entregarlos a las familias.

"Son los menos, pero hay casos en que tienen una actitud (padres de menores) que dicen "no, ahí los tienen bien ustedes, ahí que les quede", y necesitamos decirle al juez de niñez, mire yo probé donde pude y no pude recuperar esta familia y necesito que usted asuma", explicó Mena.

Añadió: "Ahí se me acabó el margen de lo voluntarioso y lo ético y ya no puedo hacer; con el juez de niñez si puede hacer eso y decir usted con sus recursos haga que esta familia se recupere".

En total los expedientes podrían ser unos 20 mil, "son los que alguna vez trabajó el ISNA. Y hora el juez de niñez tiene que hacer una revisión que todo niño que haya pasado por el sistema este bien tenemos que entrar a ver cuáles son aquellos en los que hay una sospecha de atención apresurada, entró por un problema de abuso sexual y resulta que a la par había maltrato y en el expediente no consta que se haya abordado el maltrato", comentó Mena. Los juzgados ya han sido asignados en Santa Ana, San Miguel y la capital por la Corte Suprema de Justicia aún queda nombrar a los tres jueces de niñez el próximo 3 de enero de 2011.

Demanda

Anexo 3

SEÑOR (A) JUEZ ESPECIALIZADO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

MUNICIPIO DE SAN SALVADOR

DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR

[REDACTED] de treinta y un años de edad, abogado y notario, del domicilio de San Salvador, del mismo departamento poseedor del documento único de identidad ~~CERO CERO CINCO CUATRO NUEVE NUEVE CERO UNO OCHO~~, y de la credencial de abogado número: ~~UNO TRES SIETE CINCO SEIS~~, a usted con respeto EXPONGO:

Que en mi calidad de Apoderado General Judicial con Clausula Especial del señor **ENRIQUE HERNANDEZ**, de cincuenta y cuatro años de edad, Licenciado en Ciencias de la Educación, del domicilio accidental del municipio de Mejicanos, del Departamento de San Salvador, y permanente de la ciudad de Addison, Estado de Texas, de los Estados Unidos de América, persona a quien no conozco pero identifiqué por medio de su Documento Único de Identidad: ~~CERO DOS DOS UNO CERO SEIS CUATRO SEIS SEIS~~, y número de identificación tributaria ~~UNO DOS UNO SIETE - UNO DOS CERO CINCO CINCO SIETE - CERO CERO CINCO - TRES~~; calidad que compruebo mediante poder extendido ante mis oficios notariales a favor del **EDWIN ENRIQUE HERNANDEZ VARELA**; en esta fecha y sustituido en igual fecha a mi favor ante los oficios notariales del Licenciado **ARISTIDES ANTONIO CORPEÑO CASTILLO**, acreditación que demuestro mediante Testimonio original y su respectiva acta de sustitución; a usted con el debido respeto. EXPONGO:

- I. Que en fecha veintiséis de este mes y año el señor [REDACTED], de generales antes expresadas, solicito a la señora **ANA JULIA BELTRAN VASQUEZ**, quien es mayor de edad, costurera, del domicilio del Municipio de Mejicanos, Departamento de San Salvador, se extendiera permiso migratorio a favor de las menores hijas de ambos: **MILENA ANDREA HERNANDEZ BELTRAN**, quien es de catorce años de edad, residente del municipio de Mejicanos, Departamento de San Salvador, lo cual doy fe por haber tenido a la vista la Certificación de Partida de Nacimiento asentada al número ~~CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE~~, folio ~~CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO~~, del Libro ~~CUARENTA~~ de Nacimiento que la Alcaldía Municipal de San Salvador, llevo en el año **MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS** y **MARIA GABRIELA HERNANDEZ BELTRAN** quien es de diecisiete años de edad, residente del municipio de Mejicanos, Departamento de San Salvador, lo cual doy fe por haber tenido a la vista la Certificación de Partida de Nacimiento asentada al número ~~CINCUENTA Y DOS~~, folio ~~CINCUENTA Y CUATRO~~, del Libro ~~QUINCE~~ de Nacimiento que la Alcaldía Municipal de San Salvador, llevo en el año **MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO**, ambas partidas las cuales anexo a la presente demanda como constancia de la filiación de mi representado con dichas menores, el cual fue negado sin razón alguna expresada.

- II. Que dicho permiso se solicitó para que ambas menores viajara con su padres a los **ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**, por una vigencia de un año, a partir de la fecha de otorgamiento de estos dado que mi poderdante es residente legal de dicha nación, y por tal puede acoger a sus hijas durante ese tiempo, en específico a la ciudad de **ADDISON**, Estado de **TEXAS** de los **ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**, igualmente hacemos denotar que dichos permisos tiene una doble intencionalidad, por un lado evitar riesgos en una de las menores debido a que han existido amenazas contra esta por parte de presuntos pandilleros en específico de la menor **ANDREA MILENA HERNANDEZ BELTRAN**, igualmente en el caso esta menor obedece a un trámite legal bajo el cual dichas menores (**AMBAS**) podrían acogerse a su padre y así adquirir la residencia estadounidense.- Cabe recalcar que ambas menores poseen visa americana la cual se vence al no viajar en determinado período situación que igualmente es de tomar en cuenta

Anexo
7

III. Es para consideración de un servidor que le viaje propuesto no constituye un agravio a la situación de las menores sino al contrario una mejoría en sus estatus social y posiblemente en su calidad de vida. Y dado que ambas están dentro de una edad que es posible opinar respecto a las decisiones que le competen considero prudente escucharlas dentro del proceso que a continuación planteo. Por cual y ante lo anteriormente expuesto a usted de la manera más respetuosa y en base artículo CUARENTA Y CUATRO de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescentes, LEPINA, donde se establece que ante la negativa de uno de los padres sin motivo manifiesto o causa justificada, es posible solicitar dicha autorización por vía judicial a través de un PROCESO ABREVIADO según el Artículo DOSCIENTOS TREINTA LITERAL "D" de la misma Ley, por lo cual a usted de la manera más respetuosa SOLICITO:

- I. Se me admita el presente escrito.
- II. Se dé trámite al presente DEMANDA y se emplace a la señora ANA JULIA BELTRAN VASQUEZ a fin de que comparezca a la celebración de PROCESO ABREVIADO, para dilucidar sobre la pertinencia o no de la extensión de permisos migratorios para las menores ANDREA MILENA y MARIA GABRIELA, ambas de apellido HERNANDEZ BELTRAN.
- III. Que igualmente en base al Artículo NOVENTA Y CUATRO de Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescentes, LEPINA se dé la oportunidad a ambas adolescentes para que sean escuchadas en dicho proceso y que sus opiniones sean tomadas en cuenta para la resolución del mismo.
- IV. Resuelto este, y siendo positiva su resolución, otorgue según lo señalado PERMISO MIGRATORIO a favor de las menores ANDREA MILENA y MARIA GABRIELA, ambas de apellido HERNANDEZ BELTRAN, para viajar con su padre el señor ENRIQUE HERNANDEZ a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA en específico a la ciudad de ADDISON, TEXAS por un periodo de UN AÑO, siendo la fecha de salida de dicha persona en fecha SIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.-
- V. Anexo a la presente [redacted] los probatorios: testimonio de poder general judicial con cláusula especial partida de nacimiento de ambas adolescentes y sus pasaporte y sus visas legales y pasaporte del señor Enrique Hernández y su visa legal que lo acredita para entra a los Estados Unido de América todo debidamente certificado

Señalo para oír notificaciones la siguiente dirección: Colonia El Roble, Avenida C Numero Ciento Doce, del municipio y departamento de San Salvador, o al telefax DOS DOS TRES CINCO -- DOS DOS CINCO TRES; (2235-2253) y para tal efecto comisiono a los señores JUAN ANTONIO LEMUS HERNÁNDEZ, CARLOS ANDRES SEGURA ESCOBAR ROBERTO ALFRÉDO BONILLA Y EDWIN ENRIQUE VARELA, para poder darse por notificado, así como retirar y presentar escritos en representación, San Salvador veintisiete de Marzo de Dos mil Once.-

Lic. EDUARDO ENRIQUE MEJIA LEMUS
ABOGADO



Escrito de subsecoración.

REF 07-23OPA-11-C2-J2C1

SEÑOR (A) JUEZ ESPECIALIZADO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

MUNICIPIO DE SAN SALVADOR

DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR

EDUARDO ENRIQUE MEJIA LEMUS, de treinta y un años de edad, abogado y notario, del domicilio de San Salvador, del mismo departamento poseedor del documento único de identidad ~~CERO CERO CINCO CUATRO NUEVE NUEVE CERO UNO OCHO~~ y de la credencial de abogado número: ~~UNO TRES SIETE CINCO SEIS~~ a usted con respeto EXPONGO:

Que en mi calidad de Apoderado General Judicial con Clausula Especial del señor ENRIQUE HERNANDEZ, de cincuenta y cuatro años de edad, Licenciado en Ciencias de la Educación, del domicilio accidental del municipio de Mejicanos, del Departamento de San Salvador, y permanente de la ciudad de Addison, Estado de Texas, de los Estados Unidos de América, persona a quien no conozco pero identifico por medio de su Documento Único de Identidad: ~~CERO DOS DOS UNO CERO SEIS CUATRO SEIS SEIS~~, y número de identificación tributaria ~~UNO DOS UNO SIETE UNO DOS CERO CINCO CINCO SIETE CERO CERO CINCO TRES~~, calidad que compruebo mediante poder extendido ante mis oficios notariales a favor del EDWIN ENRIQUE HERNANDEZ VARELA, en esta fecha y sustituido en igual fecha a mi favor ante los oficios notariales del Licenciado ARISTIDES ANTONIO CORPEÑO CASTILLO, acreditación que demuestro mediante Testimonio original y su respectiva acta de sustitución; a usted con el debido respeto. EXPONGO:

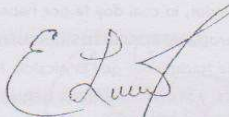
- I. Que en fecha veintisiete de este mes y año presente escrito solicitando de parte de mi mandante el señor ENRIQUE HERNANDEZ, DEMANDA de PROCESO ABREVIADO y se emplace a la señora ANA JULIA BELTRAN VASQUEZ a fin de que comparezca a la celebración, para dilucidar sobre la pertinencia o no de la extensión de permisos migratorios para las menores ANDREA MILENA y MARIA GABRIELA, ambas de apellido HERNANDEZ BELTRAN, ante lo cual se hicieron ciertas observaciones las cuales a través del presente escrito subsano de la siguiente manera:

- A. Que en cuanto a lo solicitado respecto a realizar una adecuada narración de los hechos expongo: En fecha veintiséis de este mes y año el señor ENRIQUE HERNANDEZ, de generales antes expresadas, solicito a la señora ANA JULIA BELTRAN VASQUEZ, quien es mayor de edad, costurera, del domicilio del Municipio de Mejicanos, Departamento de San Salvador, se extendiera permiso migratorio a favor de las menores hijas de ambos: MILENA ANDREA HERNANDEZ BELTRAN, quien es de catorce años de edad, residente del municipio de Mejicanos, Departamento de San Salvador, lo cual doy fe por haber tenido a la vista la Certificación de Partida de Nacimiento asentada al número CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, folio CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO, del Libro CUARENTA de Nacimiento que la Alcaldía Municipal de San Salvador, llevo en el año MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS y MARIA GABRIELA HERNANDEZ BELTRAN quien es de diecisiete años de edad, residente del municipio de Mejicanos, Departamento de San Salvador, lo cual doy fe por haber tenido a la vista la Certificación de Partida de Nacimiento asentada al número CINCUENTA Y DOS, folio CINCUENTA Y CUATRO, del Libro QUINCE de Nacimiento que la Alcaldía Municipal de San Salvador, llevo en el año MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, ambas partidas las cuales anexo a la presente demanda como constancia de la filiación de mi representado con dichas menores, el cual fue negado por la madre de las menores sobre las razones bajo la cual sustentó tal negativa no expreso ninguna únicamente expreso que no otorgaba firma alguna para que sus hijas salieran del país, es de consideración de mi mandante esto obedece a que mientras las niñas están aquí ella percibe el dinero que este envía para su manutención dado que el

habita en Estados Unidos, sin embargo dichas condicionantes son únicamente situaciones supuestas, no habiendo sido expresadas por la demandada, se solicitó el permiso migratorio por parte de mi mandante debido a que las niñas actualmente podrían ser incorporadas a la residencia legal que este posee y en un futuro poderle ofrecer bases para un estudio en el extranjero, de igual manera he de hacer notar que una de las menores en específico la menor MILENA ANDREA HERNANDEZ BELTRAN ha sido objeto de acoso por presuntos pandilleros en sus centro de estudio y en su vivienda, razón no desconocida por los padres por cual también considero mi mandante sano poner distancia de por medio debido a las circunstancias sociales que actualmente posee nuestro país, Igualmente manifiesto que el cuidado personal de las niñas por estar en el extranjero mi mandante corresponde a la señora ANA JULIA BELTRAN VASQUEZ, no obstante he de manifestar no se ha dado poder ni autorización alguna así como ser mi mandante quien aporta el elemento económico en el hogar.- Es igualmente por ello que se solicitó la intervención de las menores respecto a lo que estas desean en relación a lo que en este proceso se dilucida.-

- B. Igualmente señalo que la dirección donde las menores residirían durante su estadía en los Estados Unidos de América, en caso de contar con el beneplácito de la autoridad correspondiente será: 1005 VITRUVIAN WAY, APT 179, ADDISON TEXAS, COD POST 75014183, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.
- C. Que por error técnico de mi parte omití señalar el lugar a donde la señora ANA JULIA BELTRAN VASQUEZ pueda ser emplazada siendo esta la siguiente: Pasaje GUATEMALA, CASA NUMERO CUATRO, CANTON SAN NICOLAS, de la JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE MEJICANOS, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, misma donde también podrán ser emplazadas las menores ANDREA MILENA y MARIA GABRIELA, ambas de apellido HERNANDEZ BELTRAN por lo cual a usted de la manera más respetuosa SOLICITO:
- I. Se me admita el presente escrito.
 - II. Se tengan por subsanadas las observaciones hechas a la referida demanda.
 - III. Se le dé Tramite de Ley Correspondiente

Señalo para oír notificaciones la siguiente dirección: Colonia El Roble, Avenida C Numero Ciento Doce, del municipio y departamento de San Salvador, o al telefax DOS DOS TRES CINCO - DOS DOS CINCO TRES (2246-3755) y para tal efecto comisiono a los señores JUAN ANTONIO LEMUS HERNANDEZ, CARLOS ANDRES SEGURA ESCOBAR, ROBERTO ALFREDO BONILLA Y EDWIN ENRIQUE VARELA, para poder darse por notificado, así como retirar y presentar escritos en representación, San Salvador treinta de Mayo de Dos mil Once.-


Lic. EDUARDO ENRIQUE MEJIA LEMUS
ABOGADO



JENASS-07-230PA-11-J2C1

EN EL JUZGADO ESPECIALIZADO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE SAN SALVADOR, A LAS OCHO HORAS DEL DÍA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL ONCE.

A sus antecedentes el escrito de subsanación de prevención, junto con los documentos que adjunta, presentado por el Licenciado **EDUARDO ENRIQUE MEJIA LEMUS**, por medio del cual evacua la prevención que se le efectuaron a fs. 17, siendo notificado el citado profesional por medio electrónico, según consta en acta de notificación de fs. 19; en vista de lo manifestado en el escrito, y de conformidad a los arts. 1,5,12,15,44, 230 literal d),214,215,223,225, 231,233,237 LEPINA, 4, 3, 6 CDN **RESUELVO:**

TIÉNESE por evacuada las prevenciones realizadas al Licenciado **EDUARDO ENRIQUE MEJIA LEMUS**, en los términos expresados en su escrito y se tiene por ofrecida la **prueba documental** que se ofrece a este procedimiento art.44 L. Pr. F.

ADMÍTASE la demanda de autorización de salida del país, en los términos que establece la misma, a favor de las adolescentes **MILENA ANDREA y MARIA GABRIELA** ambas de apellidos **HERNANDEZ BELTRAN**, quienes son de catorce y diecisiete años de edad, respectivamente según consta en su Certificación de Partida de Nacimiento a fs. 8/9; a quienes les tiene por parte en su calidad de sujetos plenos de derechos art. 5 LEPINA; dicha demanda ha sido presentada por el señor **ENRIQUE HERNANDEZ** en su calidad de padre de las citadas adolescentes, en contra de la señora **ANA JULIA BELTRAN VASQUEZ** en su calidad de madre.

TIÉNESE por parte en el carácter en que comparecen en este procedimiento abreviado al Licenciado **EDUARDO ENRIQUE MEJIA LEMUS**, quien actúa en su calidad de Apoderado General Judicial con cláusula Especial del señor **ENRIQUE HERNANDEZ**, padre de las adolescentes **MILENA ANDREA y MARIA GABRIELA** ambas de apellidos **HERNANDEZ BELTRAN**.

EMPLÁCESE a la señora **ANA JULIA BELTRAN VASQUEZ**, en el lugar señalado para tal efecto, entregándosele copia de la demanda, del escrito de subsanación y de la documentación anexa, a fin de que conteste la demanda, acto que puede realizar incluso durante la celebración de la **AUDIENCIA ÚNICA, a la que deberá comparecer con los medios de prueba que pretende hacer valer, y debidamente procurada por medio de abogado constituido con arreglo a la ley**, de conformidad a los artículos 215, 234 y 235 LEPINA, en relación a los artículos 10 y 11 L. Pr. F.; para lo cual REALÍCESE la notificación, citación y emplazamiento en la siguiente dirección: Pasaje Guatemala, Casa Número Cuatro, Carretera San Nicolás de la Jurisdicción de Municipio de Mejicanos, Departamento de San Salvador.

CÍTESE a las adolescentes **MILENA ANDREA y MARIA GABRIELA** ambas de apellidos **HERNANDEZ BELTRAN**, a efectos de que ejerzan su derecho de opinión, en el presente proceso, de conformidad a lo previsto en los artículos 10, 51 lit k), 94, 223 LEPINA, 12 de la Convención de los Derechos del Niño y 7 lit j) de la Ley Procesal de Familia, para lo cual se señalan **LAS OCHO HORAS Y TREINTA MINUTOS DEL DÍA UNO DE JUNIO DE DOS MIL ONCE** a la Procuradora Especializada en Niñez y Adolescencia adscrita a este Juzgado.

CITASE, al señor **ENRIQUE HERNANDEZ**, al Licenciado **EDUARDO ENRIQUE MEJIA LEMUS**; y a la señora **ANA JULIA BELTRAN VASQUEZ**, a la Procuradora adscrita a este Juzgado Licenciada **MIRNA GLADY GONZALEZ**, para la celebración de Audiencia Única señalada para **LAS DOCE HORAS DEL DIA UNO DE JUNIO DE DOS MIL ONCE**, la cual se llevará a cabo en las instalaciones de esta sede judicial.

Se hace saber que la incomparecencia injustificada de la parte demandante, pondrá fin al proceso, y a la parte demandada que su incomparecencia, no producirá la suspensión de la AUDIENCIA UNICA de acuerdo a lo previsto en los arts. 236 y 233 inciso tercero LEPINA; así mismo se les informa a las partes que deberán presentarse a dicha audiencia con los medios de prueba que pretendan hacer valer.

En vista de lo señalado por el Licenciado **EDUARDO ENRIQUE MEJIA LEMUS**, referente a que el cuidado personal de las adolescentes **MILENA ANDREA y MARIA GABRIELA** ambas de apellidos **HERNANDEZ BELTRAN**, es ejercido por la señora **ANA JULIA BELTRAN VASQUEZ**, REQUIERASE determinar si es por sentencia judicial que se ha conferido el cuidado personal de las adolescente a su madre, siendo en caso afirmativo, presente la certificación de la misma en la Audiencia Única.

Tome nota secretaría de este Tribunal del lugar señalado para recibir notificaciones y citaciones. **NOTIFIQUESE.**

[Handwritten signature]
Ante mí.

[Handwritten signature]
Sria.

Y PARA QUE LO PROVEIDO POR ESTE JUZGADO, TENGA SU FIEL CUMPLIMIENTO SE EXTIENDE LA PRESENTE A LOS treinta y cinco DÍAS DEL MES DE Mayo DE DOS MIL once



[Handwritten signature]

*SILVA JULIA
Procuradora Fiscal
Edm
Verzon
M. Tipilana
el Leñalca
el Simora
Mi abito arribó
lo mejor en la
V. in*